

## PROYECTO DE ACUERDO No. \_

### “MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE UN MARCO COMPILATORIO DISTRITAL EN MATERIA DE ESPACIO PÚBLICO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**(Este proyecto debe ser socializado con los representantes de los vendedores ambulantes para conocer sus posturas y sugerencias, se presenta a la administración para reglar de una vez todo lo concerniente al espacio publico, su contenido es literalmente el intento de años anteriores que se trae para su modificación, adecuación, y presentación)**

El presente proyecto pretende constituirse como una herramienta relevante para que los servidores de la administración pública del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, así como todos los habitantes de la ciudad, tengan presente el alcance y contenido la normatividad distrital vigente en materia de espacio público, en aras de fortalecer la gestión del mismo en la ciudad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El fortalecimiento de la gestión y administración del espacio público ocupa un lugar privilegiado en los intereses de cualquier Estado organizado como de derecho, e inclusive, corresponde a unas de las principales prioridades de las políticas públicas de las ciudades latinoamericanas, desde hace más de tres décadas.

El artículo primero de nuestra Constitución Política de 1991 consagra que “Colombia es un Estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y **en la prevalencia del interés general.**” (negritas fuera del texto).

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política de 1991, “es deber del Estado velar por **la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.**” (negritas fuera del texto).

Como consecuencia del artículo 92 del Decreto Nacional 1333 de 1986, le corresponde a los Concejos “Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito”.

Que las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 742 de 1998, así como el Decreto Nacional 1504 de 1998 y el Decreto Distrital 0977 de 2011 (Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D. T. y C.), entre otras normas definen “por espacio público el conjunto de bienes públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por

su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden los límites de los intereses privados de los habitantes”.

De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 388 de 1997, las autoridades municipales y distritales están habilitadas para regular la ocupación del espacio público al definir el ordenamiento territorial como “un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y **regular la utilización, transformación y ocupación del espacio** de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”. (negritas fuera del texto)

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, debe destacarse que el fortalecimiento de la gestión y administración del espacio público, resulta especialmente prioritario en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, cuya población reside en un 96% en el área urbana y el 4% en el área rural, según el Boletín del censo general de 2005, perfil Cartagena, elaborado por el DANE, haciendo necesaria una gestión del espacio público que garantice su uso, aprovechamiento, protección y preservación, a la altura de las dinámicas y requerimientos de la ciudad, teniendo en cuenta su condición de ciudad costera y su alto potencial histórico y turístico, que implica particularidades *sui generis* frente al manejo del espacio público.

Por su parte, el gobierno nacional ha establecido una nueva política nacional de espacio público, por conducto del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES, y en ese orden, se han expedido documentos como el CONPES 3718 de 2012, en virtud del cual, se consideró apoyar a las entidades territoriales en el fortalecimiento de su capacidad institucional y administrativa para la planeación, gestión, financiación y sostenibilidad del espacio público.

La política nacional de espacio público, contenida en el CONPES 3718 de 2012, emerge como reacción a cuatro ejes problemáticos, dentro de los cuales nos permitimos hacer énfasis, en el siguiente:

*(...)Imprecisión en los conceptos y normas asociadas con el espacio público, en razón a: a) Normas nacionales insuficientes e inflexibles en relación con el espacio público; b) debilidad en la aplicación de los conceptos relacionados con los elementos constitutivos, naturales y artificiales, y del indicador de espacio público efectivo y conflictos de uso de los elementos naturales del espacio público; y c) debilidad de los*

*municipios en el conocimiento de las normas y competencias ambientales y debilidad de las autoridades ambientales en la gestión ambiental del espacio público.(...)*

Así las cosas, los objetivos específicos de las políticas públicas nacionales de espacio público, y que deben aplicarse de manera consonante a nivel distrital, deben enfocarse en fortalecer la precisión de conceptos asociados a la generación, gestión y sostenibilidad del espacio público, fortalecer la información para el seguimiento y control en espacio público en las entidades territoriales, mejorar la capacidad institucional y administrativa del distrito, en temas relacionados con la planeación, gestión, financiación, información y sostenibilidad del espacio público, y articular políticas y estrategias sectoriales que intervienen el espacio público.

De esa manera, es indispensable que el Distrito de Cartagena cuente con elementos jurídicos que permitan la ejecución y obtención de los objetivos de las políticas públicas de espacio público, trazadas sobre la misma.

Por lo anterior, consideramos necesario entre las estrategias jurídicas y acciones de mejoras, fortalecer prioritariamente el marco jurídico alusivo al espacio público en la ciudad, en aras de lograr una mejor precisión de los conceptos y normas asociadas al espacio público, que optimice la aplicación de los conceptos relacionados con los elementos constitutivos, naturales y artificiales, y de los indicadores de espacio público efectivo, y así evitar, además, conflictos en el uso y aprovechamiento de los elementos del espacio público y de competencias sobre las entidades distritales que inciden en el mismo.

Lo anterior, también contribuiría al fortalecimiento del conocimiento de las normas, competencias, obligaciones y deberes alusivos al espacio público, por parte de las autoridades locales y los habitantes del espacio público cartagenero.

En ese orden, una estrategia que constituye una acción de mejora significativa en la reglamentación y regulación del espacio público distrital, es la unificación de las múltiples normas asociadas al espacio público, cuyo estado actual se caracteriza por una enorme dispersión que dificulta el conocimiento, aplicación, ejecución y cumplimiento de las mismas, por parte de todas las autoridades distritales involucradas, y especialmente por parte de los usuarios del espacio público.

En ese sentido, por medio del presente proyecto, se procede a compilar las normas de índole distrital, que regulan materias asociadas al espacio público, y cuyo resultado compilatorio, confiamos que será una herramienta útil que brinde enormes beneficios a la sociedad Cartagenera, para la construcción de una ciudad sostenible y aumentar la calidad de vida de sus habitantes.

Proponente,

**CESAR AUGUSTO PION**

Concejal de Cartagena de Indias.

Tomado literalmente de intentos de años anteriores para ser adaptado por los vendedores el concejo y la administración

## **PROYECTO DE ACUERDO No. \_**

“Mediante el cual se establece un marco compilatorio distrital en materia de Espacio Público en la ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C.

### **EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C.**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial las conferidas en el artículo 313 de la Constitución Política y las Leyes 136 de 1994, 388 de 1997, 768 de 2002 y 1617 de 2013.

## **ACUERDA**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS RECTORES Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN:** El objetivo general de la presente compilación es establecer de manera univoca un marco regulatorio sobre el espacio público, y aplica sobre todo el espacio público del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

La regulación versará, en especial, sobre:

- a. Las medidas y procedimientos tendientes a la protección, preservación y recuperación de la integridad de éste (El espacio público), dada su destinación de goce, disfrute y bienestar general.
- b. Las medidas y los procedimientos para su uso temporal o eventual, así como el aprovechamiento económico del espacio público distrital en las plazas, plazoletas, parques, paseos peatonales, playas, escenarios recreativos, deportivos y espacios públicos residuales.
- c. Las medidas y los procedimientos para la formalización de la ocupación del espacio público sobre personas naturales amparadas por el principio de confianza legítima.

*(Véase artículo 1 del Decreto 0184 de 2014 y artículo 1 del Acuerdo 010 de 2014)*

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS:** Las autoridades deberán interpretar y aplicar todas las disposiciones del presente decreto, bajo la observancia de los principios de la función administrativa que establece el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, así como los propios de la actuación administrativa consagrados en la ley 1437 de 2011, y en particular, los siguientes principios rectores:

1. Principio de prevalencia del interés general sobre el particular.
2. Principio de legalidad.
3. Principio de sostenibilidad.
4. Principio de Temporalidad.
5. Principio de proporcionalidad.
6. Principio de publicidad.
7. Principio de Integración.
8. Principio de Desarrollo sostenible.
9. Principio de Responsabilidad jurídica.
10. Principio de participación democrática.
11. Principio de reconocimiento y protección de la particularidad étnica y cultural del distrito.
12. Principio de planeación.

*(Véase artículo 2 del Acuerdo 010 de 2014 y artículo 3 de del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DE ESPACIO PÚBLICO:** El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, uso o afectación a la satisfacción necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, bien sea peatonal o vehicular, asimismo, las áreas para recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como los elementos vegetativos, arenas y corales y, en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguientes zonas para el uso y el disfrute colectivo.

En ese orden de ideas, El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público.

(Véase artículos 2, 3 y 4 del Decreto Nacional 1504 de 1998 y artículo 4 del Acuerdo 010 de 2014)

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.** De conformidad con las normas vigentes sobre la materia, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Acampanada:** En materia de playas, dicese de la instalación de tiendas de campaña.
- **Acera o andén:** franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la permanencia y circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.
- **Área de acceso para naves:** Tratándose de playas, entiéndase como el espacio longitudinal ubicado en la zona activa, del mismo ancho de ésta, destinado al ingreso y salida de naves utilizadas para la práctica de deportes náuticos, pudiendo existir más de una sobre una misma playa.
- **Aprovechamiento económico del espacio público:** realización de actividades económicas en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, a través del uso y ocupación temporal o permanente, previa autorización de las autoridades competentes mediante los instrumentos que regulan la administración del espacio público.
- **Banderas de señalización de habilitación para el baño:** En materia de playas, dicese de aquellas banderas que determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas para el baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será de 1 x 1,20 metros.
- **Bien de uso público:** Aquellos cuyo dominio pertenece a una persona de derecho público, pero su uso, goce y disfrute está destinado a la colectividad en general, bien sean personas naturales o jurídicas, por su naturaleza el Estado ejerce fundamentalmente derechos de

administración y de policía para garantizar y proteger su uso y goce común, por lo tanto, son intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso, goce y disfrute económico de acuerdo con la ley. En consecuencia, tales concesiones, permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo y el subsuelo.

- **Franjas de amoblamiento para la sostenibilidad del espacio público:** áreas adecuadamente ubicadas en parques, paseos peatonales o espacios similares, destinadas a ofrecer bienes o servicios a los usuarios del espacio público, cuyo fin es generar recursos para la sostenibilidad del mismo.
- **Espacio público residual:** espacio público que no tiene ningún uso o función definida, generado como residual debido a obras públicas de construcción o mejoramiento de bienes de uso público o resultante de cesiones obligatorias.
- **Licencia ocupación del espacio público:** es la autorización previa para ocupar bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.
- **Mantenimiento del espacio público:** acción tendiente a la recuperación y protección de los elementos y valores constitutivos y complementarios del espacio público, sin que ello implique alteración de sus características formales y funcionales originales.
- **Mobiliario removible:** elementos que se utilizan en el desarrollo de las actividades de uso temporal o aprovechamiento económico del espacio público, los cuales son de carácter removible y transitorio; estos deben mantener sus condiciones de calidad y seguridad, contar con los permisos necesarios para su instalación estar reglamentados por la Administración Distrital.
- **Mobiliario urbano:** son los elementos, objetos y construcciones instalados o ubicados adecuadamente en el espacio público, destinados a la utilización, disfrute, seguridad y comodidad de las personas y al ornato del espacio público y que por tanto prestan un servicio al cotidiano discurrir de la vida en la ciudad, tales como bancas, paraderos, módulos de venta, informadores turísticos, cabinas telefónicas, hidrantes, postes de alumbrado público, esculturas, canecas, juegos recreativos, entre otros.



- **Paseo peatonal:** zona amplia de circulación peatonal que cumple una función turística o de recreación pasiva o activa, dotada generalmente de franja arborizada o empedrada y mobiliario urbano.
  
- **Parques:** áreas libres públicas, predominantemente arborizadas ajardinadas que se encuentran localizadas en suelo urbano, y se ha destinada a la recreación, esparcimiento y el ocio, así como a la generación y preservación de los valores paisajísticos ambientales.
  
- **Permiso para uso temporal o eventual del espacio público:** se constituye en un acto administrativo excepcional, sobre lo que dictamina la ley acerca de la prohibición de ocupar el espacio público, en el cual se autoriza de manera excepcional una ocupación del espacio público para la realización de ciertas actividades o eventos de duración limitada en el tiempo, siempre que se acredite el cumplimiento de unos requisitos previamente establecidos.
  
- **Playa:** Zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.
  
- **Playas Turísticas:** Son aquellas que, actual o potencialmente, representan grandes atractivos para el fomento y explotación, lo que les otorga un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales a fin de preservar su destinación y al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.
  
- **Playa Turística Alta:** Son playas en suelo urbano o rural, que por su ubicación y dimensión son objeto de una explotación turística.
  
- **Playa Turística Media o Baja:** Son playas en suelo urbano o rural, que, por su condición y atractivo, constituyen parte de la oferta turística del Distrito, y se promoverá su disfrute en forma moderada y preservando el sistema ambiental que las comprende.
  
- **Playas de Protección:** Son playas que, por sus condiciones geomorfológicas extremas, y el nivel de riesgo de las condiciones naturales del mar, implican riesgo para los bañistas y serán aisladas de intervención o apropiación antrópica.

- **Playas de los Centro Poblados:** Son playas ubicadas en inmediaciones de centros poblados, que debido a la dinámica social que se presenta en torno a ellas, tendrán un tratamiento acorde con la idiosincrasia, costumbres y cultura de la población residente, haciéndolas parte activa de su esquema de sostenibilidad económica.
- **Plazas:** espacios libres tratados como zona dura, que posee un carácter colectivo y se destina al uso cotidiano, al servir de soporte a eventos públicos; es lugar de encuentro y relaciones entre los ciudadanos, en el cual predominan los elementos arquitectónicos sobre los paisajísticos naturales, y el peatón tiene una condición preponderante. Promoviendo la instalación de infraestructura de servicios asociados al turismo sea necesaria.
- **Plazoletas:** espacios libres, tratados principalmente como zona dura que posee una dimensión menor a una plaza, y que por ende no posee una connotación de uso masivo.
- **Portales:** Espacio público cubierto, configurado principalmente por arcos, dinteles sostenidos sobre columnas o pilares. Los portales suelen encontrarse delimitando plazas y antecediendo la fachada o puerta de entrada de una edificación.
- **Registro Único de Vendedores Informales (RUV):** Para efectos de la aplicación del presente acuerdo y para todas las demás acciones y programas que emprenda la Administración en relación con las ventas informales que ocupen el espacio público, se considera como base de datos oficial de vendedores informales ubicados en el espacio público distrital el Registro Único de Vendedores Informales (RUV) autorizado por el Acuerdo 040 de 2006. Corresponde a la Gerencia de Espacio Público administrar y mantener actualizado y depurado el RUV para certificar la situación de los ocupantes de espacio público que ejerzan el comercio informal; sin embargo, bajo ninguna circunstancia se podrá entregar permisos a nuevos vendedores. Las personas que no figuren en el RUV y, por tanto, no demuestren tener los requisitos para la protección de la confianza legítima, no podrán ser consideradas dentro de los planes y políticas socioeconómicas brindadas por la Administración para la recuperación del espacio público indebidamente ocupado, por lo tanto deberán desocupar voluntariamente el espacio público so pena de las medidas correctivas de policía aplicables.
- **Retribución por uso del espacio público:** valor económico o tarifa que retribuya a la ciudad los costos en que incurre al permitir y garantizar el desarrollo de actividades privadas en el espacio público.
- **Suelo de Protección:** Son aquellos suelos que, dada sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la

ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Ésta clase de suelo puede localizarse en el suelo urbano

- **Uso compatible:** uso del suelo contemplado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) que hace referencia a áreas destinadas para un uso específico bien sea residencial, comercial o industrial, pero que eventualmente podría ser habilitada para otro tipo de actividades.

- **Uso temporal del espacio público:** uso del espacio público para la realización de actividades permitidas, que son susceptibles de ser desarrolladas de manera temporal o eventual, y por tanto cuya duración es limitada en el tiempo, careciendo de continuidad y permanencia.

- **Valla:** Cualquier anuncio permanente que se utilice como medio de difusión con propósitos o fines comerciales, culturales, turísticos o de información de servicios. Es todo elemento que cumpla como mínimo las siguientes condiciones:

- Estar conformada por una lámina o estructura metálica u otro material estable, y que sea resistente a los fenómenos de la naturaleza.

- No tener iluminación o estar iluminada en forma fija.

- Que la estructura que la conforman sea completamente separada e independiente de las edificaciones a que está localizada.

- **Vendedor ambulante:** Persona natural que comercializa mercancías o productos de cualquier tipo, deambulando u ocupando espacio público.

- **Zona de enlace y articulación del espacio público:** Tratándose de playas, refiérase a la franja inmediata y paralela a la zona de servicios turísticos, en suelo no consolidado, tierra adentro, que se extenderá hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, límite físico de las playas.

- **Zona de servicios:** Tratándose de playas, entiéndase como la franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material consolidado destinada al uso comercial y de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.

- **Zona de transición:** Tratándose de playas, entiéndase como la franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada a reposo de los bañistas exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.

- **Zona de activa:** Tratándose de playas, entiéndase como la franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro, dedicada para la circulación de los bañistas exclusivamente. Ésta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y circulación longitudinal de los bañistas.

- **Zona para deportes náuticos:** En materia de playas, entiéndase como la franja inmediata y paralela a la zona de bañistas, mar adentro, destinado para la práctica de actividades acuáticas donde el usuario tiene contacto permanente con el agua, tales como motonáutica, gusanos, surfing, kayak buceo a pulmón, buceo autónomo, entre otros. En el destino turístico de playa se deben definir los deportes náuticos—que se pueden practicar en ésta zona, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería costera, artefactos hundidos, tipo de equipos de la práctica deportiva (con o sin propulsión a motor), entre otros, de manera que se garantice la seguridad de los usuarios. Debe estar limitada por boyas.

- **Zona para tránsito de embarcaciones:** Franja inmediata y paralela a la zona de deportes náuticos, mar adentro, destinada para el tránsito de embarcaciones. No se permite el uso de ésta zona por parte de bañistas, ni la práctica de deportes náuticos.

- **Zona verde:** Las áreas libres públicas, constitutivas por franjas predominantemente arborizadas, empradizadas y/o ajardinadas, que complementan el sistema de movilidad y contribuyen a la preservación de los valores paisajísticos y ambientales de la ciudad, tales como malecones, bulevares, alamedas, glorietas y espacios públicos destinados parcial o totalmente al arbolado.

*(Véase artículo 7 del Acuerdo 010 de 2013, artículo 4 del Acuerdo 010 de 2014, artículo 2 del Decreto 1811 de 2015, artículo 3 del Decreto 1708 de 2015, artículo 4 del Decreto 0184 de 2014 y artículo 521 del Decreto 0977 de 2001)*

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

#### COMPONENTES DEL ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL SEGÚN EL SISTEMA ESTRÁTEGICO

**ARTÍCULO 5. COMPONENTES:** El sistema estratégico de espacio público del distrito se halla conformado por el conjunto de áreas y elementos que lo componen y las medidas que para su protección y preservación se dictan, en aras de garantizar su destinación permanente a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los intereses individuales de la población y a incorporar su función pública al conjunto de los objetivos y estrategias generales dispuestos por el presente Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias.

*(Véase artículo 83 del Decreto 0977 de 2001)*

**ARTÍCULO 6. ÁREAS Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ESPACIO PUBLICO DISTRITAL.** Constituyen el espacio público distrital las siguientes áreas y elementos:

**1. SISTEMA NATURAL:** que está compuesto por las siguientes áreas:

- Las que hacen parte del subsistema orográfico distrital: El Cerro de la Popa, las lomas del Marión, Zaragocilla y Albornoz.
- Las que conforman el subsistema hídrico: El mar circundante, las bahías, las ciénagas, los arroyos, los caños y lagos, los manglares, los terrenos de bajamar, las zonas inundables de propiedad pública, los pastps marinos y corales.
- Las que conforman el subsistema de áreas de articulación: Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parque Distrital de la Ciénaga de la Virgen y Parque Distrital Cacique Dulio.

**2. SISTEMA ARTIFICIAL:** Que está constituido por las siguientes áreas:

- Los que hacen parte del subsistema hídrico: Los canales, jagüeyes y fuentes.
- Los que conforman el subsistema de circulación peatonal: Las plazas y plazoletas, los andenes, los bulevares, los camellones y alamedas y los malecones y paseos turísticos.
- Los que hacen parte del subsistema de circulación vehicular: Las vías terrestres, las ciclorutas, los canales de navegación, las intersecciones viales, los puentes y los muelles.
- Los que componen el subsistema del patrimonio cultural: El área del centro histórico de la ciudad y los elementos arquitectónicos de los inmuebles privados que hacen parte de ella, el área de influencia del centro histórico, las áreas de protección del patrimonio histórico, las áreas del patrimonio inmueble sumergido, los monumentos nacionales y distritales y la Unidad Deportiva.
- Los que hacen parte del subsistema de infraestructura de servicios públicos: De acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, los ductos especiales y la zona de amortiguación del relleno sanitario de Henequén, incluidas las reservas y los suelos sujetas a las afectaciones por ellas dispuestas, mientras conserven su calidad de tales, de conformidad con la ley.
- Los que componen el subsistema de elementos complementarios: El mobiliario urbano, la cobertura vegetal, las zonas arqueológicas, los monumentos, cementerios y catedrales, los antejardines y las franjas ambientales, los parques zonales, y los parques de barrio.  
(Véase artículo 84 del Decreto 0977 de 2001)

## **CAPITULO II**

### **DISFRUTE Y USO DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 7.** El espacio público tienen unos componentes que se distinguen como construidos, los cuales son de uso colectivo y actúan como reguladores del equilibrio ambiental, social y cultural de la ciudad, como elementos representativos del Patrimonio Distrital y garantizan el espacio libre con destino a la movilidad, recreación, deporte y cultura para todos los habitantes del distrito, de conformidad con las normas vigentes.

*(Véase artículo 133 del Acuerdo 024 de 2004)*

**PARÁGRAFO.** Conforme al artículo 19 del Decreto 1504 de 1998, los Municipios y Distritos pueden autorizar el uso del Espacio Público por parte de entidades privadas para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos, sujeto a unos criterios, tales como:

1. Libre circulación.
2. Preservación de bienes culturales.
3. Preservación de valores culturales.
4. No alterar las características tipológicas, morfológicas y estructurales.

*(Véase el artículo 136 del Acuerdo 24 de 2004)*

**ARTÍCULO 8. DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** La conservación, la protección y mantenimiento de parques, jardines, plazas y plazuelas en buen estado requiere el compromiso de todos los habitantes del Distrito de Cartagena, por lo cual los ciudadanos debemos observar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la integridad física de las instalaciones y equipamientos que contenga.
2. No deteriorar su característica paisajística, ni ambiental.
3. No ejercer actividades prohibidas, o que no estén permitidas en estos lugares, como actos por fuera de la Ley, la moral y las buenas costumbres.
4. No contaminar las áreas naturales, ni construidas con desechos sólidos, excrementos y demás residuos incompatibles con su uso.

*(Véase el artículo 142 del Acuerdo 024 de 2004)*

**ARTÍCULO 9. DEBERES DE LOS PEATONES.** Los peatones también deben observar los comportamientos que se señalan a continuación, con el ánimo de favorecer y proteger su vida y la de los conductores:

1. Siempre deberán cruzar las calzadas utilizando los puentes y túneles peatonales, por las cebras, siempre que éstas se encuentren demarcadas, o por la esquina y a falta de éstas, sólo podrán cruzar cuando el semáforo peatonal esté en verde y nunca hacerlo por entre los vehículos.
2. Movilizarse en el perímetro urbano utilizando siempre para ello los andenes conservando la derecha del andén, nunca por las calzadas, en las zonas rurales se debe utilizar el lado izquierdo fuera del pavimento (Berma).
3. Tener siempre buen trato con los demás peatones, pasajeros y conductores.

4. Estar siempre presto a colaborar con las personas que presentan movilidad reducida, disminuciones físicas, sensoriales o mentales; ancianos y niños.
5. No obstruir la libre movilidad de las demás personas, ni portar elementos que puedan dañar a los peatones o que amenacen la seguridad, salubridad o integridad física de los mismos y respetar las zonas asignadas para las ciclovías.
6. No conducir estando bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefaciente y sustancias sicotrópicas o tóxicas, poniendo en riesgo su integridad física y la de las demás personas.
7. No transitar por los puentes peatonales maniobrando bicicletas, patines o patinetas obstaculizando el paso de los peatones o utilizar los mismos para ventas ambulantes o estacionarias.

**PARÁGRAFO:** Es deber de todos los adultos, proteger a las niñas, niños y ancianos que transitan por el espacio público, evitando que realicen conductas que los pongan en peligro o sean contrarias a la convivencia ciudadana. Todos los menores de siete (7) años deben ir siempre ir acompañados de un adulto, preferiblemente sus padres, y tomados de la mano.

*(Véanse artículos 146 y 147 del Acuerdo 024 de 2004)*

### **CAPÍTULO III**

#### **OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES**

**ARTÍCULO 10. OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO:** Se consideran formas de ocupación indebida de espacio público las siguientes:

1. Su ocupación por ventas informales, salvo en los casos en que exista el debido permiso provisional expedido por la autoridad competente, guardando las normas y restricciones impuestas en el mismo.
2. Su ocupación por vehículos, en andenes, zonas verdes y similares, plazas y plazoletas, áreas de recreación pública activa y pasiva, separadores y antejardines.
3. Su ocupación por obras sin el respectivo permiso y contrariando el Plan de Ordenamiento Territorial POT y las disposiciones urbanísticas.
4. Su ocupación por disposición de residuos sólidos, desechos, escombros y publicidad exterior visual en contraposición con las normas y reglamentos vigentes sobre la materia.
5. Su ocupación por cerramientos o controles viales o peatonales sin el permiso correspondiente de la autoridad competente, el cual debe ser colocado en lugar visible.



6. Su ocupación por parte de establecimientos de comercio con cualquier tipo de mobiliario, mercancía o elemento, en extensión a los límites del predio privado en el que desarrollan su actividad comercial.

7. En general, su ocupación por cualquier medio o elemento que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular, las zonas de alto flujo peatonal o con andenes estrechos o las esquinas o que ponga en peligro la seguridad de las personas.

**PARÁGRAFO:** Las Empresas de servicios públicos sólo pueden ocupar el espacio público para la instalación de redes y equipamientos con las respectivas licencias de aprobación de intervención del espacio público emitida por la autoridad competente.

*(Véase artículo 121 del Acuerdo 024 de 2004 y 5 de Decreto 0184 de 2014)*

**ARTICULO 11. CONSECUENCIAS DE LA OCUPACIÓN INDEBIDA.** La ocupación indebida del espacio público construido constituye un factor importante de degradación ambiental y paisajística, que entorpece la movilidad vehicular, peatonal y de los discapacitados, poniendo en peligro la vida y la integridad física, así como el bienestar de todas las personas.

*(Véase artículo 134 del Acuerdo 024 de 2004)*

**ARTÍCULO 12. PROHIBICIONES.** Bajo la definición legal del concepto de espacio público se prohíbe la ubicación de ventas estacionarias y ambulantes, así como la ubicación de cualquier tipo de mobiliario o elemento no autorizado en los siguientes lugares:

1. En aceras, calzadas, cruces y separadores viales, paraderos de buses, monumentos, puentes peatonales o vehiculares.
2. En parques y zonas verdes, plazas, plazoletas, murallas y baluartes, en las zonas peatonales y estacionales del SITM Transcaribe, a excepción de algunos espacios públicos reglamentados para tal fin.
3. Donde existan elementos para la seguridad ciudadana como hidrantes, registros de servicios públicos, válvulas de gas, cajas de servicios públicos, entre otros.
4. A menos de treinta (30) metros de puerta de acceso a centros comerciales, entidades bancarias o cajeros automáticos u hoteles.
5. En los alrededores de las oficinas públicas del orden distrital, departamental o nacional, juzgado o tribunal, institución educativa, iglesia o templo religioso, centro de salud u organismo de seguridad o socorro.
6. En las zonas de bajamar y las orillas de cuerpos de agua del sistema de caños y lagunas, a menos que se trate de una concesión autorizada por DIMAR.

7. Por fuera de la franja de servicios reglamentadas en las playas del litoral caribe utilizadas como balnearios.

**PARÁGRAFO 1:** Se prohíben las ventas en el espacio público mediante el uso de carretas, carretillas, vehículos de tracción animal o automotores.

**PARÁGRAFO 2.** Los vehículos oficiales y las ambulancias podrán estacionarse en éstas zonas excepcionalmente cuando se trate de emergencias o por requerimiento del servicio.

*(Véase artículo 6 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 13. EXCEPCIONES:** Dichas zonas podrán ser ocupadas por ventas ambulantes o estacionarias en los casos en que exista el debido permiso expedido por la autoridad competente, siempre y cuando los usuarios de dicho espacio público guarden las normas y restricciones impuestas en el respectivo permiso.

*(Véase artículo 135 del Acuerdo 024 de 2004)*

**ARTÍCULO 14. RESTRICCIONES.** En la medida que se pretenda salvaguardar el bien común, cuando quiera que exista autorización o permiso temporal para ocupar el espacio público, este queda limitado por las restricciones que impone la autoridad competente que lo haya expedido, salvaguardando en todo caso el interés general y la normatividad vigente. Por lo tanto, todo permiso en espacio público se considera como excepcional, temporal y revocable por la autoridad competente, con el consecuente retiro de los elementos que hayan sido instalados, cuando su titular no atienda las condiciones establecidas en el permiso, o cuando se contravenga la normatividad vigente.

*(Véase artículo 7 del Decreto 0184 de 2014)*

#### **CAPITULO IV. USO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 15. PERMISOS PARA USO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO.** La Administración Distrital autorizará los usos temporales del espacio público para el desarrollo de actividades eventuales u ocasionales, las cuales podrán desarrollarse en las zonas duras o en las instalaciones requeridas según el uso temporal permitido, siempre y cuando las actividades no deterioren las áreas y las instalaciones utilizadas. Preferiblemente deben

realizarse en espacios construidos con control de acceso al público y si son áreas abiertas al público, se debe respetar el libre acceso y la circulación peatonal.

*(Véase artículo 16 del Acuerdo 010 de 2014)*

**ARTÍCULO 16. REGLAMENTOS DE USO TEMPORAL DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los reglamentos de uso del espacio público para el desarrollo de actividades eventuales u ocasionales serán expedidos por la Administración Distrital y deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

1. Los eventos o actividades permitidas, conforme lo dispuesto en las normas urbanísticas vigentes y las autorizaciones para programarlas y verificar su ejecución.
2. La determinación de los eventos o actividades que son susceptibles de retribución por su uso temporal, estableciendo la exención de eventos de carácter institucional.
3. Las tarifas por la utilización del espacio público.
4. La responsabilidad de los usuarios por la utilización del espacio público.
5. Los horarios para el desarrollo de los eventos o actividades permitidas.
6. La manera en que se deben dar a conocer a la ciudadanía los reglamentos de uso del espacio público.
7. El cumplimiento de las normas de policía, de convivencia y seguridad ciudadana.
8. Los demás que se estimen convenientes para el correcto desarrollo de cada permiso.

*(Véase artículo 17 del Acuerdo 10 de 2014)*

**ARTÍCULO 17. USO COMPATIBLE DEL ESPACIO PÚBLICO.** De conformidad con el artículo 19 del Decreto Nacional 1504 de 1998, las plazas, plazoletas, parques y espacios residuales, podrán ser autorizados por la Administración Distrital para su uso compatible con la condición del espacio mediante contratos. Dichos usos compatibles son actividades relacionadas como complemento del desarrollo de la actividad comercial permitida por el Plan de Ordenamiento Territorial y relacionada con restaurantes, cafés, refresquerías o heladerías, siempre y cuando sea desarrollado por establecimientos de comercios que se ubiquen en la primera planta o

primer piso de los inmuebles, con frente y acceso directo al espacio público susceptible de aprovechamiento económico mediante el uso compatible y cuya área privada corresponda al menos al 150% del espacio público que pretendan aprovechar.

*(Véase artículo 12 del Acuerdo 10 de 2014)*

**ARTÍCULO 18. DETERMINANTES DE LAS ACTIVIDADES DE USO COMPATIBLE.** El desarrollo de las actividades de uso compatible en los espacios públicos, se sujetará a las siguientes determinantes u obligaciones:

1. El interesado en aprovecharlos económicamente, deberá solicitar y obtener de la Secretaría de Planeación Distrital, licencia de ocupación del espacio público, de conformidad con los requisitos previstos en las normas que regulan la materia.

2. Puede desarrollarse por personas naturales o jurídicas que tengan establecimientos de comercio debidamente constituidos y cumplan con lo señalado en el artículo anterior. Estas serán las responsables de todas las obligaciones que se adquieran por la utilización del área autorizada, mediante la suscripción de un contrato de uso compatible.

3. Los propietarios de los establecimientos de comercio que pretendan desarrollar las actividades descritas en el presente decreto deberán cumplir con los siguientes requisitos previstos en la Ley 232 de 1995 y en las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen:

a. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b. Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e. Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

4. El horario autorizado para el desarrollo de las actividades comerciales en el entorno y la utilización complementaria de estos espacios públicos será el mismo que se autorice para los establecimientos comerciales con frente sobre esos espacios públicos

5. Cada establecimiento de comercio autorizado deberá disponer dentro de su área privada con una infraestructura básica para la prestación del servicio ofrecido, la cual será verificada de manera periódica por la autoridad competente; baños accesibles, cocina en perfectas condiciones de higiene y todos los elementos necesarios para garantizar un excelente servicio

6. El mobiliario urbano removible que se utilice para el desarrollo de los usos compatibles deberá retirarse de las plazas y plazoletas cuando el establecimiento de comercio no esté funcionando.

7. En ningún caso se podrá impedir el libre acceso, uso, goce y disfrute de las plazas y plazoletas, y del mobiliario urbano autorizado.

8. No se permitirá la instalación de publicidad exterior visual en el mobiliario urbano removible que se utilice para el desarrollo de los usos compatibles.

9. Sólo se aceptará la instalación de tarimas, cortinas, alfombras u otros elementos especiales, de acuerdo con lo definido en el contrato.

10. Se podrá utilizar personal de vigilancia, sin instalación de casetas.

11. No se permite ningún tipo de intervención o construcción en el espacio público, salvo las obras de mantenimiento o mejoras autorizadas en la licencia de intervención y ocupación del espacio público y el respectivo contrato.

12. Solo se permite el cargue y descargue en los sitios y horarios permitidos.

13. No se permite el cerramiento perimetral de la zona en que se desarrollará el uso compatible.

14. Se permite la utilización de parlantes, equipos de sonido o similares, en los términos que se establezcan en el contrato.

15. No se permite la instalación de elementos de almacenamiento tales como bodegas

16. Está prohibida la instalación de redes y conexiones aéreas.

17. No se permite la preparación o cocción de comidas.

18. No se permite el uso de combustibles.

19. Está prohibido el taponamiento de drenajes, desagües y demás elementos del sistema de acueducto y alcantarillado.

20. Se tendrá que hacer recolección de residuos de manera diaria y en todo momento deberá permanecer el espacio público en perfecto estado de aseo.

21. No se podrán comercializar productos de origen y/o manera ilegal.

22. No se permite la instalación de carpas.

23. Mantener los elementos del mobiliario urbano aprobado en excelentes condiciones de presentación.

24. Es responsable de todas las obligaciones que se adquieren para el desarrollo del uso compatible, la persona natural o jurídica, que presenta la solicitud, la cual deberá suscribir el contrato.

*(Véanse artículo 4º del Decreto 715 de 2002, y artículo 13 del Acuerdo 10 de 2014)*

**ARTÍCULO 19. PROHIBICIONES.** En el desarrollo del uso compatible en el espacio público no se permitirá:

1. El cerramiento perimetral de la zona en la que se desarrolle la actividad autorizada o la creación de barreras arquitectónicas artificiales.

2. La ampliación de la zona autorizada, la colocación de mobiliario adicional al autorizado o el cambio del mismo sin la debida autorización de la autoridad que expidió la licencia.

3. La instalación de publicidad comercial en el mobiliario removible que se utilice para el desarrollo de las actividades permitidas en el espacio público.
4. La instalación de elementos de almacenamiento tales como bodegas, casetas, carpas o similares.
5. La instalación de máquinas expendedoras automáticas, recreativas, de juegos de azar o cualquier otra de características análogas.
6. La instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual en los espacios públicos autorizados.
7. El apilamiento del mobiliario, o el apoyo o encadenamiento del mismo a algún elemento de mobiliario urbano o a elementos vegetales.
8. El almacenamiento o acopio de productos, materiales o residuos propios de la actividad dentro o alrededor del espacio público autorizado.
9. La instalación de redes o conexiones aéreas.
10. La preparación o cocción de comidas en el espacio público.
11. El uso de combustible o cualquier tipo de sustancia inflamable o pirotécnica.
12. El taponamiento de drenajes, desagües y demás elementos del sistema de acueducto y alcantarillado.
13. Cualquier tipo de intervención o construcción en el espacio público, salvo las obras de mantenimiento o mejoras autorizadas en la licencia de intervención y ocupación del espacio público o el respectivo contrato suscrito.
14. Todo acto o comportamiento que genere incomodidad o perturbe la libre circulación en el espacio público y cuyo fin sea el de ofrecer servicios o promover la utilización de estos.
15. impedir el libre acceso, uso, goce y disfrute de los espacios públicos y del mobiliario autorizado.

16. El parqueo de cualquier tipo de vehículos aun cuando no se esté utilizando el área autorizada.

17. La promoción o práctica de actividades ilegales, en especial la prostitución o explotación de menores, el microtráfico de sustancias prohibidas o la realización de cualquier actividad criminal.

18. Cualquier actividad que ponga en riesgo la integridad del espacio público o que lo exponga a un daño irreparable.

*(Véase artículo 5 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 20. COMPONENTES DEL SISTEMA DE ESPACIO PÚBLICO SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO.** Los componentes del sistema de espacio público susceptibles de aprovechamiento económico son los parques, las plazas, plazoletas, paseos peatonales, espacios públicos residuales y el mobiliario urbano.

*(Véase artículo 7 del Acuerdo 10 de 2014)*

**ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE APROVECHAMIENTO ECONÓMICO.** Son modalidades de aprovechamiento económico del espacio público distrital, las siguientes:

1. El uso compatible del espacio público por parte de establecimientos adyacentes al mismo.
2. El uso y administración de franjas de amoblamiento para la sostenibilidad del espacio público.
3. El uso y administración del mobiliario urbano instalado.
4. El uso temporal para la realización de eventos o actividades de duración limitada.

*(Véase artículo 8º del Acuerdo 010 de 2014)*

**ARTÍCULO 22. ÁREA APROVECHABLE.** La Administración Distrital deberá establecer mediante ficha técnica de cada espacio público a reglamentar cuál es su área aprovechable o de ocupación máxima permitida, expresada en metros cuadrados, de conformidad con los siguientes parámetros:



1. Para plazas y plazoletas, el área aprovechable será de máximo el treinta por ciento (30%) del total de su área neta.

2. Para espacios públicos residuales, el área aprovechable será de máximo el cincuenta por ciento (50%) del total de su área neta.

3. Para parques y paseos peatonales, para determinar el área aprovechable deberá establecerse una franja de amoblamiento de máximo el diez por ciento (10%) de su área neta, excluyendo de éste cálculo los jardines o zonas verdes, las áreas destinadas a recreación activa, las ciclorutas y las zonas de uso peatonal.

*(Véase artículo 9 del Acuerdo 10 de 2014)*

**ARTÍCULO 23. TARIFAS O RETRIBUCIÓN POR USO DEL ESPACIO PÚBLICO.** Salvo las excepciones que contiene el presente Acuerdo y sus reglamentos, toda licencia o permiso que se confiera para realizar actividades de uso temporal o aprovechamiento económico del espacio público generará una retribución o tarifa, entendida como el pago que se hace a la ciudad por las ventajas y beneficios económicos particulares derivados del uso espacio público.

En aplicación a factores tales como: costo de mantenimiento del espacio público, restricción del derecho colectivo, impacto para el entorno por el uso y rentabilidad generada por las actividades del aprovechamiento económico, se establecen las siguientes tarifas mensuales, expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para cada una de las modalidades de aprovechamiento económico y tipo de espacio público regulado:

| <b>Modalidad de uso temporal y aprovechamiento económico</b> | <b>Tipo de espacio público reglamentado.</b>     | <b>Tarifa / mes Centro Histórico y Área de Influencia</b> | <b>Tarifa / mes</b>                           |
|--|--|---|---|
| Uso compatible por establecimientos de comercio adyacentes   | Plazas, plazoletas, parques, espacios residuales | 15% del SMLMV por cada m2 autorizado                      | 8% del SMLMV por cada m2 autorizado           |
| Uso y administración de franjas de amoblamiento              | Parques, paseos peatonales y similares           | Mínimo el 15% del SMLMV por cada m2 autorizado            | Mínimo el 8% del SMLMV por cada m2 autorizado |

|  |                              |  |  |
|--|------------------------------|--|--|
| Uso y administración del mobiliario urbano instalado | Mobiliario urbano instalado. | 1 SMLMV por cada mobiliario autorizado | ½ SMLMV por cada mobiliario autorizado |
| Uso temporal para la realización de eventos          | Espacio público para eventos | 5% del SMLMV por cada m2 autorizado    | 3% del SMLMV por cada m2 autorizado.   |

*(Véase artículo 11 del Acuerdo 10 de 2014)*

## TÍTULO II

### EL ESPACIO PÚBLICO EN PARTICULAR

#### CAPITULO I

#### PLAZAS Y PLAZOLETAS

**ARTÍCULO 24. OCUPACIÓN REGULADA EN PLAZAS Y PLAZOLETAS.** En las plazas y plazoletas reguladas, se podrá instalar mobiliario urbano removible, respetando sus vías de acceso, las áreas libres de ocupación y las de circulación peatonal, así como los elementos que en ellas haya. Si en la plaza existe algún elemento urbano singular, con protección histórico artística tales como escultura, fuente o similar, el espacio ocupado por el mobiliario debe distar como mínimo 2,5 metros de estos elementos. Por su configuración y tipología si en las plazas o plazoletas concurren varios establecimientos con posibilidad de aprovechar el espacio regulado, será necesario distribuir un espacio limitado entre los mismos. La disposición del conjunto del mobiliario autorizado en cada plaza deberá resultar homogénea.

*(Véase artículo 9 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 25. USOS PERMITIDOS.** El área aprovechable, es decir el área máxima de espacio público, que puede ser autorizada para su aprovechamiento económico se expresa en metros cuadrados, que se obtienen de multiplicar la longitud por el fondo del espacio público a ocupar, en aplicación de los criterios contenidos en el presente capítulo. El área neta aprovechable para cada establecimiento de comercio autorizado será demarcada físicamente en piso para su identificación con un elemento compatible con el tratamiento del mismo, una vez sean otorgadas las licencias.

| Plaza   | Área Total mts2 | Área Aprovechable |                      | Disposición del mobiliario autorizable |
|---|-----------------|-------------------|----------------------|--|
|   |                 | mts2              | Porcentaje del Total |  |
| San Pedro   | 1.973,19        | 591,957           | 30%                  | Tipo A                                 |
| Alcalde Pareja  | 417,37          | 125,211           | 30%                  | Tipo A                                 |
| De Santo Domingo  | 879,00          | 263,70            | 30%                  | Tipo A                                 |
| San Diego   | 851,15          | 255,35            | 30%                  | Tipo A                                 |
| Plazoleta de San Francisco  | 723,75          | 217,10            | 30%                  | Tipo A                                 |
| Espacio residual entre la avenida Venezuela y la Plazoleta El Joe           | 724,30          | 217,30            | 30%                  | Tipo A-B-C                             |
| Plaza del Pozo  | 109,35          | 32,80             | 30%                  | Tipo A                                 |
| Espacio residual entre Baluarte San Francisco Javier y Museo Naval          | 943,85          | 283,15            | 30%                  | Tipos A - B                            |
| Espacio residual entre Plaza de los Coches y Plazoleta del Palito de Caucho | 455,90          | 136,75            | 30%                  | Tipos A-B                              |
| Espacio residual Cra 8B y Calle del Arsenal                                 | 2.528,20        | 632,10            | 25%                  | Tipos A-B-C                            |
| Fernández de Madrid   | 1445,80         | 361,45            | 25%                  | Tipo A                                 |
| Espacio residual entre calle La Ronda y Plaza de San Pedro Claver           | 1.973,20        | 295,90            | 15%                  | Tipo A                                 |

*(Véanse los artículos 11 del Decreto 356 de 2015, y 1º del Decreto 697 de 2007)*

### 5.2.1. DEL CONTRATO DE USOS COMPATIBLES

**ARTÍCULO 26. CELEBRACIÓN Y CONTENIDO DEL CONTRATO.** Remitida por parte de la Secretaría de Planeación Distrital copia de la respectiva licencia de ocupación del espacio público para el aprovechamiento económico del mismo, así como la documentación requerida, la Gerencia de Espacio Público y Movilidad suscribirá un contrato con el titular de la misma que, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales estipulados en la legislación vigente sobre contratación pública y los especiales que determine la Administración Distrital, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Identificar con toda precisión la zona de espacio público objeto del respectivo contrato.
2. Estipular que la entrega del espacio público que se hace no implica transferencia de dominio, ni derecho adquisitivo alguno a favor del particular y que el Distrito conserva en todo caso la titularidad y posesión efectiva del espacio público por tanto no es fuente de derechos adquiridos.
3. Definir que la entrega de las zonas de espacio público que se hace no legaliza ningún tipo de uso, intervención, construcción, ocupación o cerramiento realizado en contravención a las normas respectivas o sin la autorización requerida por la autoridad competente.
4. Estipular que son de propiedad del Distrito las mejoras o estructuras hechas por los particulares en la zona entregada, y por tanto no habrá lugar a ningún reconocimiento económico por las mismas.
5. Indicar que el titular de la licencia se somete a las normas nacionales y a los reglamentos locales que regulan el uso, administración y aprovechamiento económico del espacio público.
6. Establecer la obligación de constituir a favor del Distrito de Cartagena de Indias, según lo establecido en la ley, las garantías necesarias para amparar el cumplimiento de las obligaciones del contrato respectivo, así como amparar la protección de daño a los bienes públicos.

*(Véase artículo 21 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 27. TÉRMINO PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPATIBLE.** La Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud haya sido remitida por parte de la Secretaría de Planeación Distrital, para la elaboración y suscripción del contrato con el titular de la licencia de ocupación del espacio público para el aprovechamiento económico del mismo a través de un uso compatible.

*(Véase artículo 22 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 28. PLAZO Y VALOR DEL CONTRATO DE USO COMPATIBLE.** El plazo del contrato de uso compatible será el término establecido en la respectiva licencia, sin que bajo ninguna circunstancia exceda la fecha de vigencia de la misma. El valor mensual del contrato será el resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de espacio público autorizado por el quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente. Este valor deberá actualizarse anualmente conforme al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

*(Véase artículo 23 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 29. GARANTÍAS DEL CONTRATO.** El titular de la licencia deberá constituir garantía única de cumplimiento en favor del Distrito de Cartagena, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, por un término igual al de la duración de la licencia y cuatro (4) meses más, que ampare el cumplimiento general de las obligaciones contenidas en la licencia y en el contrato, por el treinta por ciento (30%) del valor total del contrato y que ampare el riesgo de daño a los bienes públicos por un valor equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*(Véase artículo 24 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 30. ALCANCE Y LIMITACIÓN DEL CONTRATO DE USO COMPATIBLE.** El desarrollo de las actividades autorizadas a través del uso compatible no confiere derechos particulares ni concretos al titular de la licencia ni al contratista sobre el espacio público objeto del contrato. Por consiguiente en cualquier momento, por razones de utilidad pública, interés social o prevalencia del interés general, o cuando se compruebe el incumplimiento de las determinaciones o prohibiciones establecidas en el presente decreto o cualquier causal que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, en especial si existe riesgo o se ha causado daño parcial o total sobre el patrimonio histórico o sobre la integridad física del espacio público por dolo o culpa atribuible al titular de la licencia o el contratista, la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana podrá darlo por terminado unilateralmente, sin que ello implique algún tipo de indemnización en favor del contratista, para lo cual se le comunicará por escrito, y se informará de este hecho a la Secretaría de Planeación Distrital para los fines pertinentes. En todo caso, el titular de la licencia y/o contratista deberá retirar del espacio público los elementos del mobiliario removible y proceder a la restitución inmediata del mismo.

*(Véase artículo 25 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 31. EXPRESIONES ARTÍSTICAS:** El desarrollo de las actividades autorizadas en las plazas, deberá respetar la ubicación, disfrute y goce de las expresiones artísticas que se autoricen en este espacio.

*(Véase artículo 14 del Decreto 259 de 2007)*

## **CAPITULO II**

### **PARQUES Y JARDINES**

**ARTÍCULO 32. USO Y ADMINISTRACIÓN DE FRANJAS DE AMOBLAMIENTO.** Para el uso y administración de las áreas de amoblamiento ubicadas en parques, paseos peatonales o espacios similares, destinadas a ofrecer bienes o servicios a los usuarios del espacio público, se deberá obtener previamente licencia de ocupación del espacio público ante la Secretaría de Planeación Distrital, de conformidad con los requisitos previstos en las normas que regulan la materia. Una vez sean reglamentadas por la Administración Distrital, estas zonas podrán ser ofrecidas mediante proceso de selección objetiva a través del mecanismo de convocatoria pública.

*(Véase artículo 14 del Acuerdo 10 de 2014)*

**ARTÍCULO 33.** Los parques, jardines, plazas y plazuelas del distrito hacen parte del espacio público y cumplen una función esencial en el ambiente de la ciudad y en la calidad de vida de los ciudadanos. Son importantes purificadores de aire, se constituyen en remansos de paz, y sitios de encuentro donde se dan actividades para el descanso, la recreación, comercio de tipo informal y estacionamiento de vehículos. Su protección es de interés general. Hacen parte de los elementos Constitutivos Artificiales o construidos.

*(Véase artículo 141 del Acuerdo 24 de 2004)*

**ARTÍCULO 34.** De conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Decreto 0977 de 2001, el subsistema de parques, se clasifica en:

a. Clasificación por su cobertura en cuanto a la población beneficiada, área y especialidad:

Parques de escala nacional.

Parques de escala distrital.

Parques de escala zonal.

Parques vecinales o locales.

b. Clasificación por su actividad.

- Recreación activa, destinados a la práctica de deportes y juegos, y en general a actividades que requieren espacios especializados para el efecto.

- Recreación pasiva, cumplen una finalidad paisajística, ambiental, de conservación de ecosistemas estratégicos o de protección de actividades humanas en la ciudad, de actividades lúdicas, de recorrido tranquilo y apacible. Por lo general, comprenden los parques de barrios o urbanizaciones, plazas, plazoletas o parques con valor patrimonial, cultural, histórico y las zonas de rondas de cuerpos y corrientes de aguas.

c. Clasificación por su función.

- Parques de escala nacional. El Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo que debido a sus características ecológicas, oferta de especies vegetales y animales tiene un alto valor científico, educativo y de sostenibilidad ambiental.

- Parques de escala distrital. El Parque Ciénaga de La Virgen. Por su valor e importancia en la cadena trófica marina, su ubicación estratégica entre la antigua y nueva ciudad, como también por sus facilidades de acceso de residentes como de poblaciones cercanas a Cartagena, se convierte en un escenario propicio para actividades especializadas y comprometidas con el desarrollo sostenible humano.

- Los Parques Cerro de Albornoz y Cerro de la Popa. Por su ubicación en el interior de la ciudad requieren ser convertidos, diseñados y usados para actividades de recreación pasiva y de zonas verdes al interior de Cartagena.

- Parques de escala zonal. Los parques zonales responden a las demandas y necesidades de varios barrios o comunidades, permitiendo a sus residentes no tener que desplazarse grandes distancias y ahorrar tiempo para su disfrute y convivencia. Son precisamente estos parques los que requieren ser ampliados y mejorados en Cartagena ya que grandes poblaciones carecen actualmente de parques de esta escala.

- Parques vecinales o locales. Estos parques son lo que se encuentran en las inmediaciones de donde habitan o trabajan los habitantes y por lo general hacen parte de las cesiones gratuitas que efectúan los urbanizadores al distrito.

*(Véase Artículo 173 del Decreto 0977 de 2001)*

**ARTÍCULO 34. CERRAMIENTOS DE PARQUES.** Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito. Para el caso de parques y zonas verdes del nivel de barrio que tengan carácter de uso público el distrito podrá encargar a las Juntas de Acción Comunal u otras organizaciones cívicas sin ánimo de lucro que representen los intereses del barrio, su mantenimiento y dotación siempre y cuando garanticen el acceso al mismo de la población, en especial la permanente de su área de influencia.

*(Véase el artículo 397 del Decreto 0977 de 2001)*

### **CAPITULO III**

#### **MOBILIARIO URBANO**

**ARTÍCULO 35. MOBILIARIO REMOVIBLE.** A través de la respectiva licencia, la Secretaría de Planeación Distrital aprobará para el desarrollo de las actividades autorizadas en cada uno de los espacios públicos reglamentados la utilización de un mobiliario removible cuya textura, material, diseño y color armonicen con el entorno del respectivo espacio público.

El mobiliario deberá ser autosoportado y su estructura no podrá anclarse en el suelo. Por tanto, no podrán ser elementos fijos ni estructuras permanentes, deberán plegarse, retirarse y almacenarse en el interior del local fuera del horario expresamente autorizado para su uso.

*(Véase artículo 6º del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 36. DISPOSICIÓN DEL MOBILIARIO REMOVIBLE Y CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.** A efectos de distribución del mobiliario removible, se considerarán mesas redondas / cuadradas de 0,40 a 0,70 metros de diámetro/lado; y unas sillas de 0,40 a 0,60 metros tanto de ancho como de fondo, así como un espacio de maniobra mínimo de 0,25 metros alrededor de cada silla. En ningún caso se podrán obstaculizar los hidrantes en vía pública, las tomas de columnas secas, las salidas de emergencia o las entradas peatonales a edificios, los vados para paso de vehículos o los rebajes para las personas con movilidad reducida. Se debe garantizar la accesibilidad de vehículos y servicios de emergencias.



En términos generales, el mobiliario autorizado deberá reunir características precisas para su función, de material resistente, de fácil limpieza, buena calidad y color inalterable. No se permitirá publicidad comercial en los mismos.

Las mesas y las sillas que se instalen deberán ser preferentemente de manera tratada en su color natural. No obstante, se admitirán combinaciones con lona, anea, bambú o mimbre, con composiciones de colores que no sean vivos, y diseño clásico. Dispondrán de tacos de goma para evitar el contacto directo con el suelo. También serán del material menos ruidoso posible, debiéndose adaptar en su caso para provocar las mínimas molestias. Debe armonizar entre sí y con el entorno en cromatismo, materiales y diseño.

Se establecen como autorizables los siguientes módulos:

| Módulo tipo   | Mobiliario autorizable                 | Área mínima        | Área máxima        |
|---------------|--|--------------------|--------------------|
| Módulo tipo A | Compuesto por una mesa y cuatro sillas | 3,0 m <sup>2</sup> | 4,0 m <sup>2</sup> |
| Módulo tipo B | Compuesto por una mesa y tres sillas   | 2,1 m <sup>2</sup> | 2,7 m <sup>2</sup> |
| Módulo tipo C | Compuesto por una mesa y dos sillas    | 1,0 m <sup>2</sup> | 1,4 m <sup>2</sup> |

Para el caso de los módulos tipo A se deberá establecer una distancia de circulación mínima entre 2 módulos de 0,8 metros cuando se ubiquen en áreas pertenecientes a plazas o plazoletas.

Se podrá autorizar el uso de sombrillas redondas/cuadradas si se utilizan de manera uniforme en todo el espacio público autorizado, siempre y cuando su diámetro/diagonal no invada ni obstaculice, ni siquiera en el vuelo la distancia de circulación entre módulos o el espacio libre de paso para los peatones. Las sombrillas serán de lona y estructura de madera tratada en su color natural. La lona será de color blanco, crema o crudo (similares). Su estructura de sustentación será estable a la acción del viento, por lo que el titular de la instalación se encargará de las medidas que sean de aplicar en materia de seguridad.

*(Véase artículo 7 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 37. REMOCIÓN DEL MOBILIARIO.** La Administración Distrital podrá solicitar la inmediata remoción de todo el mobiliario de un establecimiento autorizado, por el incumplimiento de las cláusulas del contrato de uso compatible, en situaciones de emergencia o por razones de seguridad pública. También podrá requerir la remoción temporal o el traslado de la totalidad o parte del mobiliario autorizado, por la ejecución de obras públicas o reparaciones, sin que implique indemnización o compensación alguna por parte de la Administración Distrital. Si la Administración Distrital notifica al titular de la Licencia sobre el advenimiento de cualquier fenómeno meteorológico importante o emergencia pública, éste debe retirar el mobiliario en el plazo indicado; vencido este plazo la autoridad competente lo podrá retirar, sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar por la desatención de la orden.

*(Véase artículo 8 del Decreto 356 de 2015)*

## **CAPITULO IV**

### **VENTAS AMBULANTES Y ESTACIONARIAS**

**ARTÍCULO 37.** Queda prohibida toda clase de ventas callejeras de alimentos, entiéndase para el efecto, aquellas que deambulan por las calles o estacionarias, como las que se realizan en andenes, bordillos, parques, calzadas, zonas verdes, áreas peatonales playas, calles, avenidas, plazas del recinto histórico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las autoridades de policía y sanitarias serán muy estrictas en el control de dichas ventas y velarán porque a quienes con excepción se les permita, cuenten con el debido permiso para explotar el espacio público y cumplan con los requisitos sanitarios exigidos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las fritangas constituyen una tradición cultural y gastronómica de la ciudad, pero deberán someterse a las normas sanitarias establecidas para la manipulación de Alimentos y utilización del espacio público.

*(Véase artículo 102 del Acuerdo 24 de 2004)*

**ARTÍCULO 37.** Son vendedores estacionarios aquellos que para ofrecer su servicio o vender sus mercancías en chazas, vitrinas, kioskos o carro de tracción manual o mecánica, se ubican en sitios fijos previamente demarcados por Planeación Municipal, y autorizados por la Alcaldía.

*(Véase artículo 3 del Decreto 5 de 1986).*

**ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES.** Se prohíbe la ubicación de ventas estacionarias y ambulantes de quienes no esten inscritos y avalados por el censo y no cumplan con los requisitos del producto y la persona en los siguientes lugares:

1. Esquinas y cruces de vías.
2. A menos de tres metros de puerta de entrada de edificios, centros comerciales, hidrantes, tapas de cajas de redes de servicios públicos y vitrinas de almacenes.
3. A menos de diez metros de puertas de acceso a entidades institucionales como Bancos, Corporaciones Financieras, Colegios, Universidades, Tribunales, etc.
4. Aceras, calzadas, parques, plazas, plazoletas, zonas verdes y recinto amurallados; a excepción de algunos espacios de uso público reglamentados para ese fin.
5. Sectores de las playas de los barrios de Bocagrande, Laguito, Castillo grande y la franja del litoral caribe con excepción de la franja de servicios.
6. Calles peatonales.
7. Parques y zonas verdes de los barrios de la ciudad.
8. Cercanías a cuerpos de aguas contaminadas y sitios que presenten acumulación de basuras.
9. En los alrededores de las edificaciones de carácter oficial del orden Nacional, Departamental y Distrital.

*(Véase artículo 1 del Decreto 1034 de 2004)*

**PARÁGRAFO:** Exceptúense las ventas de revistas, periódicos y ostras, siempre que estén amparados con permisos expedidos por la Alcaldía.

*(Véase artículo 1 del Decreto 5 de 1986)*

**ARTÍCULO 39.** La Alcaldía concederá permisos en sitios diferentes a los mencionados en el artículo anterior, de este acuerdo cuando no medien circunstancias especiales o condiciones de orden público que los hagan inconvenientes.

*(Véase artículo 2 del Decreto 5 de 1986)*

**ARTÍCULO 40.** En, Bocagrande, Laguito y Castillogrande, en el Centro Histórico específicamente en los siguientes sitios: Avenida Venezuela, Avenida Escallón Villa, Avenida Daniel Lemaitre, Calle de la Cruz, Calle de la Moneda, Calle San Agustín, Calle de la Soledad, Calle de la Estrella, Calle de la Mantilla, Callejón Gastelbondo, Calle de la Carnicería, Calle

del Tablón, Calle Vincente García, Calle de las Carretas, Calle 1ª y 2ª de Badillo, Calle Román, Calle Vélez Danies, Calle Panamá y demás sectores del Centro histórico, no se permitirá las ventas informales en vehículos de tracción animal. Las carretas y carretillas tendrán unas especificaciones definidas por la administración

De igual forma se prohíbe las ventas estacionarias en el espacio público de alimentos de mercado tales como: tomate, cebolla, plátano, verduras, carnes y pescados.

*(Véase artículo 1º del Decreto 668 de 2000)*

**ARTÍCULO 41.** Impónganse las siguientes sanciones a los contraventores de la presente disposición:

- a. Retención transitoria del vehículo por el término de 30 días.
- b. Decomiso de los productos de ventas y retención del vehículo hasta por 90 días.
- c. Decomiso definitivo del vehículo y de los productos de ventas

*(Véase artículo 2º del decreto 668 de 2000)*

**ARTÍCULO 42. DIMENSIONES:** Las dimensiones y características de los muebles para las ventas estacionarias serán las siguientes:

PARA VENTAS DE REVISTAS Y PERIÓDICOS:

Largo: 1.00 mt. Ancho: 0.50 cm. Alto: 1.70 mt. Forma parrilla.

PARA VENTAS DE OSTRAS:

Largo: 1.50 mts. Ancho 1.00 mts. Alto: 2.00 mts.

PARA VENTA DE CIGARRILLOS Y DULCE:

Largo: 0.90 cm, Ancho: 0.70 cm. Alto: 1. 00 Mts Forma: Chaza con ruedas en caucho que permiten su traslado, color blanco.

PARA VENTAS DE MERCANCÍAS EN GENERAL:

Largo 1.20 mt Ancho 1.00 mt Alto 1.00 mt. Forma: Mesa con ruedas en cancha (caucho, supongo) que permitan su traslado, color blanco.

PARA VENTAS DE COMIDAS RAPIDAS:

Largo 1.50 mt, Ancho 1.00 mt, Alto: 2.00 mt. Forma: Carro con ruedas de caucho que permita su traslado.

*(Véase artículo 5 del Decreto 1034 de 2004)*

**ARTÍCULO 43. OBLIGACIONES:** Los vendedores informales deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. cancelar por la autorización de uso y aprovechamiento del espacio público el 5% del salario mínimo legal mensual vigente por cada metro cuadrado ante el Fondo del Espacio Público.
2. Portar el carnet que lo acredite como vendedor.
3. Cumplir con las dimensiones y especificaciones establecidas en el artículo anterior,
4. Cumplir con las normas de sanidad y especialmente las relativas a la presentación personal y aseo del lugar.
5. Transitar y ejercer la actividad exclusivamente en los sitios permitidos en este acuerdo.

*(Véanse artículos 8 del Decreto 5 de 1986, y 6 del Decreto 1034 de 2004)*

**ARTÍCULO 44.** Los vendedores de comidas en general con especificidad rápidas ,mariscos yosterías deberán contar con carnet de manipulación de alimentos expedido por el DADIS, usar el uniforme que para tal efecto señale el Distrito y dar cumplimiento a lo estipulado en el decreto 135 de 1993 en lo concerniente a la manipulación de cilindros de gas propano.

*(Véase artículo 7 del Decreto 1034 de 2004)*

**ARTÍCULO 45.** Los vendedores estacionarios solo podrán utilizar un asiento adicional al mueble y deben disponer de un recipiente adecuado para la basura. (Art. 8 decreto 1034 de 2004)

**ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES INCLUIDAS Y EXCLUIDAS. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO.** El funcionamiento de los usos en las áreas de ocupación de espacio público se someterá a los siguientes requerimientos.

- a. Un espacio para ventas estacionarias sólo puede tener un uso
- b. Se prohíbe todos los usos que requieran almacenamiento y que involucren presencia de maquinaria.

- c. Se prohíbe los usos que requieran equipos de sonido de cualquier índole.
- d. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas.
- e. Prohíbese la utilización de cilindros de gas para las ventas estacionarias de alimentos.
- f. Se prohíbe la venta de alimentos cocidos, así como la instalación de cocinas o fogones.
- g. Prohíbese la venta de promociones a hoteles.
- h. Se prohíbe la venta de accesorios y minutos de celulares.

**PARÁGRAFO:** Se exceptúa de lo anterior aquellos puntos que posean permisos previamente autorizados por Secretaría de Planeación y Gerencia de Espacio Público; y en el caso de alimentos cuando se trata de precocidos con la debida autorización del DADIS.

*(Véase artículo 2 del Decreto 1034 de 2004)*

**ARTÍCULO 47. SUSPENSIONES.** El ejercicio de vendedor informal puede ser suspendido en los siguientes casos:

- a. Por transferir o ceder la patente a cualquier título.
- b. Por haber sido amonestado en tres ocasiones en el término de un año
- c. Por utilizar estructuras fijas en las zonas públicas.
- d. Por tener en el puesto estupefacientes sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
- e. Por guardar o vender objetos producto de un ilícito.
- f. Por incumplir con las obligaciones de vendedor informal, consagradas en el reglamento local.
- g. Por tener más de un puesto de venta.
- h. Por incumplimiento de medidas del puesto de venta.

*(Véase artículo 3 del Decreto 1034 de 2004.)*

**ARTÍCULO 48.** El inspector de policía competente por jurisdicción sancionará con multa de un salario mínimo diario que se cancelaran a la tesorería distrital, al vendedor informal que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- Ejercer el oficio de vendedor informal sin contar con autorización de la administración distrital.
- Portar permisos otorgados a otras personas, enmendados o adulterados.
- Utilizar muebles adicionales a los permitidos.
- Colgar o colocar artículos en el puesto en forma que obstaculicen el tráfico peatonal.
- No cumplir con las especificaciones y medidas estipuladas para el mueble utilizado para la exposición y venta de los artículos.
- Ejercer la actividad en lugares no autorizados.

- Vender productos diferentes a los autorizados.
- Vender en espacio público recuperado por el distrito.
- No cumplir con los horarios y demás disposiciones establecidas en el presente decreto

*(Véase artículo 10 del Decreto 1034 de 2004)*

**ARTÍCULO 49.** El horario para la jornada laboral de las ventas estacionarias será de 8:00 am hasta las 7:00 pm y una vez concluido el mismo, se deberá proceder a recoger las mercancías y elementos de trabajo del espacio público.

Los días domingos no habrá ventas informales en el espacio público.

**PARÁGRAFO:** Exceptúense del horario anteriormente señalado las ventas de comidas rápidas y ostreros, los cuales tendrán una jornada laboral comprendida entre las 8:00 am hasta las 10:00 pm. Igualmente se exceptúan los artesanos quienes podrán laborar los domingos.

*(Véase artículo 4 del Decreto 1034 de 2004)*

**ARTÍCULO 50.** El inspector de policía competente por jurisdicción, ordenará suspender de inmediato la actividad al vendedor reincidente en alguna de las conductas anteriores, orden que se ejecutará a través de la policía nacional y de los brigadistas de espacio público.

*(Véase artículo 11 del Decreto 1034 de 2004)*

**ARTÍCULO 51.** Control y decomisos: El control y vigilancia para el cumplimiento del presente decreto se realizará por medio de la policía nacional y las brigadas de espacio público, quienes retendrán la mercancía, poniéndola mediante acta en la que constará la descripción de lo retenido, y de la cual se entregará copia a su propietario, a disposición de la bodega que para tal fin disponga el distrito. El encargado de la bodega, a su vez, remitirá inmediatamente la información a la secretaria del interior y convivencia ciudadana para que se ponga en conocimiento dentro de las 24 horas siguientes al inspector de policía correspondiente, quien impondrá las sanciones del caso y ordenará la devolución de la mercancía previa cancelación de la multa.

**PARÁGRAFO:** cuando se trate de mercancía perecedera que ha sido decomisada a vendedores reincidentes en incumplimiento al presente decreto, el inspector, podrá disponer de la mercancía donándola a instituciones de beneficencia, tales como los hogares de ancianos.

*(Véase artículo 12 del Decreto 1034 de 2004)*

**ARTÍCULO 52.** Los vehículos tales como: triciclos, carretas, carros de balineras, de perros, de chuzos, o similares que se utilicen para la venta de comestibles deben identificarse con una placa o documento industrial expedido por la Alcaldía, previo visto bueno del Servicio Seccional de Salud Pública de Bolívar.

**PARÁGRAFO:** Ningún expendedor podrá ejercer su actividad sin el correspondiente permiso que lo acredite como tal, tampoco podrá ningún vehículo destinado al expendio de cualquier clase de mercancía o comestible, transitar sin la correspondiente placa sin identificación.

*(Véase el artículo 7 del Decreto 5 de 1986)*

**ARTÍCULO 53.** Para obtener el permiso de vendedor estacionario deberá presentarse ante esta alcaldía la correspondiente solicitud acompañada de los siguientes documentos:

1. cedula de ciudadanía
2. certificado judicial o de buena conducta expedido en fecha reciente.
3. Certificado médico que demuestre su saludable convivencia.
4. Hoja de vida con tres fotos
5. Recibo de pago de los impuestos correspondientes en la tesorería distrital.

**PARÁGRAFO:** con el lleno de los requisitos anteriores la Alcaldía expedirá el correspondiente carnet el cual tendrá una vigencia de un año.

*(Véase artículo 13 del Decreto 5 de 1986)*

**ARTÍCULO 54. USO DEL MOBILIARIO URBANO INSTALADO.** La Administración Distrital podrá autorizar el uso temporal del mobiliario urbano destinado al aprovechamiento económico mediante puestos de venta, que se ubiquen en zonas previamente autorizadas para programas de relocalización y formalización económica.

*(Véase artículo 15 del Acuerdo 010 de 2014)*

**ARTÍCULO 55. PROGRAMA DE RELOCALIZACIÓN.** El Distrito podrá determinar alternativas de solución Individuales, Familiares o Asociados, dependiendo del Plan de Negocios y parámetros aprobados por el Comité de Reasentamiento.



Los programas de relocalización podrán ser efectuados en sitio propio o arrendando y también en escenarios deportivos, culturales en bienes fiscales o incluso en espacio público previamente autorizado y suscrito contrato con el Distrito, en el que se determine el área, la suma a cancelar y las condiciones y obligaciones del beneficiario.

Cuando se trate de negocios en sitio propio o arrendado por el beneficiario, el Distrito podrá asignar como apoyo su relocalización, una compensación que oscilaran desde un mínimo de cuatro (4) SMMLV a Cinco (5) SMLV, con destino a la población inscrita en el registro Único de Vendedores amparados con el principio de la confianza legítima los cuales solo serán entregado por una sola vez a los beneficiarios, lo cual será reglamentado por el entregado por una sola vez a los beneficiarios, lo cual será reglamentado por el Comité de Reasentamiento.

La administración Distrital podrá adelantar programas de relocalización en espacios públicos, debidamente identificados y solo se instalarán en ellos algunas ventas características de la ciudad.

El Distrito promoverá la democratización de la propiedad.

*(Véase artículo 13 del Acuerdo 40 de 2006)*

**ARTÍCULO 56. BENEFICIARIOS DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA – PREP Y FE –.** Son beneficiarios del programa de vendedores informales que ocupan el espacio público del Distrito de Cartagena de Indias, titulares de autorización que se encuentran inscritos en el registro único de vendedores informales por estar amparados en el principio de la Confianza Legítima.

La administración Distrital bajo ninguna circunstancia podrá expedir permisos, capacitar o suscribir acuerdos de concentración con nuevos vendedores.

Los beneficiarios de este programa son a título personal y no podrán ser transferidos por ninguna circunstancia.

*(Véase artículo 14 del Acuerdo 40 de 2006)*

**ARTÍCULO 57. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER AL PLAN DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA – PREP Y FE-. Las condiciones para acceder a este programa son las siguientes:**

- Estar inscrito en el Registro Único de vendedores informales de la Administración distrital y estar amparados en el principio de la confianza legítima.
- Que el ejercicio del trabajo informal sea la única fuente de subsistencia del solicitante.
- No ser propietario de locales comerciales y/o ser socio de negocios debidamente establecidos en locales.
- Pertener al Sisbem.
- No tener antecedentes penales.
- No tener amonestaciones o sanciones por incumplimiento del Decreto 1034 del 7 de septiembre del 2004.
- No haber sido beneficiario de programas de reasentamiento por parte de administraciones anteriores.

La administración Distrital dispondrá de un término razonable para dar a conocer a los vendedores informales que no se encuentren organizados a que procedan a ello, y adoptará medidas que incentiven la asociación de los mismos.

Cualquier otra condición dispuesta por la administración Distrital que garantice el principio de igualdad, la equidad y protección especial a las personas con marcada vulnerabilidad socioeconómica, dentro del grupo de los censados.

Son requisitos acceder al programa los siguientes:

- Llenar el formato de solicitud que para tal efecto diseñe la GEPMU.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de antecedentes penales expedidos por el DAS.
- Certificado de elegibilidad y aceptación de condiciones expedido por la Gerencia de Espacio Público y Movilidad.
- Aprobación del Comité de Reasentamiento del proyecto de inversión presentado por el vendedor postulante.

*(Véase artículo 15 del Acuerdo 40 de 2006)*

**ARTÍCULO 58. EXCLUSIÓN DEL PLAN DE RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO Y FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA- PREP Y FE.** Se excluirán del programa de los beneficiarios que incurran en algunas de las causales que a continuación se señalan.

- Incumplimiento de las condiciones establecidas en uno de los componentes del Plan de Recuperación del Espacio y Formalización de la economía – PREP y FE.
- No mantener en buenas condiciones de conservación las instalaciones y mobiliario utilizado para su actividad.
- Vender artículos no autorizados o de procedencia ilegal.
- Ocupar los bienes de uso público para pernoctar, habitar o residir.
- Utilizar los elementos decorativos o de publicidad que afecten el entorno y obstaculicen el tránsito.
- La muerte del beneficiario.
- Hacer mal uso del micro crédito.
- No cumplir con el plan de negocio inscrito.
- Ceder los beneficios a un tercero.

**PARAGRAFO:** En caso de que se ocupe el espacio público por uno de los beneficiarios del programa, la administración procederá a la restitución del mismo mediante las acciones policivas.

*(Véase artículo 16 del Acuerdo 40 de 2006)*

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS PLAYAS**

#### **SUBCAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 58. ALCANCE:** El presente acuerdo tiene aplicación en todas las costas del territorio del Distrito de Cartagena, partiendo desde las playas del corregimiento de Punta

Canoa en la Zona Norte del Distrito en el punto de coordenadas planas (Este: Y 866.883,07. Norte: X 1.675650,04 punto de inicio - Este: Y 869.022,14. Norte: X 1.677949,57 punto de terminación) hasta las playas del sector Castillogrande al punto de coordenadas planas (Este: Y 838.986,80. Norte: X 1.641.508,93. Punto de inicio - Este: Y 838432,00. Norte: X 1.641.508,93 Punto de terminación), e integrando las playas existentes en las zonas insulares de: Isla de Barú, Isla de Tierra Bomba, las Islas del Rosario, San Bernardo e Isla Fuerte.

Las actividades de información y señalización se realizarán en coordinación con las entidades señaladas en el presente acuerdo, las cuales establecerán mecanismos de información y señalización de la playa, incluyendo las actividades permitidas y las no permitidas.

La seguridad en las playas se trabajará en coordinación con las autoridades competentes en el Distrito según la estructura orgánica del mismo, las cuales indicarán los mecanismos de seguridad que garanticen la tranquilidad y la integridad física de los usuarios. Se establecerán además los mecanismos de información y prevención que adviertan sobre riesgos ambientales, meteorológicos, marinos y de seguridad.

Las entidades competentes coordinarán las medidas de higiene y aseo a través de la instalación de servicios sanitarios y los mecanismos de aseo de cada una de las áreas que conforman la playa, de forma que se garantice la calidad ambiental tanto de la arena como del agua.

*(Véase artículo 1 del Decreto 1811 de 2015)*

## **SUBCAPÍTULO II**

### **IDENTIFICACIÓN DE LAS PLAYAS**

**ARTÍCULO 59. IDENTIFICACIÓN DE LAS PLAYAS.** Las playas del Distrito de Carta de Indias son:

1. Playa de Bocagrande
2. Playa de Castillogrande
3. Playa del Laguito
4. Playa de Marbella
5. Playa del Cabrero
6. Playa de Manzanillo
7. Playa de la Boquilla
8. Playa de Barú

9. Playa de Tierra Bomba.
10. Playa Zona Norte
11. Playa Isla del Rosario
12. Playa de Isla Fuerte

**PARÁGRAFO 1:** Las zonas de playa, en virtud del artículo 2 del Decreto 1766 a la que se hace referencia en el presente decreto son las siguientes:

1. Zonas de Servicios Turísticos.
2. Zona del Sistema de Enlace y Articulación del Servicio Público.
3. Zona de Transición.
4. Zona de Reposo.
5. Zona Activa.
6. Zona de Bañistas.
7. Área de Acceso para Naves.
8. Zona para Deportes Náuticos.
9. Zona de Tránsitos de Embarcaciones.

**ARTÍCULO 60. UBICACIÓN:** Las playas del Distrito de Cartagena, cuyo manejo y administración corresponde a la Alcaldía de Cartagena de Indias, y son susceptibles de explotación turística, recreativa, deportiva y cultural, están asociadas a:

1. El Mar Caribe, desde Galera zamba hasta el barrio de Bocagrande, y en la zona insular áreas en las islas de Tierra bomba, Barú, Islas del Rosario, San Bernardo e Isla Fuerte.
2. Áreas de playas en los barrios de Castillo grande, El Laguito y en l s de Barú y de Tierra bomba.
3. La Bahía de Barbacoas, áreas de playas de la Isla de Barú.

**PARÁGRAFO 1:** Las playas turísticas en el Distrito de Cartagena se encuentran localizadas en la zona continental e insular en los términos anteriormente señalados.

En la zona continental, en el frente costero del Mar caribe, desde el primer espolón ubicado en el barrio de Bocagrande hasta los límites con el departamento del Atlántico, en Galera zamba, se extiende en forma continua el corredor de playas de mayor extensión en el Distrito de Cartagena. Esta Zona bordea los barrios de Bocagrande, el Centro, San Diego, El Cabrero, Marbella y Crespo, y los corregimientos de La Boquilla, Los Morros, Manzanillo, Punta Canoas, Arroyo Piedra y Arroyo Grande.

En la zona continental, en el frente costero de la Bahía de Cartagena, desde el límite con el Club Naval en el barrio de Castillo Grande hasta los límites con el Hospital Bocagrande, se extiende un corto corredor de playas. Siguiendo en la misma línea, con interferencia hasta los límites con el Hotel Hilton, hasta el límite con el primer espolón del barrio El Laguito, y las playas del Mar caribe, se extiende otro corredor de playas.

En la zona insular, las playas turísticas se encuentran asociadas al mar Caribe, la Bahía de Cartagena y la Bahía de Barbacoas. Se presentan discontinuas en cada una de las islas.

**PARÁGRAFO 2:** La zona objeto de reglamentación abarca el frente litoral de Cartagena con una longitud total de 236,23 Km de los cuales 62,35 Km la zona continental y 173,87 Km corresponden al perímetro de la zona insular. la zona continental no incluye la bahía de Cartagena y la bahía de barbacoas.

**PARÁGRAFO 3:** El corredor de playas, se encuentra asociado con los cuerpos de agua del Mar Caribe, Bahía de Cartagena y Bahía de Barbacoas; con suelos consolidados, en el área continental y la zona insular, bordeando zonas urbanas con desarrollo turístico y zonas rurales, así:

| Zona Litoral | Barrios, corregimientos, islas       | Usos del suelo frente costero                          | Corredores de playas   |
|--------------|--------------------------------------|--|--|
| Mar Caribe   | Barrio Bocagrande                    | Turístico<br>Comercial<br>Residencial                  | Tramo que parte del espolón a la altura del edificio de la Maquina hasta la calle 8, siguiendo la carrera 1.   |
|              |                                      | Residencial<br>Turístico                               | Tramo que corresponde al corredor paisajístico comprendido entre la calle 8 y 15, siguiendo la Avenida del Malecón y avenida del Pescador o carrera 1.                               |
|              | Barrio Centro<br>Barrio San Diego    | Residencial<br>Comercial<br>Institucional<br>Turístico | Tramo que corresponde al corredor paisajístico comprendido entre el Rond Point de Bocagrande y el Sector de la Tenaza, siguiendo a todo lo largo de la Avenida Santander o carrera 1 |
|              | Barrio El Cabrero<br>Barrio Marbella | Turístico,<br>Residencial                              | Tramo que parte de la calle 41 hasta la intersección con la calle 47, siguiendo a todo lo largo de la avenida Santander o  |

|                    |   |                        |   |
|--------------------|---|------------------------|---|
|                    |   |                        | carrera 1 hasta centro Recreacional Comfenalco  |
|                    | Barrio Crespo   | Residencial Turístico  | Tramo que parte de la calle 63 hasta la calle 73, siguiendo a todo lo largo del litoral, en paralelo con la carrera 72.   |
|                    |   |                        | Tramo que parte de la calle 72, hasta el comienzo de la Bocana.   |
|                    | Corregimientos<br>La Boquilla<br>Los Morros<br>Manzanillo<br>Punta Canoas<br>Arroyo Piedra<br>Arroyo Grande | Turístico              | Tramo, que parte desde el comienzo de La Bocana hasta el primer punto de entrada a la boquilla, siguiendo a todo lo largo del litoral, en paralelo al Anillo Vial.        |
|                    |   | Turístico              | Tramo entre el primer punto de entrada a la boquilla, hasta la Boca de la Boquilla y la Playa Dorada, siguiendo a todo lo largo del litoral, en paralelo al Anillo Vial   |
|                    |   | Turístico              | Tramo que corresponde al corredor de playas hasta los límites con el departamento del Atlántico, siguiendo a todo lo largo del litoral, en paralelo al Anillo Vial.       |
|                    | Isla Tierrabomba  | Turístico              | Áreas de playas   |
|                    | Isla Barú   | Turístico              | Áreas de playas   |
|                    | Islas del Rosario, San Bernardo e Isla Fuerte   | Turístico              | Áreas de playas   |
| Bahía de Cartagena | Barrio Castillo grande  | Residencial            | Tramo que parte de la Carrera 6 hasta la carrera 14, siguiendo a todo lo largo de la Avenida Bombaná,   |
|                    | Barrio El laguito   | Turístico, Residencial | Tramo que parte desde el espolón ubicado frente al edificio de [a Maquina hasta 'a el Hotel Hilton, siguiendo a todo lo largo del litoral, en paralelo a la vía principal |
|                    | Isla Tierrabomba  | Turístico              | Tramo entre punta Castillete y Punta Judío, en Bocachica.   |
|                    | Isla Barú   | Turístico              | Áreas de playas.  |

|                   |           |           |                 |
|-------------------|-----------|-----------|-----------------|
| Bahía de Barbacoa | Isla Barú | Turístico | Área de playas. |
|-------------------|-----------|-----------|-----------------|

*(Véase artículo 5 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 61. CRITERIOS GENERALES PARA LA UTILIZACIÓN DE PLAYAS DEL DISTRITO:** Por ser espacios públicos, la utilización de las franjas de playa será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con su naturaleza. Prohíbese la realización de actos que requieran obras e instalaciones, salvo los permisos que exijan las leyes y decretos nacionales para el desarrollo de algunas actividades. Las instalaciones que se permitan en las playas, serán de libre acceso al público, salvo en aquellos casos en los que surjan razones de seguridad, economía o de interés público, debidamente justificados. En todo caso deberán sujetarse al presente Decreto.

En aquellas franjas aptas para el goce y disfrute de playas prevalecerán las zonas de bañistas, activa y de reposo.

Los usos y actividades que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en las existencias de reserva, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en el decreto 0977 de 2001 y demás normas que lo sustituyan, reformen, adicionen o modifiquen y aquellas normas especiales sobre la materia.

Cualquier obra o instalación que se pretenda levantar, deberá contar con permiso y autorización de la Autoridad Marítima, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 de 1984.

*(Véase artículo 6 del decreto 1811 de 2015)*

### **SUBCAPÍTULO III**

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PLAYAS**

**ARTÍCULO 62. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PLAYAS:** Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para



su uso y goce de acuerdo a las leyes En consecuencia tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

Se entiende por playa la zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se presen marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal en los términos señalados en el Decreto 2324 de 1984.

**PARÁGRAFO 1:** La administración distrital a través del alcalde mayor, hará respetar los Derechos de la Nación en las playas del Distrito de Cartagena, impidiendo su ocupación de hecho. El Alcalde mayor será el encargado de vigilar y controlar la ocupación de las playas quien podrá delegar tal función en los alcaldes locales.

**PARÁGRAFO 2:** La Administración Distrital deberá realizar las acciones del caso para recuperar las zonas de playas ocupadas de manera indebida.

*(Véase artículo 7 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 63. USO:** Las playas del Distrito de Cartagena se les restringen las actividades diferentes a las recreacionales y educativas en las unidades geomorfológicas que componen la franja de playas marítimas según lo establecido en el Decreto 0977 de 2001 y demás normas que lo sustituyan, reformen, adicione o modifiquen. Las playas son áreas de protección y conservación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

**PARÁGRAFO:** La franja de playa marítima, se regirá para efectos de ordenación territorial por lo establecido en el POT.

*(Véase artículo 8 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 64. LAS PLAYAS COMO RECURSOS TURÍSTICOS:** En virtud de lo establecido en el artículo 85 de la ley 1617 de 2003, las playas son recursos turísticos, siempre que sus condiciones y características especiales, geográfica, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas resulten apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que les da un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, por lo que se hace necesario sujetar su uso y manejo a regímenes especiales a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterio sostenibilidad que

permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

*(Véase artículo 9 del Decreto 1811 de 2015)*

**PARÁGRAFO 1:** Toda actividad pública o privada que permita adelantarse sobre las playas deberán someterse a lo establecido en el presente decreto. En tal virtud, ni las autoridades del Estado ni los particulares podrán realizar proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, sin la previa autorización de las autoridades Distritales.

**PARÁGRAFO 2:** De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior le corresponde a la secretaria de planeación definir si el desarrollo propuesto se sujeta con lo dispuesto en el plan de desarrollo Distrital para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

*(Véase artículo 9 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 65. DISTRIBUCIÓN DE LA ZONA:** El ancho promedio de la franja de playa, el índice de ocupación y las actividades permitidas son las establecidas en el cuadro anexo denominado

**ARTÍCULO 66. MODELO DE OCUPACION E INTENSIDAD DE ACTIVIDADES.** El área de litoral y playas de la ciudad de Cartagena corresponde a 640 hectáreas, de las cuales 313 corresponde a la zona continental y 337 corresponden a la zona insular.

**PARÁGRAFO:** En la zona Urbana, encontramos los sectores de Castillo Grande, Laguito, Bocagrande, Cabreo, Marbella y el sector de la boquilla incluyendo Cielo mar. Ésta zona urbana, presenta una extensión real de playas de 12,03 km, con un ancho promedio de 57,8 Mts, identificando las playas más anchas en el sector de la Boquilla y Cielo mar, con un promedio de 106 Mts de ancho, le siguen en orden Bocagrande con 49,5 m de ancho y Castillogrande respectivamente.

En la Zona rural, encontramos los sectores de Manzanillo, Punta Canoa, Arroyo de Piedra y el sector comprendido entre Canoas y los límites con Galerazamba. Ésta zona rural, presenta una extensión real de playas de 39,4 km, con un ancho promedio de 72 Mts. El sector comprendido entre punta canoas y los límites con el corregimiento de Galerazamba es el sector con mayor extensión de playas con una longitud de 19,3 km, le siguen en su orden,

punta canoas con 10,3 kl; el sector de arroyo de piedra con 5.9 km y el sector de manzanillo con 3.9 km

*(Véase artículo 10 del Decreto 1811 de 2015)*

#### **SUBCAPÍTULO IV**

### **MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACIÓN TURÍSTICA, RECREATIVA, DEPORTIVA Y CULTURAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA**

#### **ARTÍCULO 67. DECLARATORIA DE LAS PLAYAS COMO RECURSOS TURÍSTICOS:**

Declararse a las playas del Distrito de Cartagena como recursos turísticos en los términos del Artículo 87 de la ley 1617 de 2013 y sus decretos reglamentarios.

*(Véase artículo 11 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 68. MANEJO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO SUSCEPTIBLES DE EXPLOTACIÓN TURÍSTICA, RECREATIVA, DEPORTIVA Y CULTURAL EN EL DISTRITO DE CARTAGENA.** La competencia para el manejo y administración de los bienes de uso público en el Distrito de Cartagena de Indias, susceptibles de explotación turística, recreativa, deportiva y cultural a partir de la vigencia de esta norma será competencia de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

*(Véase artículo 12 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 69. MODELO DE OCUPACIÓN DE LAS PLAYAS TURÍSTICAS:** El modelo de ocupación espacial de las playas para fines turísticos, culturales, deportivos, artísticos o recreativos en el territorio del distrito de Cartagena, se sustenta en los principios básicos sobre sostenibilidad ambiental y competitividad y recoge las tradiciones históricas y culturales, y las principales expectativas para el desarrollo y crecimiento de la actividad turística. Incorpórese al presente Decreto el cuadro anexo denominado MODELO DE OCUPACION E INTENSIDAD DE ACTIVIDADES, el cual hace parte integral del mismo.

Las actividades restringidas y compatibles requieren concepto previo de la Secretaria de Planeación Distrital, quien tendrá la responsabilidad de revisar e inspeccionar según sea cada caso.

Los permisos y autorizaciones de que trata el presente decreto requieren concepto técnico previo favorable de la Autoridad Marítima.

Los principales componentes del modelo de ocupación son:

1. Bases jurídicas especiales para el desarrollo de la explotación turística con criterios de sostenibilidad ambiental y del mejor aprovechamiento de las ventajas derivadas de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas e histórico-culturales, del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
2. Un amplio corredor de playas en la zona continental e insular que presta servicios ambientales a los residentes y sirve de soporte a las actividades turísticas, recreacionales y culturales.
3. Una amplia zona urbana para la explotación de la actividad turística que cuenta con infraestructura hotelera de primer orden.
4. Una amplia zona para la explotación del turismo desde la perspectiva de la historia y la cultura, que cuenta con servicios turísticos y un amplio corredor paisajístico.
5. Una zona urbana articulada con la actividad turística que cuenta con desarrollo vial e infraestructura de servicios públicos, desarrollo de la actividad comercial y de servicios conexos a la actividad turística.
6. Amplias áreas en las zonas insulares, que cuentan con zonas de playas blancas de arena coralina y lagunas costeras, que cuentan con infraestructura de servicios turísticos y transporte acuático para fines turísticos.
7. La reglamentación de las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas turísticas como base para el otorgamiento de permisos de ocupación temporal de espacio público, por la administración distrital.
8. La generación, desarrollo y consolidación del sistema de espacio público como eje articulador del espacio terrestre- marino y como base para mejorar los niveles de calidad de los servicios turísticos.
9. La organización y formalización de los particulares que ejercen actividades de comercio y de turismo, con base en el ordenamiento de las actividades que se desarrollan en las playas.

*(Véase artículo 13 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 70. TIPOLOGÍA DE LAS PLAYAS DEL DISTRITO DE CARTAGENA.** Las playas del Distrito de Cartagena de Indias se definen de acuerdo a su localización en el territorio, características geográficas, vocación del uso del suelo y oportunidad de desarrollo.

De acuerdo a la localización en el territorio, las Playas del Distrito, se definen en Playas Continentales y Playas Insulares.

Las playas continentales se clasifican a su vez en rurales y urbanas. Las playas de la ZONA NORTE — LA BOQUILLA son rurales y está comprendida desde los límites de jurisdicción del distrito de Cartagena hasta la bocana de marea. Las playas urbanas de la zona continental son las siguientes:

- ZONA CRESPO — CENTRO: Comprendida desde la bocana de mareas hasta el monumento de los océanos en inmediaciones del parque de la marina.
- ZONA BOCAGRANDE - EL LAGUITO: Comprendida desde el monumento de los océanos en inmediaciones del parque de la marina hasta el Hotel Cartagena Hilton en el Laguito
- ZONA CASTILLOGRANDE: Comprendida desde la boca del laguito en inmediaciones del hospital Bocagrande, hasta el Club Naval en el barrio de Castillogrande

Se determinan como Playas Continentales Urbanas de carácter turístico las localizadas en los alrededores de los siguientes barrios: Crespo, El Cabrero, Marbella, Bocagrande, El Laguito, Castillogrande.

Las playas insulares son las siguientes:

- ZONA ISLA DE TIERRA BOMBA: Comprendida por toda la línea costera de la isla de Tierra Bomba
- ZONA ISLA DE BARÚ: Comprendida por toda la línea costera de la isla de Barú
- ZONA ARCHIPIÉLAGO CORALES ISLAS DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO: Comprende toda la extensión de los globos insulares que conforman el archipiélago de las islas del Rosario y San Bernardo. Comprendida por toda la línea costera de dichas islas.

**PARÁGRAFO 1:** De acuerdo a las características geográficas, las playas se clasifican en playas Urbanas y Rurales.

Son playas urbanas las siguientes: 1. Zona Crespo — Cabrero. Marbella 2. Zona Bocagrande — El Laguito 3. Zona Castillogrande

Son playas rurales las siguientes: 1. Zona norte, 2. Boquilla y Cielo Mar 3. Zona Isla de Tierra Bomba, Archipiélago Corales Islas del Rosario y San Bernardo

Se determinan como Playas Continentales Rurales de carácter turístico las localizadas en el corregimiento de La Boquilla, y la Zona Norte (desde el corregimiento de Manzanillo del Mar hasta los límites en el corregimiento de Galerazamba en el municipio de Santa Catalina de Alejandría)

**PARÁGRAFO 2:** De acuerdo a la vocación de uso y la oportunidad de desarrollo o Intensidad de las actividades se definen los siguientes Tipos de Playas: 1. Playas turísticas y playas de protección.

Las playas turísticas se clasifican en: 1. Intensidad alta, 2. intensidad media y 3. Intensidad baja.

Las playas de protección se clasifican en 1. Protección por Seguridad para el bañista 2. Protección por Riesgos naturales y 3. Protección por conservación natural o de ecosistemas. Son playas de protección, los tramos señalados en el siguiente cuadro:

| Playa            | Longitud de Borde Costero (ml) | Tipo de Protección                     |
|------------------|--------------------------------|--|
| Marbella         | 260                            | Peligrosidad para el bañista           |
| El Cabrero       | 300                            | Riesgo de Erosión y corrientes marinas |
| El Laguito       | 865,3                          | Riesgo de Erosión                      |
| El Limbo         |                                | Riesgo de Erosión                      |
| Centro Histórico |                                | Zonas de protección costera            |

(Véase artículo 15 del Decreto 1811 de 2015)

## SUBCAPÍTULO V

### TIPOLOGÍA DE LAS PLAYAS

**ARTÍCULO 71. PLAYAS TURÍSTICAS:** Adóptese como esquema general de tipología de playas el siguiente:

| Zona        | Área   | Tipo      | Categoría       | Localización                    |
|-------------|--------|-----------|-----------------|---------------------------------|
| Continental | Urbana | Turística | Turística Alta  | Bocagrande, Marbella, Tramo 2.  |
|             |        |           | Turística Media | El Cabrero, Crespo, El Laguito. |
|             |        |           | Turística Baja  | Castillogrande                  |

|         |       |            |                 |   |
|---------|-------|------------|-----------------|---|
|         |       | Protección |                 | Centro Histórico, Marbella tramo 1, El Cabrero (Sector la tenaza), El Laguito tramo de erosión. |
|         | Rural | Turística  | Turística Alta  | La Boquilla   |
|         |       |            | Turística Media | Zona Norte (desde el Manzanillo del Mar hasta los límites en el corregimiento de Galerazamba)   |
|         |       |            | Turística Baja  | N/A.  |
|         |       | Protección |                 | Zonas de manglares, acantilados y de erosión natural.   |
| Insular | Rural | Turística  | Turística Alta  | N/A.  |
|         |       |            | Turística Media | Playa Blanca.   |
|         |       |            | Turística Baja  | Bocachica, Islas del Rosario y San Bernardo, Punta Arena, Tierra Bomba, Isla Fuerte.            |
|         |       | Protección |                 | Zonas de arrecifes, zonas de manglares, acantilados y de erosión natural.                       |

La utilización, instalación de publicidad en cualquiera de las zonas de playas requerirá aprobación de la Secretaria de Planeación. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la ley 140 de 1994.

En playas de tipo "PROTECCIÓN POR RIESGO" el único uso compatible será la pesca artesanal y deportiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las playas de castillogrande tendrán tratamiento especial por la presencia de uso residencial requiere de la disminución de los servicios turísticos y las zonas de reposo.

Las playas de crespo tendrán tratamiento especial por cuanto las obras de deprimido y las estructuras de protección costera generaran nuevas zonas de playas que requerirán su reglamentación en la medida en que se cree playa.

Playa blanca tendrá tratamiento especial por estar en zona de jurisdicción de parques nacionales, podrá restringirse el acceso o limitarse las zonas de reposo y servicios turísticos

Las playas de Bocagrande tendrán un tratamiento especial por ser la zona de más alta intensidad requiere de la localización ordenada de servicios turísticos que aumenten el goce y disfrute de las playas.

Véase los tratamientos especiales referidos en éste artículo en el acápite de anexos correspondiente.

**ARTÍCULO 72. PREMISAS DEL MODELO DE OCUPACIÓN.** El Modelo de ocupación de playas de que trata el presente acuerdo se fundamenta en los siguientes principios:

1. La satisfacción, comodidad, seguridad y descanso para el usuario
2. La sustentabilidad del uso de este recurso ambiental
3. La generación de escenarios de inclusión e integración social en poblaciones interactuantes en estas franjas de suelo de protección I Distrito de Cartagena.

*(Véase artículo 17 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 73. INSTALACIONES TEMPORALES EN LAS PLAYAS.** La Secretaria del Interior tendrá la competencia para entregar siguientes permisos:

1. Instalaciones temporales para celebración de competencias recreacionales y deportivas en zonas de transición.
2. Instalaciones temporales para celebración de eventos culturales en zona de transición

Son actividades temporales en las playas aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de las mismas, se realicen de manera ocasional, con un periodo comprendido entre 24 horas y máximo 8 días calendario, prorrogables por una sola vez hasta por 30 días. Se exceptúan aquellas realizadas por las entidades del Distrito de Cartagena en cualquiera de sus órdenes.

La DIMAR es la autoridad competente para expedir el permiso para la instalación temporal para celebración de eventos náuticos, en zona de deportes náuticos.

Queda prohibido proceder a la instalación de cualquier mobiliario o infraestructura sin haber obtenido los permisos, autorizaciones o licencias respectivas. Los adjudicatarios están



obligados a cumplir con las fechas autorizadas desde el inicio hasta el fin de su actividad. Asimismo, deberán cumplir con lo siguiente:

1. El horario de funcionamiento se someterá a lo señalado en el presente decreto.
2. Realizar la limpieza conforme al manual de manejo de residuos sólidos.
3. Queda prohibido efectuar depósitos, desechos o almacenamiento de materiales o enseres.
4. Los titulares de las instalaciones temporales deberán disponer de un certificado sanitario de las instalaciones.

*(Véase artículo 18 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 74. GENERALIDADES SOBRE INSTALACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PLAYAS.** Las instalaciones temporales que se autoricen deberán sujetarse a lo establecido en el cuerpo del **MODELO DE OCUPACION E INTENSIDAD DE ACTIVIDADES TRATÁNDOSE DE PLAYAS**, el cual hace parte integral del presente acuerdo. En todo se deberá atender lo siguiente:

**1. Campamentos o Acampadas:** Se prohíbe durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña en todas las playas del Distrito de Cartagena de Indias.

**2. Los Eventos:** Los eventos se clasifican en eventos culturales y eventos deportivos, lúdicos.

• **Eventos culturales.** Para tal efecto presentará la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del evento a realizar.
- Plano de ubicación con la superficie a ocupar.
- Constituir una garantía por el importe que se determine, en función de los criterios técnicos para responder, en su caso, tanto de los trabajos extraordinarios de limpieza que pueda generar la realización de la actividad, como la reposición del material de playas que pueda resultar dañado.
- Suscribir un seguro de responsabilidad civil y accidentes por parte de su promotor, en función de la naturaleza de la actividad. En cualquier caso, deberá ajustarse a lo dispuesto en el cuadro de **MODELO DE OCUPACIÓN E INTENSIDAD DE ACTIVIDADES TRATÁNDOSE DE PLAYAS.**

• **Eventos deportivos, lúdicos:** Se prohíbe, tanto en la arena de la playa como en el agua del mar, la realización de actividades, juegos o ejercicios que puedan molestar al resto de usuarios (paletas, pelotas, discos, etc.). lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto para la zona de deportes

náuticos. En aquellas playas donde sus dimensiones lo permitan se podrán realizar las actividades, juegos o ejercicio siempre que se hagan en la zona de transición.

Se permite la realización de esculturas de arena únicamente en las zonas de servicios y de transición. De igual forma, se permite en aquellas zonas que la administración distrital señale previa autorización donde se establezcan las condiciones y las motivaciones de autorización en una zona diferente a la determinada en el cuadro de intensidad de actividades. La autorización que se otorgue será personal e intransferible y su vigencia se establecerá en el permiso correspondiente. Las zonas autorizadas tendrán una superficie máxima de 10 metros cuadrados (5 m x 2m), deberán ser señalizadas. Se podrá conceder mayor superficie, cuando el proyecto autorizado así lo requiera, si éste se considera, según el criterio técnico distrital, de interés turístico o relevancia para la ciudad. En todo caso, se prohíbe la utilización aerosoles de colores y otros productos tóxicos y peligrosos. La persona autorizada será responsable del perfecto estado de limpieza, estética y mantenimiento del área asignada para el desarrollo de su actividad.

Se prohíbe la publicidad en la playa, a través de cualquier medio o procedimiento, ya sea visual (carteles, vallas, etc.) o por medios acústicos o audiovisuales, o mediante cualquier tipo de instalación, ya sea desmontable o permanente. No se considerarán como publicidad los rótulos indicadores de los establecimientos, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual. La Administración de Cartagena podrá autorizar la utilización de publicidad en las diferentes zonas de playas con el único fin de financiar el mobiliario autorizado para su uso. La alcaldía de Cartagena podrá autorizar individual o colectivamente la utilización de la publicidad teniendo en cuenta la ocupación propuesta en el cuadro de MODELO DE OCUPACION E INTENSIDAD DE ACTIVIDADES. En todo caso se deberá atender las disposiciones de la ley 140 de 1994.

*(Véase artículo 19 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 75. DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS EN LA ZONA DE BAÑISTAS.** Los juegos de pelota, paletas y otros ejercicios se pueden realizar siempre y cuando no representen una molestia para el resto de los usuarios o cuando se indique que la zona está habilitada al efecto.

Se permite la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otros deportes similares, en las zonas de deportes náuticos.

Los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Distrito. En estos casos, la práctica deportiva se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

*(Véase artículo 20 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 76. DE LAS VENTAS AMBULANTES TRATÁNDOSE DE PLAYAS:** Se prohíbe las ventas ambulantes en la Zona Activa y la Zona de Reposo. Asimismo, se prohíben las actividades o productos específicos en las zonas señaladas en el cuadro **MODELO DE OCUPACIÓN E INTENSIDAD DE ACTIVIDADES TRATÁNDOSE DE PLAYAS** sin autorización de la administración Distrital.

Los adjudicatarios de un derecho de explotación en la playa no permitirán el ejercicio de la venta ambulante dentro de sus instalaciones y denunciarán a la autoridad de policía este tipo de actividad. El incumplimiento de esta obligación será suficiente para la revocatoria del permiso o autorización.

La autoridad de policía está facultada para revisar la mercancía a aquellas personas que realicen ventas de que trata el presente artículo, y ordenar el cese de la actividad prohibida sin perjuicio del inicio del procedimiento sancionatorio a que se halla lugar, en los términos del Decreto 0184 de 2014.

Se considera venta ambulante, la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales. Dicha venta, se regulará por lo dispuesto en la correspondiente reglamentación para el ejercicio de la venta fuera de establecimiento comercial, en su modalidad de venta no sedentaria, en el Distrito de Cartagena de Indias.

La autorización especificará el tipo de productos que puedan ser objeto de venta, así como el lugar o lugares precisos donde deba ejercerse y horario en que podrá llevarse a cabo. En todo caso solo podrán circular por los corredores destinados para tal fin.

Se prohíbe la venta ambulante de aquellos productos cuya normativa específica así lo establezca y todos aquellos carentes de una autorización distrital específica en particular, bebidas y productos alimenticios en general. No se permite la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en las playas, paseos, zonas peatonales adyacentes y demás vías públicas, salvo en los lugares de ésta, en los que esté debidamente autorizado, lo cual estará debidamente señalizado.

*(Véase artículo 21 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 77. DE LA LIMPIEZA DE LAS PLAYAS:** Las empresas de limpieza de las playas deberá realizar las actividades de limpieza en horarios donde la afluencia de bañistas sea baja, en todo caso y por circunstancias fortuitas deberá finalizar en la medida de lo posible, sus trabajos antes de las 7:00 am. En caso de acumulación de algas o restos de temporales, se ampliará este horario, tratando de dejar playas alternativas para los usuarios y residentes de los alrededores. El Gobierno Distrital reglamentará la materia.

*(Véase artículo 22 del Decreto 1811 de 2015)*

## **SUBCAPÍTULO VI**

### **RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 78. VISITAS DE INSPECCIÓN Y CONTROL.** La Secretaria de Planeación deberá realizar inspecciones periódicas, para verificar el cumplimiento del presente decreto.

Si encuentra algún incumplimiento a los permisos o licencias, se procederá al inicio del procedimiento sancionatorio y si tomaran las medidas a que haya lugar.

*(Véase artículo 23 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 79. SOBRE EL MOBILIARIO PARA LAS ZONAS DE REPOSO.** El mobiliario autorizado para proporcionar sombra en las zonas de reposo será el paraguas o parasol con las dimensiones establecidas por el Gobierno Distrital. El distrito podrá autorizar un mobiliario diferente sin que se altere el paisaje urbano en cualquier caso, Todo, paraguas o elemento instalado en la zona de reposo dentro de la playa, deberá responder a los estándares de estética y ordenación física debidamente establecidos, quedando su incumplimiento supeditado a las sanciones previstas en el documento de reglamentación y podrá ser objeto de revocatoria del acto administrativo que permitió su instalación.

El número máximo de paraguas es el establecido en el cuadro anexo denominado **MODELO DE OCUPACIÓN E ÍNDICE DE ACTIVIDADES TRATÁNDOSE DE PLAYAS**. En todo caso estará limitado por el índice de ocupación y no por el número de mobiliarios.

En todo caso, la utilización de carpas, camas o cualquier otro tipo mobiliario de reposo podrá colocarse detrás de la tercera línea de parasoles siempre que el área autorizada y el índice de ocupación lo permita.

Los paraguas deberán dejar una franja mínima de separación entre ellas, para facilitar el acceso y la movilidad de las personas en la playa, estas distancias deberán estar establecida y diagramada en planos a escala visible en el acto administrativo que permita la ocupación o permiso por parte del distrito.

*(Véase artículo 24 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 80. INFRAESTRUCTURA EN ZONA DE SERVICIOS.** Los titulares de establecimientos de comidas y bebidas, kioscos que se encuentren en la playa deberán disponer de los permisos y autorizaciones que fueran necesarios para el desarrollo de su actividad comercial. Estos equipamientos deberán señalizarse de tal manera que sea de fácil reconocimiento visual y la existencia de los mismos estará sujeta a la ocupación permitida para cada zona. En todo caso deberán contar con los permisos de ocupación de que trata la normatividad vigente sobre la materia.

*(Véase artículo 25 del Decreto 1811 de 2015)*

## **SUBCAPÍTULO VII**

### **NORMAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

**ARTÍCULO 81. BANDERAS DE SEÑALIZACIÓN.** Las banderas son instrumentos a través de cual se informa a los usuarios de las playas la situación de las playas en cuanto a las medidas de seguridad que se adoptan. Estas banderas permanecerán expuestas por el tiempo de la situación que afecta el orden, en lugares visibles fácilmente por los usuarios.

Según las condiciones que presente el mar, la alcaldía de Cartagena y las autoridades de socorro evaluarán e indicarán, respectivamente, el color de la bandera que se colocara, atendiendo a los siguientes criterios:

1. Banderas de color rojo. Este instrumento implica la prohibición del uso para baño
2. Banderas de color amarillo. Este instrumento implica la toma de medidas de prevención por condiciones climática
3. Banderas de color verde. Este instrumento implica zona de playa apta para el baño

**PARÁGRAFO.** La competencia para la señalización es de la Alcaldía de Cartagena. No podrá llevarse a cabo por ninguna persona ajena al servicio. Todos los usuarios de la playa deberán respetar las prohibiciones de baño debidamente señalizadas.

**ARTÍCULO 82. ESTACIONAMIENTO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.** Prohíbese el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos de tracción mecánica por la playa. El incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las sanciones de que trata el presente decreto.

**PARÁGRAFO 1.** Exceptúese aquellos vehículos destinados a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, servicios de urgencia, seguridad y otros similares.

Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los equipamientos utilizados por las personas discapacitadas, así como, la utilización en el agua del mar de aquéllos especialmente diseñados para tal fin, todo ello sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar las propias personas con movilidad reducida y/o las que les asistan en orden a la seguridad del resto de usuarios.

**PARÁGRAFO 2.** En la zona activa, se permite en los espacios destinados y equipados con el material necesario para garantizar su uso y disfrute exclusivo por parte de los usuarios pertenecientes a la comunidad de discapacitados o con movilidad reducida.

*(Véase artículo 27 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 83. RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS.** Cuando se haga el señalamiento con una bandera de color rojo, queda prohibido el baño y dependiendo de las circunstancias la alcaldía de Cartagena podrá prohibir el acceso y la permanencia en todas las zonas de la playa. El incumplimiento a estas prohibiciones de baño dará lugar a las sanciones de que trata el presente acuerdo y demás normas sobre la materia que así lo determinen.

Queda prohibido lanzarse al agua del mar desde las zonas de rocas, espigones, y en general de cualquier otro lugar que, por la orografía propia de la zona marítimo-terrestre suponga un riesgo para la seguridad de las personas y del resto de usuarios.

La alteración de la señalización con banderas o su colocación por personal ajeno al autorizado para ello, se considera infracción muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a que pudiese haber lugar.

*(Véase artículo 28 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 84. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO.** La alcaldía de Cartagena deberá garantizar la vigilancia, salvamento y socorrismo en playas, en función de las necesidades de cada playa.

## **SUBCAPÍTULO VIII**

### **ZONIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 85. PRIORIDAD DE DELIMITACIÓN DE ÁREAS DE PLAYAS.** La determinación de la aplicación de las diferentes zonas aplicables en zona de playas dependerá del ancho de la franja y los topes mínimos o máximos que deba tener cada sección de modo que las zonas activas y de reposo tendrán siempre la prioridad de su fijación las zonas de servicios, transición y de enlace solo podrán aplicarse si y solo si surgen excedentes de áreas para su localización, y estas zonas podrán aplicarse siempre que exista excedentes de áreas.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Planeación para la ocupación de los p dará prelación a los ocupantes actuales de acuerdo al censo de la Gerencia Espacio Público del Distrito de Cartagena.

Así mismo, el Distrito deberá garantizar en la zona activa y donde exista la presencia de minorías étnicas y negritudes certificadas por el Ministerio del Interior, las actividades de pesca artesanal y de subsistencia de los pescadores en las condiciones que no afecten el presente modelo de ocupación de las playas.

**ARTÍCULO 86. LOCALIZACIÓN DE ZONAS DE PLAYAS CONFORME A LA MORFOLOGÍA DE LA PLAYA.** La existencia de estructuras de protección costeras (espolones o enrocados) condiciona la fisionomía del área disponible para localizar las diferentes áreas (activa, reposo, de servicios, transición y de enlace) en tal sentido podrán fijarse zonas de transición entre secciones de regulación (cada 200 metros) o en su defecto podrán señalarse las áreas de reposo compartidas para diferentes zonas activas; acuerdo.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos donde el ancho de la franja no abarque la totalidad de las franjas podrá coexistir servicios turísticos complementarios y de reposo siempre y cuando exista infraestructura turística que compatibilice las actividades.

**PARÁGRAFO 2.** Presencia de usos residenciales. Cuando en las diferentes zonificaciones de playas (intensidad alta, media o baja) exista la presencia de zonas residenciales, el comité de playas podrá ajustar modificar los índices de ocupación en las zonas de reposo y de servicios turísticos.

*(Véase artículo 31 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 87. DE LOS CORREDORES PAISAJÍSTICOS Y AMBIENTALES.** Se definen los siguientes corredores paisajísticos y ambientales, los cuales por su carácter se constituyen en patrimonio ambiental y hacen parte del sistema distrital de espacio público:

1. Todas las vías aledañas a las playas
2. Todas las playas del territorio del distrito.
3. Todos los paseos peatonales, malecones, etc. que limiten los frentes costeros del Mar Caribe, de la Bahía de Cartagena y del sistema de caños y lagunas interiores, con áreas de suelo consolidado y que hagan parte de zonas urbanas turísticas, residenciales o comerciales.

*(Véase artículo 32 del Decreto 1811 de 2015)*

**ARTÍCULO 88. DEL VERTIMIENTO DE RESIDUOS LÍQUIDOS.** Se prohíbe toda clase de vertimientos líquidos en las playas y en el mar o bahías circundante, provenientes de fuentes terrestres o de las actividades económicas que se establezcan mediante permisos en las playas del distrito de Cartagena. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Código de Recursos Naturales y la Ley 99 de 1993.

*(Véase artículo 33 del Decreto 1811 de 2015)*

## **CAPÍTULO VI DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS**

**ARTÍCULO 89. CLASIFICACION DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS:** Para todos los efectos los escenarios deportivos sobre los que el IDER mantiene la administración y el manejo directo, en razón a su magnitud escénica, aforo, ubicación e importancia deportiva se clasifican en cuatro categorías, así.

1. Escenarios Deportivos especiales son: Estadio de Fútbol Jaime Morón León y la Plaza de Toros Cartagena de Indias



2. Escenarios Deportivos mayores son: el Estadio de Béisbol Once de Noviembre y el Complejo Acuático Jaime González Johnson
3. Escenarios Deportivos medianos: Estadio de Softbol Argemiro Bermúdez Villadiego, el Gimnasio de Pesas Chico de Hierro, el Coliseo de Combate y Gimnasia Ignacio Amador de la Peña, el Coliseo de Voleibol Norton Madrid, el Parque de Atletismo Campo Elias Gutierrez, el Patinodromo del Campestre y el Complejo de Raquetas
4. Escenarios Deportivos menores son: Estadio de Béisbol júnior José "Mono Judas" Araujo, el Estadio de Béisbol menor Juan C. Arango Alvarez, el Estadio de Softbol de Los Caracoles, el Estadio de Fútbol de San Fernando, la Pista de calentamiento y el Patinodromo del Centenario.

**PARÁGRAFO:** La clasificación realizada en el presente artículo, se deberá tener en cuenta para todos los efectos legales y contractuales en especial en aquellos actos jurídicos mediante los cuales se autorice el uso de los escenarios deportivos en mención

*(Véase artículo 3 de la Resolución del IDER No. 121 de 2010).*

**ARTÍCULO 90. CLASIFICACION DE LOS INTERESADOS:** Para todos los efectos los interesados en el uso de los escenarios deportivos a cargo del IDER, se clasificarán de la siguiente manera:

1. Sector Privado.
2. Sector Comunitario.
3. Entidades sin Ánimo de Lucro.
4. Sector Educativo Privado.
5. Sector Educativo Público.
6. Organismos Deportivos del SIND.
7. Finalidad Cultural.
8. Finalidad Religiosa.

**PARÁGRAFO:** La clasificación de los usuarios de los escenarios deportivos realizada en el presente artículo aplica para el cobro de actividades donde medie básicamente el interés privado y donde los programas misionales del IDER no se encuentren comprometidos.

*(Véase artículo 4 de la Resolución del IDER No. 121 de 2010).*

## CAPITULO VI

### SISTEMA OROGRÁFICO DISTRITAL

**ARTÍCULO 91.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 84 del Plan de Ordenamiento Territorial, las áreas constitutivas del subsistema orográfico del distrito son: El Cerro de la Popa, las lomas del Marión, Zaragocilla y Albornoz.

*(Véase artículo 84 del Decreto 0977 DE 2001).*

**ARTÍCULO 92.** El cerro de la popa es una reserva ecológica natural, que se constituye en el punto de referencia visual más importante de la ciudad, por lo que debe ser protegido por las autoridades de policía. Las que velarán por su conservación y evitaren su indebida ocupación, así como la tala de árboles por parte de particulares. Además, se encuentra dentro de los Elementos Constitutivos Naturales, específicamente al sistema Orográfico. Conc. Ley 768 de Julio 31 de 2002.

**PARÁGRAFO 1:** Teniendo en cuenta lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, corresponde a las autoridades distritales poner en marcha el plan parcial destinado a reubicar los asentamientos subnormales que se encuentran ubicados en las faldas del cerro de la Popa y demás cerros tales como la Loma de Peyé, Loma del Marión y demás.

Parágrafo segundo: Es responsabilidad de las autoridades distritales el control de nuevas invasiones y la formación de nuevos asentamientos urbanos en las faldas de los cerros y colinas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, así como la implementación de planes y programas que controlen el desplazamiento de personas y la solución de viviendas para los que carecen de ella.

*(Véase artículo 124 del Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2004)*

**ARTÍCULO 93.** Para la conservación y protección del cerro de la popa y de todos los existentes en el Distrito de Cartagena / se demanda el compromiso de todos los ciudadanos y por ello se deben adoptar los siguientes comportamientos:

1. Cuidar y velar por la conservación de las características morfológicas y topográficas de la cobertura vegetal.
2. Prohíbese las actividades que afectan gravemente su estabilidad ambiental como la deforestación y la extracción de materiales de cantera.

3. Evitar la ocurrencia de desastres ecológicos, no realizando fogatas incendios, quemas, manipulación de explosivos y toda actividad que pueda generar chispa.

**PARÁGRAFO:** Los comportamientos anteriores también se deben aplicar para la conservación y protección de los demás componentes del sistema orográfico, especialmente las áreas protegidas naturales de los parques de escala nacional y regional, y unos elementos de enlace constituidos por el sistema Hídrico como: Proyecto parque natural “Corales de Islas del Rosario y san Bernardo”, Parque Regional Natural “Acuífero de Arroyo grande,” Reserva forestal “Parque Cacique Carex”, Parque ecológico “Cerro de Albornoz.”

*(Véase artículo 125 del Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2004)*

## **CAPITULO VII**

### **ESTACIONAMIENTOS Y PARQUEADEROS**

**ARTÍCULO 94.** Corresponde al Alcalde Mayor del Distrito en asocio con las autoridades de policía y en armonía con las disposiciones del Código Nacional de Tránsito reglamentar los estacionamientos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos de ésta índole, así como los sitios que se pueden destinar para éste fin en el sector histórico.

*(Véase artículo 161 del Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2004)*

**ARTÍCULO 95.** Las personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio de Cartagena de Indias D. T. Y C., podrán prestar el servicio de estacionamiento para vehículos en construcciones realizadas especialmente para ello en el suelo o en el subsuelo de locales o predios urbanos.

*(Véase artículo 162 del Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2004)*

**ARTÍCULO 96.** Las personas naturales o jurídicas que desempeñen la actividad descrita en los artículos anteriores deberán acatar y respetar las siguientes disposiciones:

1. Expedir una boleta o recibo en donde conste el ingreso del vehículo al estacionamiento y permitir el ingreso al mismo para retiro del vehículo solamente a quien la porte.

2. El sitio debe estar resguardado con vigilantes permanentes y acomodadores con licencia de conducción, debidamente uniformados y con credenciales que faciliten su identificación.
3. Las tarifas se cobrarán teniendo en cuenta las características de cada estacionamiento, cuyos valores deben estar expuestos a la vista de los usuarios. Sus montos se fijarán por el Gobierno Distrital en asocio con la oficina de Planeación.
4. No podrán en ningún caso aceptar el ingreso de un número superior a la capacidad del local, como tampoco permitir el funcionamiento de talleres ni trabajos de reparación o pintura.
5. No pueden instalar ventas de repuestos o de cualquier otro artículo.
6. Equipar el estacionamiento con todos los elementos necesarios para el control de incendios y conservarlos en perfecto estado de funcionamiento.
7. Cumplir con las condiciones sanitarias de conformidad con las normas legales vigentes de la materia.
8. Deberán destinar una zona sin barreras destinada especialmente para el estacionamiento de personas con limitaciones físicas. Dichas zonas deberán estar demarcadas.

*(Véase artículo 163 del Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2004)*

**ARTÍCULO 97.** Los Centros comerciales y los grandes almacenes de cadena deberán diseñar zonas de estacionamiento para vehículo teniendo en cuenta la cantidad de público que piensan atender y dentro de las mismas será necesario que destinen una parte de dichas zonas para personas discapacitadas, las cuales deberán estar demarcadas para mejor identificación.

Estacionamientos que preferiblemente se colocarán en la parte de más fácil acceso y en un sitio preferente, sin barreras físicas que perturben el buen uso de ellas.

*(Véase artículo 164 del Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2004)*

**ARTÍCULO 98.** La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar a la imposición de las medidas correctivas contenidas en el acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2004.

*(Véase artículo 165 del Acuerdo 024 del 27 de diciembre de 2004)*

**ARTÍCULO 99. ESTACIONAMIENTO EN SUBSUELO.** El subsuelo es espacio público. En consecuencia, el estado lo puede arrendar o conceder para ser destinado a la construcción de estacionamientos bajo las siguientes consideraciones: La infraestructura que se construya pertenece al estado. El concesionario o arrendatario particular tendrá un plazo fijo determinado para usufructuar el espacio y construirá, a su cargo y con dotación aprobada por la Secretaría de Planeación Distrital, las instalaciones requeridas para el adecuado funcionamiento del estacionamiento. Las alturas entre placas quedarán sujetas a los requerimientos de la oferta que se pretende servir y, por consiguiente, no se asimila a ningún tipo de edificio para uso humano en su interior.

*(Véase artículo 175 del Decreto 0977 DE 2001)*

**ARTÍCULO 100. ACCESO A ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.** Los estacionamientos públicos, incluidos los de los centros comerciales, no podrán tener acceso o salida directa sobre vías de la malla vial arterial. Éstos deberán ubicarse sobre las vías locales a una distancia mínima de cuarenta (40) metros con respecto a las intersecciones con las vías arterias. Los operadores del estacionamiento deberán garantizar que su operación no generará colas de vehículos sobre vías públicas.

*(Véase artículo 237 del Decreto 0977 de 2001)*

**ARTÍCULO 101. ZONA DE ESTACIONAMIENTO SOBRE VÍAS.** Las zonas de estacionamiento en la vía no pierden su carácter de espacio público y no generan derechos para los particulares, que por delegación de la autoridad distrital, reciban autorización temporal para recaudar los cobros por el estacionamiento vehicular. Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los siguientes espacios públicos: en antejardines, en andenes, en zonas de control ambiental, sobre calzadas en las vías del plan vial arterial y en las playas.

*(Véase artículo 238 del Decreto 0977 de 2001)*

## **CAPITULO VIII**

### **SISTEMA DE CIRCULACIÓN PEATONAL**

**ARTÍCULO 102. SUBSISTEMA DE CIRCULACIÓN PEATONAL.** Cartagena, siendo una ciudad con perspectivas de competitividad en mercados tan exigentes como el del turismo, adolece de elementos constitutivos de espacio público apropiado para la circulación y tránsito

de las personas, por lo cual se debe emprender un plan agresivo de mejoramiento y ampliación de la red de circulación peatonal.

Definición. Son los espacios necesarios para el desplazamiento de los peatones y están constituidos por los elementos o los bienes de uso público destinados al uso y goce de los peatones, y por los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles de propiedad privada que se integran visualmente para conformar el perfil y espacio urbano.

Clasificación. a. Clasificación de los espacios peatonales: La red de andenes. La red de vías peatonales. Alamedas y camellones. Malecones o paseos turísticos. Los puentes peatonales.

*(Véase el artículo 173 del Decreto 0977 de 2001)*

**ARTÍCULO 103.** De conformidad con lo consagrado en el artículo 84 del decreto 0977 de 2001, el subsistema de circulación peatonal, se encuentra compuesto por: los andenes, los bulevares, los camellones y alamedas y los malecones y paseos turísticos.

*(Véase artículo 84 del Decreto 0977 de 2001)*

**ARTICULO 104. NORMAS SOBRE EL TRATAMIENTO DEL PAISAJE EN LOS SEPARADORES DEL PLAN VIAL Y EN ACERAS PEATONALES.** En todo el conjunto de separadores de las vías del sistema vial V-1 y V-2, la ciudad debe incluir en el diseño el paisaje y tratamiento de arborización acorde con los parámetros establecidos en los siguientes numerales, así:

**2. ANDENES Y ACERAS PEATONALES.** Con el fin de mantener un clima y temperatura ambiente agradable y ofrecer sombra al peatón, las zonas blandas contiguas a los andenes y aceras de tipo peatonal deberán arborizarse convenientemente con especies nativas que ofrezcan sombra, en razón de un árbol cada 10 metros de longitud y será obligación de los urbanizadores proveer este tratamiento.

*(Véase el artículo 155 del Decreto 0977 de 2001).*

**CAPITULO IX**  
**PATRIMONIO CULTURAL**  
**SUBCAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 105. DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO CULTURAL:** El patrimonio cultural de Cartagena de Indias está constituido por todos los bienes relacionados con la cultura y la historia de Cartagena, mereciendo por ello una protección y defensa especiales, con objeto de que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y se garantice su transmisión, en las mejores condiciones, a las generaciones futuras. Integran el patrimonio cultural de Cartagena de Indias, los bienes y valores culturales que son expresión de nuestra identidad, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura tradicional.

*(Véase artículo 49 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 106. CLASIFICACIÓN:** Los bienes integrantes del patrimonio cultural, se clasifican en: Bienes de interés cultural de carácter nacional y Bienes de interés cultural de carácter Distrital.

*(Ver artículo 50 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 107. BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE CARÁCTER NACIONAL:** Los bienes de interés cultural de carácter nacional son aquellos que cuentan con una calificación y valoración hecha por el gobierno nacional como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica, artística y cultural en el proceso de desarrollo del país.

*(Ver artículo 51 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 108. BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL DISTRITO:** Los bienes de interés cultural de carácter Distrital son aquellos que cuentan con una calificación y valoración hecha

por el gobierno Distrital, como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica, artística y cultural en el proceso de desarrollo de la ciudad.

*(Véase artículo 52 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 109. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL DEL DISTRITO:** Los bienes integrantes del patrimonio cultural de carácter Distrital se clasifican en:

Catalogados y no Catalogados.

Son bienes catalogados aquellos que cuentan con una calificación y valoración hecha por el gobierno Distrital como reconocimiento a sus calidades y representatividad histórica, artística y cultural en el proceso de desarrollo de la ciudad.

Son bienes no catalogados aquellos que constituyen puntos de referencia de la cultura de la comunidad cartagenera y que, sin estar incluidos entre los anteriores, merecen ser conservados.

*(Véase artículo 53 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 110.** Todos los bienes de interés cultural se pueden catalogar en inmuebles, muebles e inmateriales.

*(Ver artículo 54 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 111. PATRIMONIO INMUEBLE:** Se considera patrimonio inmueble las realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, los conjuntos de edificios, las áreas arqueológicas o de ingeniería, los conjunto de edificios, las áreas arqueológicas y las áreas urbanas estimadas de interés en función de su origen o pasado histórico, o de sus valores estéticos, ambientales y sociales. Así mismo, los elementos que puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno. El patrimonio inmueble del distrito está conformado por el Centro Histórico y la Periferia Histórica. Hacen parte del Centro Histórico los barrios de El Centro, San Diego, Getsemaní y su área de influencia.

Se entiende por periferia histórica los inmuebles, conjuntos históricos y sus áreas de influencia respectiva que están dispersos en el territorio del distrito, tales como los fuertes de la Bahía, la Escollera de Bocagrande y el estadio 11 de Noviembre; las áreas arqueológicas de



Tierrabomba, Barú, zona Norte y Ciénaga de la Virgen y los bienes situados en los barrios de Manga, Pie de la Popa, El Cabrero, Torices y El Espinal.

*(Véase artículo 55 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 112. DEL PATRIMONIO MUEBLE:** El patrimonio mueble del Distrito está conformado por todos los elementos, conjuntos y colecciones de artes plásticas, mobiliario y arqueología, que se encuentra en los museos, las iglesias, los archivos, las bibliotecas y las colecciones públicas o privadas; la estatuaria en el espacio público y los demás objetos que por sus específicas cualidades definan por si mismas un aspecto destacado de la cultura de Cartagena.

*(Véase artículo 56 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 113. DE LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL:** El gobierno Distrital a través del Instituto de Patrimonio y Cultura definirá y aplicará medidas concretas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Se tendrán en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y de la tercera edad.

*(Véase artículo 93 del Acuerdo 01 de 2003).*

## **SUBCAPITULO II**

### **DEL CATALOGO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES DEL DISTRITO**

**ARTICULO 114. BIENES INMUEBLES:** Son bienes culturales de interés Distrital, los incluidos en el catálogo de monumentos nacionales y distritales señalados en el artículo 413 del Decreto 0977 del 20 de Noviembre de 2001, por el cual se adopta el Plan de ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, y los que se incorporen en cumplimiento de los requisitos exigidos para su declaratoria como tales.

*(Véase artículo 67 del Acuerdo 01 de 2003).*

### SUBCAPITULO III

#### DE LOS ESTÍMULOS A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE

**ARTICULO 115. INTRODUCCIÓN:** Con el fin de preservar y restaurar el patrimonio inmueble, y garantizar e incentivar la residencia permanente y demás usos compatibles en el Centro Histórico, San Diego y Getsemaní y los inmuebles catalogados de la periferia, se establecen los siguientes estímulos.

*(Véase artículo 69 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 116. ESTÍMULOS TRIBUTARIOS:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 36 de la Ley 768 de 2002, las edificaciones del Centro Histórico y las catalogadas de la Periferia Histórica podrán gozar de estímulos en el pago del impuesto predial unificado y del impuesto de construcción, de conformidad con los siguientes artículos.

*(Véase artículo 70 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 117. PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** El estímulo a que tendrá derecho un predio, será el resultado de la suma de los distintos descuentos obtenidos en cada uno de los parámetros que se describen a continuación, de conformidad con la clasificación, categoría y demás aspectos expresos en la reglamentación del Centro Histórico, su área de Influencia y la Periferia Histórica contemplados en el decreto 0977 de 2001, a saber:

##### 1. POR LA TIPOLOGÍA ARQUITECTÓNICA:

Es la suma de características y componentes espaciales de las edificaciones construidas en los siglos XVI al XIX y algunas del siglo XX, que al XIX y algunas del siglo XX, que conforman un modelo arquitectónico por la repetición de las mismas relaciones y espacios y que se han conservado hasta la fecha en sus rasgos principales.

Se clasifican así:

- Tipos históricos, tienen derecho a 20% de descuento

- Tipos contemporáneos, no tienen derecho a descuento.

## 2. POR LA CATEGORÍA DE INTERVENCIÓN:

La categoría es una clasificación que se le asigna al edificio de acuerdo con su valor y su tipología y que determina las normas por las cuales debe regirse la intervención.

Se clasifican así:

- Restauración monumental, tiene derecho a 10% de descuento
- Restauración Tipológica, tiene derecho a 10% de descuento
- Restauración de fachada y adecuación interna tiene derecho a 7% de descuento
- Adecuación; tiene derecho a 5% de descuento
- Edificación nueva, no tiene derecho a descuento.

## 3. POR LOS USOS:

Es una clasificación que se hace de la edificación de conformidad con las actividades que se desarrollen en ella.

Se clasifican en:

- Institucionales, que tiene derecho a 10% de descuento
- Residencial permanente, tiene derecho a 30% de descuento
- Económico, tiene derecho a 10% de descuento
- Mixto (residencial y económico), tiene derecho a 10% de descuento
- Prohibido, no tiene derecho a descuento.

El personal de servicio como administradores, celadores, aseadores, chóferes, jardineros y demás no son considerados como residentes permanentes para los efectos de los estímulos enunciados.

## 4. POR EL ESTADO DE CONSERVACIÓN:

Se refiere al estado físico de la construcción. Se clasifican en:

- Bueno, que tiene derecho a 15% de descuento
- Regular, tiene derecho a 10 % de descuento
- Malo, tiene derecho a 5% de descuento
- Ruina, no tiene derecho a descuento.

## 5. POR EL AJUSTE A LAS NORMAS DE INTERVENCIÓN FÍSICA:

Es la clasificación que se le da al inmueble de acuerdo al cumplimiento de las normas urbanísticas que lo afectan. Se clasifican en:

- Ajustadas, tiene derecho al 15% de descuento
- Parcialmente ajustada, tiene derecho a 5% de descuento. Se consideran parcialmente ajustadas las edificaciones que tengan intervenciones o alteraciones reversibles, tales como. Ocupación parcial del patio, materiales inadecuados en fachadas o cubiertas, ocupación del zaguán.
- No ajustadas, no tienen derecho a descuento. Se consideran no ajustadas las edificaciones que tengan intervenciones o alteraciones que destruyan o deformen las topología, tales como: subdivisiones indebidas, alteraciones de fachadas, sobre elevaciones u ocupación total del patio.

#### 6. POR EL TIPO DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL:

Se refiere a aquellos inmuebles que por sus características, valor arquitectónico o valor agregado haya sido clasificado como:

- Bien de interés cultural de la nación, tiene derecho a 10% de descuento
- Bien de interés cultural del distrito, tiene derecho a 5% de descuento

**PARÁGRAFO 1:** En ningún caso el estímulo será superior al 50% del tributo anual del impuesto predial y no excederá, la primera vez, por más de dos años, pero que podrá prorrogarse por un período igual, siempre y cuando se conserven las situaciones que dieron lugar a ella.

**PARÁGRAFO 2:** Facultase al señor Alcalde Mayor por un término de tres meses para que dentro de estos criterios establezca los procedimientos para regular estos beneficios.

*(Véase artículo 71 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 118. PROCEDIMIENTO INICIAL.** La primera clasificación de los inmuebles de conformidad con estos parámetros de medición la hará el Instituto de Patrimonio y Cultura de oficio, utilizando el sistema de barrido.

Será obligatoria la publicación de esta clasificación tanto por medios de comunicación escritos, como en la respectiva página web de la entidad.

Una vez producidos los actos administrativos de clasificación de los inmuebles se producirá esta publicación y sólo treinta días después de ésta, entrarán a regir los estímulos.

En el término de esos treinta días, podrán los propietarios presentar sus recursos de revisión en caso de no estar de acuerdo con algunos valores asignados y la ciudadanía podrá intervenir en defensa de los intereses ciudadanos.

A partir de esa clasificación general inicial, los propietarios de los inmuebles que por cualquier motivo no hayan sido calificados, para poder acogerse a estos beneficios deberán hacer la correspondiente solicitud y tanto ésta como la decisión administrativa deberá ser también publicadas por los medios antes mencionados. (Ver artículo 72 del acuerdo 01 de 2003).

**ARTICULO 119. DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN:** Las edificaciones que sean intervenidas y cumplan todas las condiciones establecidas en las normas de la reglamentación del Centro Histórico, su área de influencia y la periferia histórica del decreto 0977 de 2001, gozarán a partir de la vigencia de este acuerdo, de estímulos de conformidad con su categoría de intervención, así:

RESTAURACIÓN MONUMENTAL (RM): Estímulo del 70%

RESTAURACIÓN TIPOLOGICA (RT): Estímulo del 60%

RESTAURACIÓN TIPOLOGICA DE FACHADA Y ADECUACIÓN INTERNA (RFA): Estímulo del 50%

ADECUACIÓN GENERAL (A): estímulo del 40%

EDIFICACIÓN NUEVA (EN): Estímulo del 20%

*(Véase artículo 73 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 120. COMPENSACIÓN EN TRATAMIENTOS DE CONSERVACIÓN:** El Instituto de Patrimonio y Cultura realizará estudios sobre la viabilidad de reglamentar el artículo 68 de la ley 9 de 1989, los artículos 38,48, 49 y pertinentes de la ley 388 de 1997 y el Decreto 0977 de 2001 para establecer los mecanismos que garanticen el reparto equitativo de cargas y beneficios derivados de los tratamientos de conservación que afectan a los inmuebles de carácter patrimonial.

Estos mecanismos son entre otros: transferencia de derechos de desarrollo, beneficios y estímulos tributarios, constitución de fondos de compensación para subsidiar el pago de las tarifas de servicios públicos, crear bancos de materiales y otras medias similares. Las

conclusiones serán puestas a consideración del Alcalde Mayor a través de la Secretaría de Planeación.

*(Véase artículo 74 del Acuerdo 01 de 2003).*

**ARTICULO 121. DEL PERIODO DE LOS ESTÍMULOS:** Los estímulos serán otorgados por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que haga efectiva. Para su renovación el propietario o poseedor acudirá al Instituto de Patrimonio y Cultura. En este concepto se debe certificar que no han cambiado las condiciones de sus habitantes y que el inmueble ha recibido mantenimiento para su conservación y que no se han realizado obras ilegales.

**PARÁGRAFO 1:** El término de otorgamiento de los estímulos e incentivos se extinguirá en cualquier momento antes de su vencimiento, cuando se advierta deterioro del inmueble, destinado a un uso no permitido o intervenciones no autorizadas.

**PARÁGRAFO 2:** Las empresas de servicio público, la Secretaria de hacienda, la Oficina de Planeación Distrital y el Instituto Geográfico están obligados a otorgar los estímulos e incentivos establecidos en el presente Acuerdo.

*(Ver artículo 75 del acuerdo 01 de 2003).*

## **CAPITULO X**

### **AUTORIDADES COMPETENTES**

#### **SUBCAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 122. ATRIBUCIONES ESPECIALES.** Dadas las características especiales del territorio bajo jurisdicción de las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, resultantes de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de éstos, se derivan para el desarrollo y crecimiento de la producción económica en los ámbitos industrial, portuario, comercial, turístico y para el fomento cultural; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los órganos y autoridades de cada uno de los distritos corresponderán determinadas atribuciones de carácter especial en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y

aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones; los cuales estarán sujetos a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, sin perjuicio de las funciones de la Dimar.

*(Véase el artículo 11 de la ley 768 de 2002).*

**ARTÍCULO 123. DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO.** El manejo y administración de los bienes de uso público que existan en jurisdicción de los Distritos Especiales, susceptibles de explotación turística, recreativa, cultural, industrial y portuaria, corresponde a las autoridades del orden distrital. Se exceptúan las zonas de bajamar y aguas marítimas y fluviales bajo la jurisdicción de Dimar, así como las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

*(Véase el artículo 12 de la ley 768 de 2002).*

**ARTÍCULO 124. COMPETENCIAS EN MATERIA DE PLAYAS.** La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, y artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde mayor como jefe de la administración distrital. Estas atribuciones se ejercerán previo concepto técnico favorable emanado de la Dimar.

**PARÁGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.

*(Véase el artículo 15 de la ley 768 de 2002).*

**ARTÍCULO 125. ATRIBUCIONES PARA SU REGLAMENTACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.** De acuerdo con las políticas y regulaciones de orden superior, las autoridades distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, playas turísticas existentes dentro de su jurisdicción territorial.

*(Véase el artículo 16 de la ley 768 de 2002).*

**ARTÍCULO 126.** Corresponden a las autoridades distritales, Secretaría de Participación y Desarrollo Social, Escuela de Gobierno y Liderazgo, las siguientes funciones dentro de los planes de recuperación espacio público y formalización de la economía.

La ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de formalización de la economía.

La emisión de informes con respecto a los planes de formalización de la economía.

El fomento de la cultura de los espacios públicos sostenible entre los ciudadanos.

Proponer acciones para la generación de empleo y demanda de servicios por parte de los ciudadanos y los sectores económicos.

Evaluar las acciones emprendidas en materia de organización de personas y de las empresas, y hacer el seguimiento de las mismas.

Informar sobre los proyectos de disposiciones normativas que afecten a las materias vinculadas al desarrollo social.

Cualquier que le sea encomendada por las disposiciones legales o reglamentarias que regulen aspectos vinculados al desarrollo social.

*(Véase el artículo 21 del acuerdo 040 del 18 de diciembre de 2006).*

**ARTICULO 127.** Corresponden a las autoridades territoriales, Secretaría de Planeación Distrital, Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana, las siguientes funciones:

- a. La elaboración, tramitación y evaluación de los planes de relocalización de los ocupantes del espacio público, cuando su localización esta prevista en el espacio público.
- b. La aplicación y financiación de medidas para el uso racional del espacio público.
- c. Llevar el registro único de vendedores informales, en el cual consignará entre otros: el nombre, identificación, estado civil, núcleo familiar, lugar de residencia, formación académica, objeto de la actividad, antecedentes laborales, etc.
- d. La emisión de informes con respecto a los planes de formalización de la economía.

*(Véase el artículo 22 del acuerdo 040 del 18 de diciembre de 2006).*

**ARTICULO 128.** Corresponden a las autoridades del control, Secretaría del Interior y Convivencia de la Ciudadanía, Alcaldía Locales y autoridades policivas, las siguientes funciones:



- a. Los alcaldes locales, la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, y las autoridades policivas adelantaran las acciones necesarias para la recuperación del espacio público no autorizado.
- b. Adelantar los procesos de perdida de prerrogativa y sanciones por incumplimiento.  
(Véase el artículo 23 del acuerdo 040 del 18 de diciembre de 2006).

## **SUBCAPITULO II**

### **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD URBANA**

**ARTÍCULO 129. OBJETIVO:** Definir las políticas de recuperación, uso, construcción y mantenimiento del espacio público, como también la planificación, diseño y control de calidad o seguimiento del pan vial o modelización del transporte urbano de Cartagena.  
(Vease artículo 1 del Acuerdo 019 de septiembre de 2003)

#### **ARTÍCULO 130. FUNCIONES:**

##### **FUNCIONES DEL GRUPO DE MOVILIDAD**

1. Ser la autoridad única de transporte masivo.
2. Adelantar el análisis económico y de racionalidad del SITM
3. Efectuar permanentemente monitoreo del comportamiento de la oferta y la demanda
4. Establecer parámetros de calidad del servicio
5. Planificar todo lo relacionado con el transporte masivo del Distrito y su integridad con el desarrollo urbano, hacerle seguimiento y estructurar el sistema.
6. Proponer políticas de movilidad en conjunto con la secretaría de planeación el departamento administrativo de tránsito y transporte.
7. Proponer políticas de movilidad en conjunto con la secretaria de planeación y coordinar el cumplimiento de la misma con el departamento de tránsito y trasporte el cumplimiento de las mismas
8. Ejercer las funciones para la movilidad urbana de autoridad técnica en asuntos urbanos relacionados con la infraestructura vial, el espacio público y la movilidad en general.
9. Establecer y participar en la formulación de políticas del espacio público de la movilidad, mantenimiento un sistema de planeación integral articulado con la Secretaría de Planeación Distrital y las demás entidades de la administración del Distrito.
10. Definir políticas, planes, programas y adelantar acciones que le den prioridad a los derechos de movilización del ciudadano de manera amplia para el correcto uso del espacio público, lograr una mejor calidad de vida y conseguir implementar un modelo de desarrollo sostenible.

11. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos pertinentes.

### **FUNCIONES DEL GRUPO DE ESPACIO PÚBLICO**

1. Contribuir a la definición de políticas de recuperación del espacio público. La malla vial y ampliar las posibilidades de movilización de los ciudadanos en el Distrito de Cartagena.
2. Participar *en las* actividades de localización de equipamientos colectivos de interés público o social, además de los aspectos públicos y zonas verdes destinados a parques.
3. Elaborar proyectos y proponer acciones tendientes a la habilitación y el mejoramiento de las infraestructuras, equipamientos y espacio público necesarios para atender las densidades y usos del suelo.
4. Definir políticas, planes y programas de preservación del espacio público.
5. Promover políticas de recuperación y defensa de! espacio públicos formulados en el Plan de Desarrollo y en el Plan de Ordenamiento.
6. Promover acciones en coordinación con otras dependencias ejecutoras, para la eficaz recuperación de tales espacios, en consonancia con las políticas que en materia social y de empleo fije la administración Distrital.
7. Proponer objetivos y definir políticas para desarrollar acciones de regulación del comercio informal.
8. Coordinar con la Secretaría de Planeación las acciones de cumplimiento en relación a las solicitudes de quejas que se ocasionan por el indebido uso del espacio público, tales como las relacionadas con invasión u ocupación de vías, permisos para la instalación de vallas, pasacalles, antenas, cables, ventas informales o callejeras, disposición de escombros y basuras y otras actividades similares, o que se generen en los espacios privados en detrimento de los espacios públicos.
9. Mantener permanentemente programas de difusión en defensa de los espacios públicos y de movilidad.
10. Velar porque se cumplan las disposiciones legales de todos los niveles en materia de aseo, ornato y ocupación de espacios públicos.
11. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos pertinentes.

*(Vease artículo 1 del Acuerdo 019 de septiembre de 2003)*

**ARTÍCULO 131.** El gerente de espacio público y movilidad, la facultad de supervisión de los contratos de usos compatibles y aprovechamiento económico del espacio público en el D.T. y C. de Cartagena, en virtud de la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, mediante decreto No. Decreto 064 del 23 de mayo de 2014.

**PARÁGRAFO:** Serán funciones principales del Supervisor de los contratos mencionados, entre otras, las siguientes: 1) Realizar vigilancia, control y seguimiento a las actividades contenidas en el objeto del contrato. 2) Revisar y Avalar los informes mensuales que el contratista esté obligado a reportar. 3) Revisar que el contratista realice los pagos de acuerdo a lo pactado en este contrato. 4) Vigilar que el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato se cumplan dentro del plazo concedido en la licencia de ocupación temporal y de la vigencia de los contratos. 5) Reportar a la Secretaria de Planeación cualquier queja o reclamación presentada por ciudadanos vecinos de la zona, transeúntes, o de cualquier autoridad u organismo de control. 6) Las demás acciones que correspondan al ejercicio propio de las funciones encomendadas.

*(Véase el artículo 1 del Decreto 064 del 23 de mayo de 2014.)*

**ARTÍCULO 132.** El Gerente de Espacio Público y Movilidad Urbana coordinará con las autoridades respectivas, en nombre del Alcalde Mayor de Cartagena, el inicio de la actuación administrativa para la recuperación del espacio público, la imposición de las multas respectivas y la expedición de órdenes de retención en los casos previstos en la ley, en el acuerdo 024 de 2004 y que se establezcan en el presente acuerdo, en virtud de la delegación impartida en el artículo 8 del Decreto 0184 de 2014.

*(Véase artículo 8 del Decreto 0184 de 2014).*

### **SUBCAPÍTULO III**

#### **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**

**ARTÍCULO 133.** Objetivo y funciones de la Secretaría de Planeación.

- Desarrollar las orientaciones de planeación impartidas por el Alcalde Mayor y coordinar el trabajo de formulación, definición y seguimiento del Plan de Desarrollo Distrital, con los demás niveles de gobierno y la sociedad civil.
- Coordinar la elaboración de planes de acción con las dependencias de la administración y hacer el seguimiento y evaluación de los mismos.
- Acompañar y asistir la consolidación del proceso de descentralización en el Distrito.
- Elaborar, coordinar, evaluar y actualizar el Plan de Ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena.
- Formular y hacer seguimiento al Plan de Inversiones del Distrito y al programa de ejecución del Plan de Ordenamiento territorial.

- Realizar las actividades de planeación y control de las normas urbanísticas en el Centro Histórico, por las características especiales del mismo.
- Operar el Banco de Programas y Proyectos de inversión pública.
- Aplicar los instrumentos de focalización y sistemas de información.
- Revisar y actualizar la cartografía del Distrito en Coordinación con las entidades competentes.
- Realizar estudios y análisis de la situación del distrito para orientar el diseño de programas, proyectos, la inversión pública, el gasto social y el desarrollo armónico del territorio.
- Otorgar las licencias de ocupación e intervención del espacio público en el Distrito.
- Ejercer la vigilancia y control para asegurar el cumplimiento de las normas urbanísticas.
- Apoyar al Alcalde Mayor, a las gerencias comuneras o alcaldías locales, secretarías del despacho, departamentos administrativos y entidades descentralizadas del orden Distrital, en todas aquellas actividades relacionadas con la formulación, coordinación, gestión institucional y evaluación del desarrollo económico, social y territorial.
- Las demás que le correspondan de conformidad con la constitución y las leyes.

*(Véase el artículo 9 del Decreto 0304 de 19 de mayo de 2003).*

**ARTÍCULO 134.** Funciones de la División de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial

- Participar en la elaboración, coordinación, evaluación y actualización el plan de ordenamiento territorial del distrito de Cartagena.
- Participar en la realización de los estudios y proyectar los actos que contengan los instrumentos de gestión y las acciones urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y realizar su seguimiento y evaluación.
- Participar en la definición de las normas urbanísticas del distrito.
- Realizar los estudios urbanísticos y de impacto para la expedición de licencias de intervención y ocupación de espacio público.
- Participar en la definición y seguimiento del programa de ejecución del plan de ordenamiento territorial en coordinación con la división de inversión pública.
- Elaborar certificados de usos del suelo, limitaciones de espacios, limitaciones territoriales, nomenclatura y otros, de acuerdo con las competencias asignadas por la ley.
- Definir y hacer seguimiento y evaluación a la reglamentación del centro histórico y preparar las licencias de ocupación e intervención del espacio público en su área.
- Prestar asesoría técnica a los interesados en efectuar intervenciones arquitectónicas en el centro histórico.
- Elaborar y mantener actualizado el expediente Distrital, en coordinación con la división de sistemas de información y otras dependencias distritales.

- Revisar la nomenclatura del distrito.
- Participar en la elaboración de los estudios técnicos requeridos para la división política administrativa del territorio distrital.
- Participar en las reuniones del Consejo Territorial de Planeación referentes al Plan de Ordenamiento Territorial y elaborar los informes que para tal efecto se requieran.
- Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato.

*(Véase el artículo 9 del Decreto 0304 de 19 de mayo de 2003)*

#### **ARTÍCULO 135.** Funciones de la Dirección de Control Urbano

- Coordinar con el Director del Instituto de Patrimonio y Cultura, los Alcaldes Locales, e inspectores de policía, la vigilancia y control durante la ejecución de las obras que se realizan en el distrito, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo, de construcción y de intervención y ocupación de espacio público y demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Inspeccionar y vigilar a las personas naturales o jurídicas que se dedican a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- Asesorar técnica y jurídicamente a las Alcaldías Locales e inspecciones de policía en las actividades relacionadas con el control urbano en el Distrito.
- Asesorar a las Alcaldías locales e inspecciones de policía en los aspectos referentes a la vigilancia y registro de la publicidad exterior visual.
- Apoyar técnicamente a la comisión de veeduría en el control a las licencias expedidas por las curadurías urbanas.
- Diseñar y ejecutar campañas de información y asesoría a los ciudadanos sobre las normas urbanísticas vigentes.
- Ejercer control y vigilancia de las construcciones desarrolladas y finalizadas antes del 9 de agosto de 1996, que en su época de construcción hubieren requerido licencia o el instrumento que hiciese sus veces y no la hubiere obtenido.
- Conocer en segunda de los procesos adelantados por las Alcaldías locales por infracción al cumplimiento de las normas urbanísticas de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del decreto 1052 de 1998.
- Compilar la estadística sobre las acciones de control urbano que sirva de base para la definición de políticas y la elaboración del plan de acción en la materia.
- Aquellas otras que le sean asignadas por su jefe inmediato y que se requieran en el cumplimiento de las leyes y disposiciones.

*(Véase el artículo 9 Decreto 0304 de 19 de mayo de 2003)*

## **SUBCAPÍTULO IV**

### **SECRETARÍA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

#### **ARTÍCULO 136.** Objetivos y funciones de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana

- Responder ante el Alcalde por la planeación, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de programas y políticas asignadas a la Secretaria.
- Establecer mecanismos que garanticen el respeto de los derechos civiles, garantías sociales y salvaguarda de la vida, honra y bienes de los habitantes del distrito.
- Coordinar las relaciones entre Gobierno Distrital, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas para orientar, coordinar y fomentar todas las acciones encaminadas a preservar la seguridad y mantener el orden público en el distrito.
- Recibir denuncias y remitirlas a los funcionarios competentes.
- Diseñar, programar y ejecutar políticas y campañas de la Administración, referentes al control de espectáculos, rifas y juegos.
- Diseñar y coordinar la ejecución de las políticas y campañas de la Administración, referentes al control de precios y velar por el cumplimiento de las normas correspondientes.
- Garantizar a los ciudadanos la prestación de los servicios policivos según las solicitudes formuladas por los particulares o funcionarios distritales.
- Otorgar permisos para las manifestaciones, marchas y demás actos de movilización o ejercicio del derecho de reunión que se realicen en su área.
- Otorgar o negar los permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos dentro de su área de competencia.
- Vigilar y atender a la reclusión de las personas que se hayan a cargo de las autoridades distritales.
- Coordinar, desarrollar y evaluar los programas y campañas de la Administración Distrital, que promuevan solidaridad y la participación de la comunidad en labores que tengan relación con la vigilancia y la seguridad ciudadana.
- Coordinar, desarrollar y evaluar los programas y campañas de la Administración Distrital, tendientes a la protección de los derechos civiles, garantías sociales, derechos humanos, vida, honra y bienes de los habitantes y visitantes en el Distrito.
- Fomentar y coordinar entre las autoridades locales y la comunidad, actividades y tareas dirigidas la conservación del orden público interno.

- Diseñar e implantar planes de prevención, atención de desastres e investigación técnica de siniestros en el Distrito de Cartagena y sus alrededores, de acuerdo a la normativa legal vigente.
- Desarrollar Planes y procedimientos que definan actuación, responsabilidad y niveles de intervención de los diferentes actores institucionales en el Distrito, en cada una de las fases del ciclo (antes, durante y después) garantizando de esta manera, la activación de los.
- Las demás que señalen las leyes y reglamentos pertinentes.

*(Véase el artículo 7 del Decreto 0304 de 19 de mayo de 2003)*

## **SUBCAPÍTULO V**

### **ALCALDIAS LOCALES**

**ARTÍCULO 137. DE LAS ALCALDÍAS LOCALES:** Conforme a la división político administrativa contenida en el acuerdo 006 del 27 de febrero de 2003, las alcaldías locales son dependencias administrativas de la Alcaldía de Cartagena, encargadas de administrar en cada localidad los asuntos del Gobierno Local y cuya finalidad es promover el desarrollo integral del territorio distrital y mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de asuntos públicos de carácter local. (Véase Artículo 21 decreto 0304 de 19 de mayo de 2003)

**ARTÍCULO 138.** Funciones de Control Urbano:

- Garantizar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana en el territorio de su jurisdicción.
- Ejecutar las actuaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables y a los acuerdos Distritales.
- Controlar la ejecución de construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras que se pretenda sobre bienes de uso público de la nación, que se hallen dentro de su jurisdicción y sin permiso de las autoridades competentes.
- Velar para que todas las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras que ya se hubieren realizado sobre bienes de uso público de la nación que están en manos de los particulares, sean gravadas con el impuesto predial y complementarios, conforme a las atribuciones que le han sido otorgadas al Concejo Distrital en el numeral 3 del artículo 6 de la ley 768 de 2002.

- Llevar el registro y control de los inmuebles de uso público de la nación que se hallen dentro de su jurisdicción y que al momento de entrar en vigencia la presente reglamentación estén ocupados por particulares y en los cuales se hallen construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejoras que se hubieren realizado por particulares, reportando mensualmente mediante actas en la cual conste su individualización y la nomenclatura y especificaciones de los mismos a la secretaría de planeación distrital, con copia a la presidencia del concejo a efecto de que se graven con el impuesto que prevé el numeral 3 del artículo 6 de la ley 768 de 2002.
- Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenacen ruinas, previo concepto favorable de la (Secretaría) entidad Distrital de planeación, salvo lo relacionado con el centro histórico, que serán de competencia exclusiva del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias.
- Ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras que se realizan en su jurisdicción, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo, de construcción y de las demás normas y especificaciones técnicas contenidas en el POT.
- Vigilar en el área de su jurisdicción el cumplimiento de las normas que regulan la publicidad exterior visual y llevar el registro de las mismas.
- Recibir de la Secretaría de Planeación las licencias de ocupación e intervención del espacio público otorgados, para ejercer vigilancia y control en el cumplimiento de las mismas.
- Asesorar a los interesados sobre las normas urbanísticas vigentes.
- Coordinar con la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Planeación las funciones relacionadas con el cumplimiento de las normas urbanísticas.
- Decidir en primera instancia las actuaciones administrativas pertinentes y expedir los actos administrativos de sanción por la violación a las normas urbanísticas.
- Recibir de las curadurías urbanas las licencias de construcción y urbanismo otorgadas para su licencia y control.
- Llevar las estadísticas sobre las acciones de control urbano que sirva de base para la definición de políticas y elaboración del plan de acción en la materia.
- Verificar, controlar e inspeccionar los usos conformes en el área de su jurisdicción.

*(Véase artículo 22 del Decreto 581 de 9 de junio de 2004).*

## **SUBCAPITULO VI**

### **INSPECCIONES DE POLICÍA**

**ARTÍCULO 139.** Funciones policivas por atribución legal. Conocer los asuntos o negocios que le asigne la ley tales como:



- De las contravenciones comunes y especiales a que se refieren el Código Nacional de Policía, y las demás disposiciones sobre la materia.
- En única instancia de las contravenciones comunes ordinarias de que trata el Decreto Ley 1355 de 1970, excepción hecha de las que competen a la policía nacional.
- De las contravenciones especiales o penales (Dec 522/71)
- Atender en primera instancia los siguientes procesos policivos especiales:
- Amparo a la Servidumbre, a la posesión, a la tenencia, al domicilio, control de obra ruinosa y suspensión de licencia de construcción.
- Protección hotelera (Dec 11/57)
- Protección propiedad intelectual
- Protección a animales (Ley 84/89)
- Aposición de sellos (Art. 578 C.P.C)
- Inscripción en el libro de defunción (Dec 1260/70 y 1529/89)
- Control sanitario (Ley 9/79)
- Protección en arrendamiento (Ley 59/85)
- Propiedad horizontal (Ley 163/94)
- Conservación del agua Ley 79 /86
- Ejercer funciones de Policía Judicial (Art 140 CPP)
- Funciones preventivas en protección del menor y víctimas de violencia intrafamiliar. (C. del menor y Ley 575 de 2000).
- Expedir y verificar las órdenes de policía, tendientes a eliminar y prevenir la existencia de hechos perturbatorios de la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas, de conformidad con las normas que regulan la materia.

*(Véase el artículo. 18 del Decreto 0304 del 19 de mayo de 2003).*

#### **ARTÍCULO 140.** Funciones policivas especiales

- Adelantar la instrucción de las investigaciones a que dieran lugar las infracciones que se cometan en la comercialización de bienes y servicios, de acuerdo con el procedimiento señalado por el Alcalde Mayor.
- Proyectar las resoluciones, decretos o cualquier decisión que deba tomar el gerente de su comuna sobre asuntos relacionados con el control de pesas y medidas y lista de precios en los establecimientos comerciales.
- Vigilar, iniciar e instruir para la respectiva autoridad competente los procesos que conduzcan a imponer las sanciones respectivas a quienes violen las normas urbanísticas, de regulación de espacio público, amoblamiento urbano, ambientales, control de ruidos, publicidad visual,

funcionamiento de los establecimientos comerciales, disposición de residuos, escombros, cerramiento y desmonte de lotes; sin perjuicio de su facultad sancionatoria, de conformidad con las normas vigentes.

- Recibir las quejas que por ocupación de hecho y restitución del espacio público se presenten en el área de su jurisdicción y dentro de las 48 horas después de la presentación del escrito de queja, practicar inspección ocular sobre el inmueble objeto de la querrela y establecer las razones de hecho y derecho que le asisten al ocupante y enviar lo actuado a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor para su respectivo trámite.
- Realizar en coordinación con el Gerente de su comuna, secretaría del Interior y Convivencia ciudadana, gerencia de espacio público, dirección de control urbano y policía nacional, visitas de control a los establecimientos de comercio con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes.
- Las demás que se le señalen de acuerdo a la naturaleza de la dependencia.

*(Véase el artículo 18 del Decreto 0304 del 19 de mayo de 2003).*

## **SUBCAPITULO VII**

### **CURADURÍAS URBANAS**

**ARTÍCULO 141. CURADOR URBANO.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción y subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole.

*(Véase el artículo 73 del Decreto 1469 de 2010).*

**ARTÍCULO 142. COMPETENCIA.** El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los

andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

*(Véase artículo 3 del Decreto 1469 de 2010).*

## **SUBCAPITULO VIII**

### **INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS - IPCC**

#### **SECCIÓN I OBJETIVOS Y FUNCIONES**

**ARTICULO 143. OBJETIVOS:** El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, tendrá los siguientes objetivos primordiales:

1. La salvaguardia del Patrimonio Cultural del Distrito;
2. La promoción y estímulo a la creación, a la investigación, y a la actividad artística y cultura;
3. Promover la formación cultural y el fortalecimiento de la identidad y sentido de pertenencia de la comunidad Distrital.
4. Generar y consolidar procesos para el reconocimiento, fortalecimiento y divulgación del carácter pluriétnico y multicultural de la ciudad y sus corregimientos.

*(Véase el artículo 30 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

**ARTICULO 144. FUNCIONES:** El Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar el sistema Distrital de Cultura;
2. Formular la política Distrital de cultura;
3. Concertar con el Ministerio de Cultura y otros organismos nacionales y regionales que tenga la responsabilidad del manejo de la cultura;
4. Ejecutar el Plan Distrital de Cultura;
5. Velar por la conservación y puesta en valor del patrimonio cultural del Distrito;
6. Promover la revitalización del Centro Histórico;

7. Propender por la correcta ejecución de los programas y por la aplicación del presente Acuerdo;
8. Organizar eventos que promuevan el conocimiento, la valoración y la conservación de la cultura y el patrimonio, tales como exposiciones, seminarios, concursos y publicaciones;
9. Gestionar y promover la infraestructura cultural del Distrito;
10. Asumir el manejo, control y sanciones de las actuaciones o intervenciones que se hagan sobre el patrimonio en general y especialmente las que corresponden a las intervenciones y usos arquitectónicos del Centro Histórico y la Periferia. Para tal efecto hace parte integral de este acuerdo lo consignado en la parte octava del Decreto 0977 de Noviembre 20 de 2001 (Reglamento del Centro Histórico, su área de influencia y la periferia histórica);
11. Desarrollar el manual de procedimientos para la aplicación de las sanciones a que haya lugar;
12. Desarrollar el manual de procedimientos para la aplicación de las normas sobre intervenciones que se hagan en el patrimonio;
13. Solicitar al Consejo Distrital, por medio de los respectivos comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural, autorización al cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los bienes del patrimonio del Distrito;
14. Actuar como ente articulador de las actividades culturales del distrito;
15. Estimular la inversión privada en las actividades culturales del distrito;
16. Reorientar la actividad cultural del Distrito para que se convierta en un instrumento de desarrollo económico y social;
17. Promover acciones para la democratización, participación y descentralización cultural;
18. Diseñar proyectos que propicien la comunicación y los medios audiovisuales como un nuevo elemento de formación y difusión masiva de la cultura;
19. Administrar los bienes y fondos de su patrimonio;
20. Administrar los bienes del patrimonio cultural propiedad de la Nación que el distrito tome en administración;
21. Adquirir, enajenar, gravar o arrendar los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a su patrimonio o los que le sean dados en administración;
22. Administrar los escenarios culturales, determinar su explotación, mantenimiento y mejoramiento;
23. Promover y coordinar las festividades tradicionales populares del distrito.

*(Véase el artículo 31 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

## **SECCIÓN II**

## DE LA DIVISIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL

**ARTICULO 145. DEFINICIÓN:** La División de patrimonio Cultural tendrá bajo su responsabilidad la identificación, conservación, intervención y control del patrimonio cultural del distrito. Asumirá el manejo y la Administración de los bienes del patrimonio de la Nación.

*(Véase el artículo 38 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

**ARTICULO 146. FUNCIONES DE LA DIVISIÓN DE PATRIMONIO:** Son funciones de la división de patrimonio:

1. Elaborar planes y programas de conservación y revitalización, proyectos de intervención del espacio público en el Centro Histórico, el área de influencia y a la periferia histórica;
2. Planear y desarrollar estrategias de divulgación para que la conservación, valoración y defensa del patrimonio se conviertan en un propósito colectivo
3. Elaborar el inventario y catalogación de bienes de interés cultural del Distrito y mantenerlo actualizado;
4. Recibir, estudiar la documentación, presentar a consideración del Comité Técnico y realizar los procedimientos adecuados en los proyectos de intervención
5. Llevar a cabo el control de obra pública y privada que se realicen en el centro histórico, el área de influencia y la periferia histórica
6. Aplicar en primera instancia las sanciones contempladas en el presente reglamento
7. Prestar asesoría en aspectos históricos, reglamentarios y técnicos a los interesados en efectuar intervenciones sobre el patrimonio
8. Preparar la documentación de los bienes para su declaratoria como patrimonio cultural del distrito
9. Proponer a la Secretaria de Educación Distrital, los contenidos curriculares sobre cultura, para ser incluidos en todos los niveles de la educación impartida en Colegios públicos y privados
10. Proponer actualizaciones periódicas en materia legal de manera que la protección del patrimonio esté garantizada
11. Las demás que le asigne la Junta Directiva o el Director.

*(Véase el artículo 39 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

### SECCIÓN III

#### PATRIMONIO DEL INSTITUTO

**ARTÍCULO 147: PATRIMONIO:** El patrimonio del instituto Distrital de Cultura está conformado, así:

1. Por los bienes muebles e inmuebles que sean transferidos por el Distrito en general, y de manera específica la Plaza de Toros Monumental Cartagena de Indias, el Teatro Adolfo Mejía (Teatro Heredia), el Centro Cultural Las Palmeras, la Biblioteca Jorge Arte, el Cementerio de Manga, la Colección del Museo Histórico, la casa ubicada en el barrio de Getsemaní, calle del Espíritu Santo No 29-163.
2. Por los bienes muebles e inmuebles que en el futuro adquiera
3. Por todos los bienes muebles o inmuebles que reciba a título de cesión, donación o asignación por particulares
4. Por las transferencias que la haga el Distrito de sus ingresos corrientes, tales como lo producido por ventas de pliego de licitación, los dineros producidos por publicaciones en la Gaceta Distrital, el 100% del producido de la estampilla Procultura, el 100% de los recursos generados por el impuesto a los espectáculos públicos de carácter cultural.
5. El porcentaje asignado para la cultura en el rubro de propósitos generales proveniente de los ingresos de la Nación (Ley 715 del 2001)
6. Las partidas que sean incluidas adicionalmente en el Presupuesto Distrital
7. Las rentas que se perciban por la explotación de los bienes que le hayan sido cedidos o que tengan en administración, o los producidos por los convenios, gestión de proyectos o contratos
8. Las demás rentas y bienes que le sean asignados por la Ley, Acuerdo o Decreto
9. Un 30% del porcentaje que le corresponda al Distrito por la participación en la Plusvalía al aplicar el artículo 73 y siguientes de la ley 388 de 1997 y el Plan de Ordenamiento Territorial
10. Un 20% de los recursos que se produzcan como consecuencia de la transferencia de derecho de construcción y desarrollo de los inmuebles afectados por el tratamiento de conservación histórico arquitectónica de que había el artículo 48 de la Ley 388 de 1997
11. El producido de los derechos de autor de las publicaciones que hará la entidad
12. El producido de los derechos sobre la explotación comercial de las Festividades del 11 de Noviembre y demás.

*(Véase el artículo 43 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

#### **SECCIÓN IV**

#### **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL PROPIEDAD DE LA NACIÓN Y DEL DISTRITO**

**ARTICULO 148. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN:** El Distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 768 de 2002, asumirá la administración de los bienes y monumentos del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción, la cual será ejercida por el Instituto Distrital de Patrimonio y Cultura, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la Nación como propietaria de los mismos en relación con la conservación, mantenimiento, restauración, etc.

*(Véase el artículo 44 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

**ARTICULO 149. ADMINISTRACIÓN DE OTROS BIENES:** El Instituto podrá asumir la administración de los bienes culturales propiedad del Distrito o de los particulares que les sean cedidos en administración.

*(Véase el artículo 45 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

**ARTICULO 150. PROCEDIMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN:** A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo el Instituto ejercerá las funciones de COORDINADOR de los particulares que tienen en administración bienes del patrimonio cultural propiedad de la Nación o del Distrito. En virtud de ello evaluará:

- El desempeño de los administradores actuales
- El uso asignado a los inmuebles
- El estado de conservación en que se encuentran
- La protección e inversiones que reciben

Cumplido el proceso anterior el Instituto establecerá las pautas de manejo general de esos inmuebles, el cual estará dirigido a:

1. Garantizar la conservación integral y restauración del bien cultural, cuando estos constituyan un conjunto. La cesión no podrá fraccionarse
2. Garantizar su disfrute y uso publico
3. Garantizar que el uso a que se destine el bien, este acorde con la reglamentación vigente.

También establecerá las pautas específicas de manejo de cada inmueble en particular, en el cual de acuerdo a la naturaleza de los mismos, se determine el uso, el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de operación y el Plan de divulgación que asegure el respaldo comunitario para su conservación, reglamentación vigente.

**PARÁGRAFO:** El Instituto de Patrimonio y Cultura tendrá la obligación de expedir las pautas generales y específicas de manejo de los bienes al cumplirse un año de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

*(Véase el artículo 46 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

**ARTÍCULO 151.** Una vez hecha la evaluación y expedidas las pautas de manejo generales y específicas, el Instituto de Patrimonio y Cultura determinará sobre que bienes y monumentos del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en su jurisdicción asume la administración y tomará las medidas pertinentes para ese efecto.

**PARÁGRAFO:** A las entidades particulares que ese momento tengan en administración bienes que formen parte del patrimonio artístico y cultural de la nación localizados en la jurisdicción del Distrito y cuya administración sea asumida por el Instituto de Patrimonio y Cultura, se les otorgará seis meses para hacerle entrega al Instituto de los mismos y tendrá la primera opción para continuar con la administración, si la evaluación de su gestión ha sido calificada positivamente por el Instituto.

*(Véase el artículo 47 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

**ARTICULO 152. CESIÓN:** El Instituto de Patrimonio y Cultura podrá celebrar contratos, mediante licitación pública, con personas jurídicas, para ceder la administración de los bienes y monumentos nacionales, distritales, o particulares, siempre y cuando demuestren que reúnen las condiciones para cumplir las pautas de manejo generales y específicas.

*(Véase el artículo 48 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003)*

## **SUBCAPITULO IX**

### **ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA CARTAGENA**

**ARTÍCULO 153.** Funciones del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

1. Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del distrito.



2. Ejecutar las políticas, programas y proyectos en materia del medio ambiente y los recursos naturales renovables en el Distrito, de conformidad con el Plan de Desarrollo. Para el efecto, financiará proyectos dentro de los siguientes programas de protección, preservación, conservación, mejoramiento, recuperación del ambiente y manejo adecuado de los recursos naturales renovables: Protección de parques naturales localizadas en la jurisdicción del distrito de Cartagena. Ordenamiento ambiental del distrito, especialmente en cuanto a la regulación de las áreas de protección ambiental establecidas en el Plan de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial.
3. Dirigir, coordinar, controlar, regular y evaluar el desarrollo de planes, programas y proyectos para prevenir y controlar la contaminación auditiva, visual, paisajística y física del espacio público.
4. Diseñar y desarrollar, en coordinación con las otras entidades competentes, planes de protección, preservación y recuperación de los recursos hidrobiológicos de los caños, lagunas interiores, humedales y de la zona costera del Distrito de Cartagena de Indias.
5. Diseñar y establecer los senderos ecológicos urbanos dentro de una política de mejoramiento de los espacios públicos, ciclo vías, transporte multimodal sostenible y calidad de vida.
6. Remitir los informes técnicos correspondientes a efectos de que la Secretaría de Planeación distrital adelante los procesos tendientes a sancionar al infractor o al contraventor de la normatividad urbanística consagrada en la ley y el plan de ordenamiento territorial, cuando se trate de la comprobación de daños en bienes de uso público de relevancia ambiental, cuya finalidad sea el intento o cambio de uso del suelo. Esta emisión de informes no excluye la aplicación de otras sanciones a que haya lugar por parte del EPA-CARTAGENA.

*(Véase el artículo 2 del Acuerdo 003 de 2003)*

## **SUBCAPÍTULO X**

### **ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS**

**ARTICULO 154. OBJETIVOS:** Son objetivos de la Escuela Taller Cartagena de Indias:

1. Rehabilitación y conservación del Patrimonio artístico, histórico, cultural y natural, así como la rehabilitación de entornos rurales, urbanos, o del medio ambiente y la mejora de las condiciones de vida de las ciudades;
2. Recuperación de los oficios artesanales o tradicionales y la incorporación de nuevas técnicas de construcción;

3. Calificación profesional de los jóvenes, mediante la formación y la práctica profesional, en oficios vinculados entre si y, relacionados con la rehabilitación de dicho patrimonio, favoreciendo así su inserción e integración en el mercado laboral.
  4. Formación de especialistas en profesiones demandadas por el mercado de trabajo; Revalorización de los oficios artesanales, permitiéndoles competir en el mercado laboral;
  5. Tipificación e implantación de las nuevas profesiones ligadas al medio ambiente y a la calidad de vida;
  6. Promoción y difusión de las tareas de rehabilitación y conservación a importantes sectores de la población juvenil;
  7. Actuar como soporte y embrión de centros permanentes para la dinamización del empleo y la defensa y conservación del patrimonio;
- (Véase el artículo 21 del Acuerdo 001 del 4 de febrero de 2003).*

## **SUBCAPITULO XI**

### **DIMAR**

#### **CAPITANÍA DE PUERTOS DE CARTAGENA**

**ARTÍCULO 155. NOMBRE Y NATURALEZA.** La Dirección General Marítima y Portuaria (DIMAR) es una dependencia del Ministerio de Defensa, agregada al Comando de la Armada Nacional, cuya organización y funciones se regirán por las normas que establece el presente Decreto, y por los reglamentos que se expidan para su cumplimiento.

*(Véase el artículo 1 del Decreto Ley 2324 de 1984).*

**ARTÍCULO 156. JURISDICCIÓN.** La Dirección General Marítima y Portuaria ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas supradyacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción, islas, islotes y cayos y sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas; 1. Río Magdalena: Desde la desembocadura en Bocas de Ceniza hasta 27 kilómetros aguas arriba. 2. Río Guainía o Río Negro: Desde el raudal Venado en el Alto Guainía hasta la Piedra del Cocuy en el Río Negro. 3. Río Amazonas: Desde la Boca Quebrada San Antonio hasta la Boca Atacurí. 4. Río Orinoco: Desde Puerto Carreño hasta la desembocadura del Caño de la Virgen cerca de la Isla Manatí. 6. Río Arauca: Desde Montañita hasta la desembocadura del Brazo Bayonero siguiendo el límite con Venezuela. 7. Río Putumayo: Desde los límites con Brasil hasta Puerto Asís,

siguiendo el límite con Perú y Ecuador. 8. Río Vaupés: Desde Mitú hasta los límites con Brasil. 9. Ríos Sinú, Atrato, Patía y Mira: Desde un (1) kilómetro antes de la iniciación de sus deltas incluyendo desembocaduras en el mar. 10. Canal del Dique: En el trayecto que une sus desembocaduras en la Bahía de Cartagena hasta la desembocadura en la Bahía de Barbacoas.

**PARÁGRAFO 1.** En virtud de los derechos del país como Estado del Pabellón la Dirección General Marítima y Portuaria ejercerá jurisdicción sobre los buques y artefactos navales, más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva.

**PARÁGRAFO 2.** Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

De acuerdo al Decreto Ley 2324 de 1984 artículos 19 y 20 y Decreto Ley 1561 de 2002 Artículo 8 :

La Dirección General Marítima y Portuaria cuenta con dependencias regionales y seccionales denominadas Capitanías de Puerto en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, las cuales ejercerán las funciones de la Dirección en el área asignada, de acuerdo con la ley y los reglamentos. La Dirección General Marítima y Portuaria con la aprobación del Gobierno podrá crear Capitanías de Puerto.

Son funciones de las Capitanías de Puerto, las siguientes:

1. Ejercer la autoridad marítima y portuaria en su jurisdicción.
2. Hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas y portuarias.
3. Conceptuar y tramitar las solicitudes de licencias, matrículas y patentes de navegación de acuerdo con el procedimiento establecido para tal fin.
4. Verificar los exámenes para expedir licencias.
5. Expedir licencias de navegación para el personal de mar.
6. Dirigir y supervisar el servicio de practicaaje.
7. Autorizar el arribo y zarpe de naves e inspeccionar el funcionamiento de las mismas.
8. Investigar, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a las leyes, decretos y reglamentos que regulan las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana y, dictar fallos de Primer Grado e imponer las sanciones respectivas.
9. Cumplir las funciones establecidas en el Decreto 978 de 1974.

10. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

*(Véase el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984).*

### TÍTULO III

#### PROCEDIMIENTOS

##### CAPÍTULO I

#### PROCEDIMIENTO PARA LA PRESERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO OCUPADO POR PARTICULARES AMPARADOS EN EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA:** De conformidad con lo establecido en la ley, la autoridad competente para preservar y ordenar la restitución del espacio público es el Alcalde Mayor, o quien éste delegue, y para tal efecto se entenderá a la luz del Acuerdo 024 de 2004, que la restitución es la recuperación física e inmediata del espacio público ordenada por las autoridades de policía competentes, cuando éste haya sido ocupado indebidamente, con arreglo al debido proceso.

El Gerente de Espacio Público y Movilidad Urbana coordinará con las autoridades respectivas, en nombre del Alcalde Mayor de Cartagena, el inicio de la actuación administrativa para la recuperación del espacio público, la imposición de las multas respectivas y la expedición de órdenes de retención en los casos previstos en la ley, en el acuerdo 024 de 2004 y que se establezcan en el presente acuerdo, en virtud de la delegación impartida en el artículo 8 del Decreto 0184 de 2014.

En atención a los principios rectores de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, y en virtud de la delegación impartida, será función de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana, solicitar a las siguientes autoridades de policía lo siguiente:

1. A los alcaldes locales según su jurisdicción, el inicio del trámite administrativo de imposición de multas por infracciones urbanísticas relacionadas con la afectación al espacio público en el Distrito de Cartagena

2. A los inspectores de policía competentes por jurisdicción, la imposición de la medida de retención de bienes utilizados para ocupar indebidamente el espacio público.

Establézcase el siguiente procedimiento para la recuperación del espacio público ocupado por particulares amparados en el principio de la confianza legítima. Corresponderá a los Alcaldes Locales adelantar las actuaciones administrativas que se señalan en los artículos siguientes. A estas actuaciones le serán aplicables los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y los que gobiernan las actuaciones administrativas.

**PARÁGRAFO.** Como quiera que el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena es el máximo jefe de policía administrativa en el territorio de su jurisdicción, las comunicaciones e informe de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad dirigidas a los alcaldes locales o los inspectores de policía, para los efectos de la retención, multa o restitución de espacio público, tendrá fuerza vinculante para estas autoridades.

*(Véase artículo 1 del Decreto 0091 de 2007 y los artículos 2, 8, y 9 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 158. COMPETENCIA CONCURRENTE.** Sin perjuicio de la facultad de los Alcaldes Locales para adelantar y finalizar los procesos de restitución de bienes de uso público establecido en el artículo 132 del Código Nacional de Policía y el Decreto Distrital 091 de 2007, cuando se trate de zonas de espacio público ocupadas por vendedores informales que cuenten con la protección de la confianza legítima, la Gerencia de Espacio Público y Movilidad iniciará una actuación administrativa previa en la cual ordenará el señalará la zona objeto de la medida de recuperación del espacio público y señalará la práctica de los estudios socioeconómicos para determinar las alternativas que eventualmente podrían ser aplicables a cada caso. En virtud del principio de publicidad del artículo 3 numeral 11 de la Ley 1474 de 2011, éste acto administrativo se comunicará a través de los mecanismos legales y en todo caso se publicará en la página web de la Alcaldía de Cartagena.

*(Véase artículo 26 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 159. DILIGENCIAS DE CONTROL:** Las diligencias o visitas de control realizados en forma periódica bajo la supervisión de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad o las alcaldías locales, según el caso, obedecen al ejercicio legítimo de cumplimiento del deber constitucional de protección de la integridad del espacio público con el fin de preservarlo para su uso y disfrute colectivo.

**PARÁGRAFO.** A menos que el objeto del procedimiento sea la imposición de alguna medida correctiva, de toda visita o diligencia de control que se practique a ocupantes del espacio público se levantará acta en la que se harán constar los datos y hechos relevantes ocurridos durante la visita y las observaciones a que haya lugar. Será firmada por los que intervinieron en la diligencia y se entregará copia de ésta a quien atienda el procedimiento, si esto fuere posible.

*(Véase artículo 10 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 160. ETAPAS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:** Los Alcaldes Locales deberán aplicar el siguiente procedimiento para la recuperación del espacio público ocupado por vendedores informales, el cual deberá ser posterior a todas las actuaciones de concertación y dialogo, compuesto de la siguiente manera, así:

1. Se expedirá el acto administrativo de apertura de la actuación administrativa debidamente motivado, el cual será publicado en la Página web del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro de los tres (03) hábiles siguientes a su expedición,

El acto administrativo deberá contener lo siguiente:

- Fundamentos de Hecho y de Derecho.
- El sector o la zona objeto de la medida de recuperación-
- El número estimado y el censo de vendedores informales destinatarios de la actuación administrativa.
- Las alternativas económicas y programas para suplir la actividad económica del Vendedor Informal.
- La expresión "Que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

2. Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del Acto Administrativo, se dará a conocer por un medio informativo de amplia circulación local y nacional, además de la repartición de volantes a los vendedores afectados por la actuación administrativa, la apertura de la actuación administrativa de recuperación del espacio público y las alternativas económicas y programas existentes ofrecidos por la administración a los vendedores informales.

3. El acto administrativo será comunicado al Ministerio Publico, a la Policía Nacional, a la Secretaria del Interior, a la Alcaldía Local y a todos los interesados en la actuación administrativa.

4. Al momento de la entrega de los volantes, el Alcalde Local en cooperación con otras entidades distritales y la Policía Nacional, deberá llenar un registro anexo a aquel donde consten, como mínimo, los siguientes datos del vendedor informal: la ubicación donde

desarrolla la actividad, el nombre completo, el número de cédula y la dirección de su domicilio y este será suscrito por el vendedor.

5. Expirado el término del numeral 2, los vendedores informales cobijados con las medidas, contarán con el plazo de Diez (10) días calendario para seleccionar alguna de las alternativas económicas y programas ofrecidos, comunicarla a la administración Distrital.

6. Una vez vencido el término anterior, el Alcalde Local, y con el apoyo de la Policía Nacional, iniciará la operación administrativa de recuperación del espacio público, con la finalidad de reintegrar el espacio público ocupado a todos los ciudadanos en general, aunque algunos de los vendedores informales cobijados con la actuación administrativa no hubieren seleccionado o hecho uso de una de las alternativas y programas presentados.

7. La policía Nacional adoptará todas las medidas necesarias para evitar confrontaciones con los ciudadanos, propiciando una recuperación pacífica e inmediata del espacio público.

8. La diligencia se llevará a efecto por el Alcalde Local y/o el comisionado quien deberá contar con un delegado del Ministerio Público.

9. El Alcalde Local levantará un acta de la diligencia de restitución del espacio público y remitirá copia de la misma a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana, a efectos de configurar el inventario.

10. En caso de efectuarse aprehensión de bienes o mercancías, la Policía Nacional y el Alcalde Local, levantarán un acta en el lugar de la diligencia en el que deberá contar por lo mínimo con la siguiente información: Nombre del vendedor informal propietario de la mercancía o bien, el estado, la cantidad y calidad de los mismos. El acta deberá ser suscrita por el Alcalde Local y/o el comisionado, un agente de Policía, el Ministerio Público y el Vendedor informal.

11. Surtidas las anteriores actuaciones y procedimientos, el espacio público se entenderá recuperado para todos los efectos legales.

**PARÁGRAFO.** Los vendedores informales que se acojan a las alternativas económicas y programas ofrecidos por la Alcaldía Mayor de Cartagena en desarrollo del presente acto administrativo, no podrán ser beneficiados nuevamente con alternativas o programas producto de actuaciones administrativas posteriores. *(Véase artículo 2 del Decreto 0091 de 2007 y artículo 1 del Decreto 0442 de 2007)*

#### **ARTÍCULO 161. PRESUPUESTOS PARA INICIAR LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Los Alcaldes Locales deberán implementar y cumplir los siguientes presupuestos, antes de iniciar las respectivas actuaciones administrativas:

1. Determinar la zona o sector objeto de restitución.
2. Consultar a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana sobre el número de alternativas económicas y programas disponibles, para adelantar la actuación administrativa

de que trata el artículo anterior, previa confrontación del censo de vendedores estacionarios ubicados en et lugar»

3. Coordinar con Ja Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana y la Secretaria del Interior, la implementación de las medidas de recuperación del espacio público y el inicio de las actuaciones administrativas, formulando para tal efecto un plan de recuperación del espacio público en su Localidad.

4. Garantizar con políticas y recursos las alternativas que se van a ofrecer, con la finalidad de garantizar que no sea ocupado nuevamente el espacio recuperado.

*(Véase artículo 3 del Decreto 0091 de 2007)*

**ARTÍCULO 162. CONTROL A ZONAS DE ESPACIOS PÚBLICOS RECUPERADOS:** Sin necesidad de agotar nuevamente la actuación administrativa indicada anteriormente, los actos administrativos que declaren una zona como espacio público recuperado facultarán a las autoridades de policía para realizar operativos permanentes de control con el objeto de evitar su reinvasión. Por tanto, cualquier persona natural o jurídica que ocupe de manera indebida un espacio público recuperado por el Distrito con mercancías o cualquier elemento fijo o móvil se someterá de manera inmediata a las medidas correctivas señaladas en el presente Acuerdo.

*(Véase artículo 4 del Decreto 0091 de 2007 y artículo 28 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 163. INVENTARIO DE ESPACIOS PÚBLICOS RECUPERADOS Y/O PRESERVADOS:** La Gerencia de Espacio Público Movilidad Urbana, deberá adelantar un inventario de los espacios públicos recuperados e implementar una base de datos para el monitoreo sobre el mantenimiento del mismo.

El anterior inventario deberá ser publicado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena y será actualizado mensualmente. *(Véase artículo 5 del Decreto 0091 de 2007)*

**ARTÍCULO 164. DE LAS ACTUACIONES DE LA POLICÍA:** El Comandante de la Policía dispondrá lo pertinente para capacitar a los miembros 'del cuerpo de Policía respecto de los procedimientos que habrán de adelantarse en cumplimiento del presente decreto, para garantizar su completa sujeción a las garantías constitucionales del respeto a la dignidad humana y del debido proceso.

*(Véase artículo 6 del Decreto 0091 de 2007)*



## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTO PARA EL ARRENDAMIENTO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS

**ARTÍCULO 165. CANON DE ARRENDAMIENTO:** Los cánones de arrendamiento de escenarios deportivos se tasarán en SMLMV por día de uso, de acuerdo al Sector en que se encuentre vinculado el solicitante y a la categoría de escenario que se desee contratar, conforme lo señalan las tarifas establecidas en el siguiente cuadro:

| SECTOR                    | ARRENDAMIENTO DE ESCENARIOS DEPORTIVOS -CANONES EN SMLMV |          |          |          |
|---------------------------|--|----------|----------|----------|
|                           | Especiales   | Mayores  | Medianos | Menores  |
| Privado                   | Hasta 80   | Hasta 50 | Hasta 40 | Hasta 20 |
| Comunitario               | Hasta 60   | Hasta 40 | Hasta 30 | Hasta 15 |
| Entidades sin ánimo Lucro | Hasta 60   | Hasta 40 | Hasta 30 | Hasta 15 |
| Educativo Privado         | Hasta 50   | Hasta 35 | Hasta 20 | Hasta 10 |
| Educativo Público         | Hasta 50   | Hasta 35 | Hasta 20 | Hasta 10 |
| Organismos Deportivos     | Hasta 40   | Hasta 25 | Hasta 15 | Hasta 10 |
| Cultural                  | Hasta 30   | Hasta 20 | Hasta 10 | Hasta 7  |
| Religioso                 | Hasta 30   | Hasta 20 | Hasta 10 | Hasta 7  |

**PARÁGRAFO 1:** Los cánones de arrendamientos de escenarios deportivos se establecerá con en la tabla descrita y su tasación dependerá de una relación proporcional equivalente número de asistentes a los eventos y el valor del recaudo que pretenda obtener el arrendatario por concepto de boletería.

**PARÁGRAFO 2:** El sector al cual pertenece un interesado o presunto usuario será determinado con base en los siguientes documentos:

1. Certificados, actos administrativos expedidos por las autoridades competentes en las cuales conste la creación representación del solicitante.
2. La naturaleza del evento a realizar.

**PARÁGRAFO 3:** Cuando se pretenda celebrar contrato de arrendamiento que recaiga sobre la Plaza de Toros Cartagena de Indias, y el evento a realizar sea relacionado con la naturaleza

y la esencia de éste escenario, se fijará una tarifa independiente y especial conforme a la siguiente discriminación:

1. Por sólo un día de arriendo se reducirá la tarifa en un sesenta por ciento (60%) del valor de las tarifas fijadas en el cuadro anterior.
2. Por dos (2) días o más de arriendo se reducirá en un setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las tarifas fijadas en el cuadro anterior.

*(Véase artículo 5 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 166. COBERTURA DE LAS TARIFAS DE ARRIENDOS PLENAS:** Las tarifas plenas de arriendo anteriormente establecidas para las diferentes categorías de escenarios, especiales, mayores, medianos y menores, contempla el arriendo integral de los mismos, que se traduce en su utilización integral por parte del usuario arrendatario, que incluye la infraestructura física y el terreno de juego, permitiéndole lo siguiente:

- Permisibilidad para la correcta ejecución del objeto central del evento o espectáculo público.
- Comercialización de bienes y servicios autorizados, siempre que haya licitud y esté enmarcada dentro de la legalidad.
- Servicios Públicos con que cuenta el escenario, se puede cuantificar un (1) día de servicio público.
- Exhibición de publicidad autorizada.

*(Véase artículo 6 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 167. COBERTURA DE LAS TARIFAS DE ARRIENDOS PARCIALES:** Cuando se trate del arriendo parcial de un escenario deportivo, sea especial mayor, mediano o menor, se aplicará la tarifa reducida, que se traduce en su utilización parcial por parte del usuario arrendatario. Las tarifas reducidas se tasan así:

- Cuando el arriendo solo incluya la utilización de la infraestructura física (graderías), se aplicará el 60% de la tarifa integral.
- Cuando el arriendo solo incluya la utilización del terreno de juego o gramado, se aplicará el 75% de la tarifa integral.

**PARÁGRAFO:** El alquiler parcial de escenarios deportivos incluirá la infraestructura física arrendada, permitiéndole lo siguiente:

- Permisibilidad para la correcta ejecución del objeto central del evento o espectáculo público.
- Comercialización de bienes y servicios autorizados, siempre que haya licitud y esté enmarcada dentro de la legalidad

- Servicios Públicos con que cuenta el escenario, se puede cuantificar un (l) día de servicio público.
  - Exhibición de publicidad autorizada
- (Véase artículo 7 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)

**ARTÍCULO 168. REQUISITOS DOCUMENTALES PARA ESTABLECER A VIABILIDAD DE UNA SOLICITUD DE ARRIENDO:** Para autorizar el uso articular o privado de un escenario deportivo en calidad de arriendo del mismo, es necesario cumplir un trámite que se inicia con la solicitud del interesado dirigida al Director General del IDER, que deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de la persona o entidad que solicita el arriendo del escenario
2. Domicilio y número telefónico de la persona solicitante.
3. Tipo de actividad a realizar.
4. Tipo de escenario solicitado.
5. Fecha y hora de duración de la actividad.
6. Número de personas involucradas en el montaje y/o desarrollo de la actividad a realizar.
7. Número aproximado de asistentes a los eventos.
8. Intervalo de Edad aproximada de los asistentes que se esperan en la actividad programada.

(Véase artículo 8 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)

**ARTÍCULO 169. VIABILIDAD Y CONVENIENCIA:** El IDER se reserva la facultad de establecer la viabilidad y conveniencia de una solicitud de arriendo de escenario deportivo, de ser positiva esta decisión se declarará expresamente en una comunicación escrita, en la cual se informará el plazo dentro del cual se deberá suscribir el correspondiente contrato de arrendamiento, el valor del canon que debe cancelar y el valor del anticipo. La persona natural o jurídica solicitante deberá aportar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación los siguientes documentos:

|   | <b>PERSONA NATURAL</b>                                      | <b>PERSONA JURIDICA</b>                                     |
|---|---|---|
| 1 | Proyecto de manejo para la ocupación temporal del escenario | Proyecto de manejo para la ocupación temporal del escenario |
| 2 | Carta de compromiso de cumplimiento del proyecto de manejo  | Carta de compromiso de cumplimiento del proyecto de manejo  |
| 3 | Fotocopia de cédula de ciudadanía                           | Fotocopia de cédula de ciudadanía del Representante Legal   |
| 4 | Certificado judicial vigente                                | Certificado Cámara de Comercio o                            |

|    |  |  |
|----|--|--|
|    |  | Personería Jurídica  |
| 5  | Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.                          | Certificado de antecedentes disciplinarios de la Persona Jurídica y del Representante Legal expedido por la Procuraduría General de la Nación. |
| 6  | Certificado de reporte de morosidad expedido por la Contraloría General                                      | Certificado de reporte de morosidad de la Persona Jurídica y del Representante Legal expedido por la Contraloría General                       |
| 7  | Fotocopia RUT  | Fotocopia RUT  |
| 8  | Proyección discriminada de las tarifas que pretende recaudar el posible arrendatario por con to de Boletería | Fotocopia NIT  |
| 9  | Valor total de las sumas que pretende recaudar el posible arrendatario por concepto de Boletería             | Proyección discriminada de las tarifas que pretende recaudar el posible arrendatario por concepto de Boletería.                                |
| 10 |  | Valor total de las sumas que pretende recaudar el posible arrendatario por concepto de Boletería.  |

*(Véase artículo 9 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 170. DISCRECIONALIDAD:** La discrecionalidad para aprobar o improbar la solicitud de arriendo a terceros, recae únicamente en el Director General de IDER, quien se sujetará a la viabilidad del evento programado conforme a los análisis que sean realizados por los funcionarios de la entidad designados para tal fin.

*(Véase artículo 10 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 171. PÓLIZAS:** Una vez suscrito el contrato de arrendamiento, el solicitante deberá presentar dentro del término establecido en el contrato, la póliza que cubra los amparos en éste definidos, de conformidad con la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

*(Véase artículo 11 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 172. DERECHO EXCLUSIVO DE RESERVA:** El solicitante deberá abonar un anticipo del 50% del valor total del arriendo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de comunicación escrita de la aprobación, lo cual le permitirá optar el derecho exclusivo de la reservación de la fecha programada para efectuar el evento. El solicitante queda comprometido a aportar los requisitos exigidos, a suscribir con el IDER el correspondiente contrato de arriendo y a cancelar el saldo del cincuenta por ciento saldo del canon de arrendamiento dentro de las fechas establecidas por el IDER.

*(Véase artículo 12 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 173. PAGO TOTAL DEL CANON DE ARRENDAMIENTO:** El solicitante cancelará a favor del IDER los valores liquidados con anticipación, con una antelación de diez (10) días hábiles antes de la realización del evento en las cuentas bancarias autorizadas para la captación de estos recaudos.

El solicitante deberá requerir el respectivo comprobante de pago total, que servirá de prueba única para constatar el derecho adquirido para la utilización temporal del escenario deportivo arrendado en las fechas y horas previamente determinadas.

**PARÁGRAFO:** Por ningún motivo se podrá iniciar o realizar el evento o actividad programada si no se ha cancelado la totalidad del valor liquidado, y se ha presentado ante el IDER el respectivo permiso emitido por la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana que avale la realización del evento.

*(Véase artículo 13 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 174. LEGISLACION APLICABLE:** El contrato de arriendo a suscribir tendrá las formalidades indicadas en las normas civiles y comerciales vigentes, y las contenidas en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, debiendo contener como mínimo: Identificación y dirección del solicitante, nombre del escenario objeto del arriendo y del área a utilizar, obligaciones del contratista, horarios y la firma de aceptación del documento que se suscribe, así como la suscripción del acta de recibo y entrega de conformidad con los elementos y mobiliarios utilizados. Para tal fin, se diseñarán los formatos de solicitud de arriendo de escenarios.

*(Véase artículo 14 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 175. CONDICIONES DE USO:** Las condiciones de uso tanto de los asistentes como de las personas responsables del montaje y/o desarrollo de la actividad a realizar en los escenarios, cualquiera sea su clasificación por su magnitud escénica, aforo, ubicación e importancia deportiva, durante el periodo de su arriendo se circunscribe a la normatividad interna y nacional vigente.

*(Véase artículo 15 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 176. OBLIGACIONES DEL PÚBLICO ASITENTE:** De conformidad con el Manual de Conducta y Convivencia Ciudadana adoptado en el Distrito de Cartagena, el público asistente deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Todos los asistentes, deberán respetar el libre paso por las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos; manteniendo permanentemente la disposición para la evacuación de las vías de acceso o salida del lugar en donde se realice el espectáculo.
2. Respetar la numeración de los asientos.
3. Mantener el debido comportamiento y respeto con los demás asistentes.
4. No portar armas o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas y/o asistir a los espectáculos bajo la influencia de ellas. *(Véase artículo 16 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)*

**ARTÍCULO 177. OBLIGACIONES DE LOS ARRENDATARIOS:** Quienes adquieran la calidad de arrendatario en virtud de lo dispuesto en el presente acto administrativo deberán cumplir las obligaciones descritas en el contrato de arrendamiento y las obligaciones que se describen a continuación, las cuales se entenderán incluidas al contrato de arrendamiento:

1. Garantizar el fácil acceso mediante una adecuada señalización, en las entradas y salidas, asientos o sillas, graderías, baños, y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas con avisos luminosos.
2. No expedir un número de boletas superior a la capacidad del sitio en donde se efectuará el espectáculo, ni al autorizado o reglamentario.
3. Cumplir con la función anunciada, sin retardos y sin cobrar precios superiores a los autorizados.
4. Tomar todas las medidas necesarias que garanticen la prevención incendios y en todo caso que se notifique el cuerpo de Bomberos Distrital, para que estén preparados en caso de cualquier eventualidad.
5. Velar por el comportamiento del público sea ejemplar evitando que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.

6. Atender las reglamentaciones sobre la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con lo estipulado por la Secretaría del Interior y convivencia Ciudadana. (Véase artículo 18 de la Resolución del IDER No. 121 de 2014)

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA LAS CONCESIONES PARA EL USO Y GOCE DE LAS PLAYAS MARÍTIMAS Y DE LOS TERRENOS DE BAJAMAR

**ARTÍCULO 178. CONCESIONES.** La Dirección General Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar exigirá para tal fin los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud formal de concesión ante la Dirección General Marítima, por intermedio de las Capitanías de Puerto, indicando ubicación y linderos del terreno o zona en que se requiere construir, así como su extensión.
2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:
  - a. Una certificación del Alcalde o autoridad policiva correspondiente en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona; que no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial; que la construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.
  - b. Los planos de la construcción proyectada, levantados por personas o firmas autorizadas para estos fines;
  - c. Un concepto el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), en que se exprese que las explotaciones o construcciones para los cuales **se solicita el permiso** no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona;
  - d. Concepto de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren los programas de desarrollo turístico de la zona;
  - e. Estudios de vientos, mareas, corrientes y profundidades, así como de constitución y resistencia de los suelos;
  - f. Certificación de la empresa "Puertos de Colombia" en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona;
  - g. Paz y salvo de la Administración de Hacienda Nacional y de la Contraloría General de la República por todo concepto.

*(Véase artículo 169 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*

**ARTÍCULO 179. FORMACIÓN DE EXPEDIENTES:** La formación de expedientes relacionados con los permisos a que se ha hecho referencia, estará a cargo de los Capitanes de Puerto.

*(Véase artículo 170 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*

**ARTÍCULO 180. FIJACIÓN DE EDICTOS:** Cuando se presenten a la Capitanía de Puerto los documentos de que trata el artículo 169 de este Decreto, se ordenará la fijación de edictos en su oficina y en la localidad donde esté ubicado el terreno materia de la solicitud por el término de treinta (30) días, así como la publicación de los mismos a costa de los interesados en la prensa local, por tres veces durante dicho término. Los avisos señalarán la situación y linderos del terreno, los nombres y apellidos del peticionario y la constancia de las fechas de fijación y desfijación.

*(Véase artículo 171 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*

**ARTÍCULO 181. ENVÍO DEL EXPEDIENTE:** Si vencido el término de fijación de los edictos, no se hubiere presentado oposición a la solicitud, se enviará el expediente a la Dirección General Marítima y Portuaria con un informe en el cual se harán las observaciones que se juzguen convenientes.

*(Véase artículo 172 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*

**ARTÍCULO 182. OPOSICIÓN:** En caso de oposición, quien la intente debe presentar dentro del término de fijación de los edictos, las pruebas en que la funde. El procedimiento se suspenderá hasta tanto se dirima la controversia.

*(Véase artículo 173 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*

**ARTÍCULO 183. RECIBO DEL EXPEDIENTE:** Recibido el expediente en la Dirección General Marítima y Portuaria, se procederá a su estudio con base en él se expedirá la providencia a que haya lugar con determinación del plazo dentro del cual se va a adelantar la construcción y la destinación que se le habrá de dar.

*(Véase artículo 174 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*



**ARTÍCULO 184. REQUISITOS EXIGIDOS AL AUTORIZAR EL PERMISO:** Al conceder un permiso se exigirá a los interesados comprometerse a:

1. Que el vencimiento del término por el cual se concede el permiso reviertan a la Nación las construcciones.
2. Que las construcciones se sujeten a las condiciones de seguridad, higiene y estética que determinen los planos reguladores o las disposiciones de la Dirección General Marítima.
3. A reconocer que el permiso no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre los terrenos, no limita en ningún caso el derecho de ésta para levantar sus construcciones en cualquier sitio que considere conveniente.
4. A dar un fiador mancomunado y solidario o establecer a favor de la Nación, Dirección General Marítima, póliza que garantice la observancia de las obligaciones contraídas y el pago de una cláusula penal que debe señalarse para el caso de incumplimiento. La cuantía será fijada teniendo en cuenta la categoría de la construcción y el sitio en que se levante, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular se dicte.

El compromiso a que se refiere este artículo será elevado a Escritura pública debidamente registrada, a costa de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la providencia de la concesión. Los terrenos sólo podrán entregarse por el Capitán de Puerto una vez que la Dirección General Marítima y Portuaria haya recibido copia de la respectiva Escritura debidamente registrada.

*(Véase artículo 175 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*

**ARTÍCULO 185. CAUSALES DE INVALIDEZ:** Las concesiones para construir quedarán sin ningún valor, en los siguientes casos:

1. Cuando no se otorgue Escritura dentro del plazo estipulado en el artículo anterior.
2. Cuando no se hubieren levantado las construcciones dentro del término que fije la respectiva resolución.
3. Cuando la construcción no esté de acuerdo con los planos que se hayan aprobado.
4. Cuando se le dé a la construcción destinación diferente a la determinada en la concesión.
5. Cuando las razones o circunstancias que originaron la concesión se han modificado considerablemente.
6. Cuando no se establezcan oportunamente las pólizas ordenadas.

Los hechos a que se refiere este artículo serán informados por el respectivo Capitán de Puerto a la Dirección General Marítima la cual dictará la resolución respectiva.

*(Véase artículo 176 del Decreto – Ley 2324 de 1984)*

**ARTÍCULO 186. PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA:** La Dirección General Marítima y Portuaria no concederá permiso para construcción de vivienda en las playas marítimas.

La Dirección General determinará la extensión máxima utilizable cuando se trate del establecimiento de muelles, malecones, embarcaderos, diques secos, varaderos, astilleros, islas artificiales y otras construcciones similares.

*(Véase artículo 177 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*

**ARTÍCULO 187. DERECHOS DE LA NACIÓN:** Los Capitanes de Puerto deben hacer respetar los derechos de la Nación en las zonas a que se refieren los artículos anteriores, impidiendo su ocupación de hecho. Estos mismos funcionarios deberán enviar a la Dirección General Marítima, un informe pormenorizado sobre las construcciones particulares que existan en tales terrenos, con indicación de las personas que las ocupen y su alinderación, con el objeto de solicitar al respectivo Agente del Ministerio Público que se inicie la acción del caso para recuperar los bienes que han pasado al patrimonio del Estado en virtud del artículo 632 del Código Civil.

*(Véase artículo 178 del Decreto – Ley de orden nacional 2324 de 1984)*

## **CAPITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y SUS CONSECUENCIAS**

**ARTICULO 188. PROCEDIMEINTO PARA LA DECLARACIÓN:** La declaración de bien de interés cultural la hará el Concejo Distrital a solicitud del Alcalde, previo concepto favorable del Instituto de Patrimonio y Cultura quién tendrá a su cargo el trámite del expediente

administrativo. El Instituto de Patrimonio y Cultura deberá a su vez contar con el concepto técnico favorable del Comité Técnico de patrimonio, antes de la remisión del expediente al Alcalde Mayor.

**PARÁGRAFO:** Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar ante el Instituto de Patrimonio y Cultura que un bien sea declarado de interés cultural.

*(Véase el artículo 60 del Acuerdo 001 de del 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 189. CONTENIDO DEL EXPEDIENTE:** Para tramitar la declaratoria de bien de interés cultural, se adelantará un expediente que debe contener:

1. Identificación y descripción del bien;
2. Reseña Histórica
3. Documentación gráfica
4. Cuando se traté de inmuebles se considerará:
  - Planos de levantamiento del inmueble, definiendo localización, plantas, cortes, fachadas y delimitación del área de influencia;
  - Fotografías generales de exteriores, interiores y detalles que destaquen las calidades y el estado en que se encuentra;
5. Cuando se trate de bienes muebles, se requiere:
  - Un Mínimo de tres fotografías indicando detalles;
  - Autor, técnicas de elaboración, medidas, ubicación, información artística o histórica disponible;
  - Dotación aproximada;
6. Señalamiento de los valores que motivan la solicitud:
  - Antigüedad;
  - Autenticidad;
  - Singularidad;
  - Representatividad;
  - Valores éticos;
  - Históricos;
  - Documental;
  - Testimonial.

*(Véase el artículo 61 del Acuerdo 001 de del 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 190. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN:** El Instituto de Patrimonio y Cultura reglamentará los procedimientos para el estudio y tramitación de los expedientes relacionados con las declaratorias de bien de interés cultural.

*(Véase el artículo 62 del Acuerdo 001 de del 4 de febrero de 2003).*

**ARTÍCULO 191. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARATORIA DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.**

a) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.

Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;

b) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.

Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.

## Procedimiento

La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:

1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.
2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.
3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.
4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

**PARÁGRAFO 1.** En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiere de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

**PARÁGRAFO 2.** Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura.

*(Ver artículo 8 de la Ley 397 de 1997)*

**ARTICULO 192. PROCEDIMIENTO PARA DEJAR SIN EFECTO UNA DECLARACIÓN:** La declaración de un bien de interés cultural podrá dejarse sin efecto siguiendo los mismos trámites y requisitos necesarios para su declaración. No podrán invocarse como causas

determinantes para dejar sin efecto la declaración de un bien de interés cultural, las derivadas del incumplimiento de las obligaciones de conservación y mantenimiento señaladas por este estatuto y por las leyes pertinentes, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda.

*(Véase el artículo 63 del Acuerdo 001 de 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 193. REGISTRO GENERAL DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL:** Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en el catálogo de bienes de interés cultural del Distrito y se les abrirá un registro o ficha que los identifique como tales, y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen. Las transmisiones o traslados de dichos bienes se inscribirán en el Registro. Reglamentariamente se establecerá la forma y caracteres de este título.

*(Véase el artículo 64 del Acuerdo 001 de 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 194. DE LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA:** Se asumen en su integralidad las contempladas en la Ley General de la Cultura y las señaladas en el artículo 36 de la Ley 768 de 2002.

*(Véase el artículo 65 del Acuerdo 001 de del 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 195. OTRAS CONSECUENCIAS:** Los bienes declarados de interés cultural deben cumplir una función pública. Los propietarios, o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutiva el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición.

*(Véase el artículo 66 del Acuerdo 001 de del 4 de febrero de 2003).*

## **CAPITULO V**

### **LICENCIAS Y PERMISOS**

#### **SUBCAPITULO I**

#### **LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 196. SOLICITUD DE LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO.** Toda solicitud de cualquiera de las modalidades de licencia de intervención y ocupación del espacio público deberá contener:

- Nombres completos e identificación del solicitante.
- Cuando se trate de personas jurídicas deberán anexar el certificado de existencia y representación legal. Si son personas jurídicas de derecho público, se deberá anexar el acto mediante el cual se hizo el nombramiento del representante legal y el acta de posesión del cargo.
- Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
- Señalamiento de la modalidad de licencia que solicita.

(Véase el Inciso 1 del artículo 6 del Decreto 616 de 2012)

**ARTÍCULO 197. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**PARÁGRAFO 1.** Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios y distritos solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**PARÁGRAFO 3.** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio o distrito, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la

licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales o distritales aplicables para el efecto.

**PARÁGRAFO 4.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

*(Véase artículo 12 Decreto Nacional 1469 de 2010)*

**ARTÍCULO 198. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales o distritales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. Los municipios y distritos determinarán el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad



técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

3. Licencia de intervención y ocupación temporal de playas marítimas y terrenos de bajamar. Es la autorización otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, por la Gobernación del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o por la autoridad designada para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de

Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen, para ocupar o intervenir temporalmente las playas y zonas de bajamar, sin perjuicio de las concesiones, permisos o autorizaciones cuyo otorgamiento le corresponda a la Dirección General Marítima –Dimar– o al Instituto Nacional de Concesiones –INCO–.

Esta autorización podrá concederse siempre y cuando se garantice el libre tránsito a la ciudadanía y no se vulnere la utilización de las zonas de playas marítimas y terrenos de bajamar al uso común.

En el caso de las licencias para la ocupación de playas con fines turísticos, culturales, y artísticos o recreativos en los distritos de Barranquilla, Santa Marta o Cartagena, se requerirá concepto técnico favorable emanado de la Dimar, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 768 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 43 de la Ley 1ª de 1991, ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas y terrenos de bajamar.

*(Véase artículo 13 del Decreto Nacional 1469 de 2010)*

**ARTÍCULO 199. CONVOCATORIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS.** El Distrito de Cartagena de Indias a través de la Secretaría de Planeación Distrital convocará mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional o local y en la página web de la Alcaldía de Cartagena a los interesados en obtener de licencia de ocupación de espacio público y posterior celebración de contrato de uso compatible, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 200. RADICACIÓN Y SOLICITUD DE LA LICENCIA Y SUS MODIFICACIONES.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de convocatoria, la persona natural o jurídica interesada en ocupar temporalmente los espacios públicos del ámbito de aplicación de este decreto, dentro del trámite correspondiente deberá radicar ante la Oficina de Archivo y Correspondencia de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, una solicitud dirigida a la Secretaría de Planeación Distrital. En todo caso, se aplicará lo regulado en los artículos 15 y 16 del Decreto Nacional 1469 de 2010 o norma que lo complemente, modifique o sustituya.

*(Véase artículo 14 del Decreto 356 de 2015)*

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos

exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por medio de la Resolución 912 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 2.** La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.

**ARTÍCULO 201. DOCUMENTOS PARA SOLICITUD DE LICENCIA O MODIFICACIÓN:** Toda solicitud de licencia de ocupación de espacio público para uso compatible, deberá realizarse mediante escrito, acompañado, además de los documentos generales, de los siguientes:

1. Memoria descriptiva del proyecto de ocupación, indicando las características generales, los elementos urbanos a intervenir en el espacio público, la escala y cobertura.
2. Una copia en medio impreso y una en medio magnético (formato .pdf o .dwg) de los planos de diseño del proyecto, debidamente acotados y rotulados indicando la identificación del solicitante, la escala, el contenido del plano y la orientación norte. Los planos deberán estar firmados por el profesional responsable del diseño y deben contener la siguiente información.
  - a. Localización del proyecto en el espacio público a intervenir en escala 1:200 que guarde concordancia con los cuadros de áreas y mojones del plano urbanístico en el que se detalle el área que se pretenda ocupar.
  - b. Plano de detalles arquitectónicos de mobiliario removible a utilizar en escala 1:50 o escala adecuada que facilite su lectura.
  - c. Registro fotográfico de la zona a intervenir.
3. Certificado de matrícula mercantil vigente, con fecha de expedición no superior a un mes.

4. Documentos con vigencia no superior a un mes, en los que se acrediten los requisitos señalados en la Ley 232 de 1995 o norma que lo complemente, modifique o sustituya:

- a. Acta de inspección sanitaria, expedida por el DADIS
- b. Certificado de pago por derechos de autor expedido por SAYCO – ACIMPRO (Artículo 15 del Decreto 356 de 2015)
- c. Certificado de inspección del Comando de Bomberos de Cartagena.

*(Véase el artículo 15 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 202. REVISIÓN DEL PROYECTO.** La Secretaría de Planeación Distrital conformará un comité de verificación técnica, jurídica, estructural, urbanística y arquitectónica el cual examinará el contenido de la solicitud y evaluará si cumple con los requisitos para la obtención de la licencia y posterior suscripción del contrato. La revisión del proyecto se podrá iniciar a partir del día siguiente de la radicación, pero los términos para resolver la solicitud empezarán a correr una vez haya sido radicado en legal y debida forma. El comité podrá levantar por una sola vez un acta de observaciones y correcciones, en los términos del artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2010 o norma que lo complemente, modifique o sustituya.

*(Véase el artículo 16 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 203. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE LICENCIA, SU MODIFICACIÓN Y LA REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA.** En todo caso, la Secretaría de Planeación Distrital resolverá la solicitud de licencia con la información disponible que sustente su actuación, dentro de los siguientes términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Nacional 1469 de 2010:

(i) Cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma, so pena de que opere el silencio administrativo positivo, siempre y cuando no se contravengan normas urbanísticas, y las edificaciones vigentes.

(ii) Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

(iii) Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

**ARTÍCULO 204. NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE LA ACTUACIÓN.** El acto administrativo que otorgue, niegue o declare el desistimiento de la solicitud de licencia será notificado al solicitante, a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana y a cualquier persona o autoridad que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de la notificación se anexará al expediente.

*(Véase artículo 18 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 205. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia. El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la licencia de ocupación de espacio público para la ubicación de mobiliario removible, su solicitante dispondrá máximo de un (1) mes para suscribir el respectivo contrato de uso compatible, so pena de perder automáticamente su vigencia.

*(Véase artículo 19 del Decreto 356 de 2015)*

**ARTÍCULO 206. REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGA LA LICENCIA.** La Secretaría de Planeación Distrital será competente para adelantar el trámite de revocatoria directa del acto administrativo que otorga la respectiva licencia, al cual le son aplicables las disposiciones sobre revocatoria directa establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las precisiones señaladas en el artículo 43 del Decreto 1469 de 2010 o norma que lo complemente, modifique o sustituya. La Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana, estará especialmente facultada para solicitar dicha revocatoria, si como autoridad de espacio público o en cumplimiento de su función de seguimiento y vigilancia de los contratos de uso compatible resultante de las mismas, advierta la ocurrencia de circunstancias o causas que así lo ameriten.

*(Véase el artículo 20 del Decreto 356 de 2015)*

## **SUBCAPITULO II**

### **LICENCIA DE EXCAVACIÓN**

**ARTÍCULO 207. DEFINICIÓN DE LICENCIA DE EXCAVACIÓN.** La licencia de excavación es una modalidad de las licencias de intervención y ocupación del espacio público que se define como la autorización previa para construir y mantener la infraestructura destinada a la instalación de redes para la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, de las obras de ingeniería que se requieran para el efecto según el servicio de que se trate y, en general para la realización de cualquier tipo de obras incluyendo las artesanales que impliquen la excavación en las vías y el espacio público conexo tales como andenes, sardineles, separadores y zonas verdes entre otros.

*(Véase el artículo 2 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 208. COMPETENCIAS.** De conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Decreto 977 de 2001, la entidad competente para expedir licencias de excavación y otorgar las autorizaciones correspondientes para la ejecución de la licencia, tales como la rotura de calzadas para la instalación de redes primarias o secundarias de servicios públicos, es la Secretaría de Planeación Distrital.

*(Ver artículo 3 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 209. OBLIGACIÓN DE LA LICENCIA DE EXCAVACIÓN.** Deberá solicitar licencia de excavación cualquier persona, entidad pública o privada que para el cumplimiento de un objetivo específico deba realizar obras que impliquen la excavación en las vías y el espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes), tales como:

- a. Las labores necesarias para el establecimiento de nuevas instalaciones y acometidas que impliquen la ejecución de obras de canalización de redes destinadas a la prestación de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, al igual que las obras de drenaje.
- b. Las obras que se precisen para la conservación de redes o instalaciones subterráneas, que impliquen sustitución, reforma, modificación o ampliación de las existentes.
- c. Cualquier obra o instalación que implique rotura del pavimento o calzada.

**PARÁGRAFO.** El funcionario público que ordene la realización de obras que requieran licencia previa de excavación, sin el lleno de este requisito, incurrirá en causal de mala conducta y se hará acreedor a las sanciones respectivas. El particular que incurra en conducta similar será igualmente responsable, y se hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 399 de 1997.

*(Véase el artículo 4 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 210. PROGRAMACIÓN Y COORDINACIÓN.** Para un mejor control y planificación de las actuaciones que impliquen la excavación en las vías y el espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes), y a fin de que no se afecten con ellas las finanzas y el adecuado transcurrir de la ciudad, corresponderá a la Secretaría de Planeación Distrital en conjunto con las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios determinar la mejor distribución de las redes de cada empresa, en suelo urbano y de expansión, utilizando el espacio público correspondiente a la zona verde y el andén, tanto en vías del sistema vial como en vías internas de los barrios y urbanizaciones.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretara de Planeación Distrital promoverá reuniones bimestrales con todas las empresas y demás organismos públicos interesados, con el fin de establecer las condiciones para programar, coordinar y ordenar la tramitación de licencias y la ejecución de obras en los espacios de uso público en los que tengan prevista su actuación las Empresas de Servicios Públicos.

**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Planeación Distrital podrá establecer en los espacios de uso público en los que tengan prevista su actuación más de una Empresa, las condiciones y/o restricciones necesarias para ejecutar la instalación coordinada de redes por parte de las Empresas interesadas, de forma que se realicen simultáneamente las diversas instalaciones proyectadas y se adopten los acuerdos relativos a la instalación y uso de las infraestructuras comunes.

En este caso, las empresas que actúen coordinadamente en una zona, deberán presentar un documento de compromiso de ejecución conjunta, acompañado de la información y documentación detallada de las obras a ejecutar, definiendo prioridades y propuestas de actuación para la obtención de la correspondiente licencia. En estos casos la Secretaría de Planeación Distrital podrá otorgar una sola licencia para las empresas afectadas o licencias independientes para cada una de ellas, en las cuales se incluyan de manera detallada cada uno de los compromisos que adquieren en relación con las demás.

*(Véase el artículo 5 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 211. SOLICITUD DE LICENCIA DE EXCAVACIÓN.** La solicitud deberá presentarse ante la Secretaría de Planeación Distrital, cumpliendo con los requisitos que trata el artículo 7° de este Decreto.

**PARÁGRAFO.** Se exceptúa de la obligación de solicitar licencias de excavación aquellas obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas, así como las obras que estén contempladas en fallos judiciales que establezcan términos perentorios para su cumplimiento.

Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dar cumplimiento a las especificaciones técnicas contenidas en el presente decreto y dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia. De los trabajos realizados se rendirá un informe detallado que deberá contener la información contenida en el artículo 7 de este Decreto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de los mismos, a la Secretaría de Planeación Distrital y a la Secretaría de Infraestructura, para que realicen la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley.

Así mismo, se excluyen de este trámite las obras a cargo de las secretarías, departamentos administrativos e institutos distritales y de la Empresa de Desarrollo Urbano EDURBE, o quien haga sus veces, quienes solo estarán obligados a consultar con las empresas prestadoras de servicios públicos sobre la existencia de redes y proyectos relacionados con los servicios a su cargo, en el área del proyecto que desarrollarán. Luego de ejecutadas las obras, se presentará a la Secretaría de Planeación Distrital un informe que contenga la información de que trata el artículo 7 de este decreto. En todo caso, antes de la ejecución de las obras se informará a la Secretaría de Planeación Distrital.

*(Véase el Artículo 6 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 212. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE EXCAVACIÓN.** Las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Planeación Distrital deberán guardar concordancia con las normas de planeación urbana y de uso del espacio público y, además, incluir la siguiente documentación:



1. Certificado de existencia y representación legal del solicitante, en caso de ser persona jurídica, o nombre y documento de identificación en caso de ser persona natural;
2. Memoria descriptiva y justificativa de la actuación, y descripción de los procedimientos constructivos;
3. Plano (s) a escala entre 1:2000 (Uno – dos mil) y 1:10000 (uno – diez mil) en soporte de papel y medio magnético, con la ubicación general del proyecto incluyendo coordenadas ligadas a las redes geodésicas del IGAC;
4. Planos detallados a escala 1:1000 (uno-mil), en soporte de papel y en medio magnético, donde se señale la ruta, el costado y la localización por donde se llevará a cabo el respectivo proyecto. Cuando por razones de ocupación de los andenes, el solicitante requiera desviarse de los lineamientos establecidos por la Secretaría de Planeación Distrital, éste justificará el uso de la calzada o del otro costado mediante registro fotográfico o una explicación técnica la cual deberá incluir esquemas de detalle a escala 1:500 (uno – quinientos) en los cuales se demuestre la congestión del andén o la imposibilidad de su uso;
5. Planos de información de redes existentes aprobado por cada una de las empresas de servicios públicos.
6. Estudio de seguridad y medidas de protección vial, cuando sea del caso. Cuando la solicitud incluya la ejecución de cortes en vías públicas para cruces o instalaciones, deberá incluir la solución temporal dado el tráfico en la zona afectada.
7. Los proyectos correspondientes a obras de más de cincuenta mil (50.000) metros de longitud, se acompañarán de un plan de obras en el que se determinen las fases de ejecución de las obras. Para cada fase se definirán al menos, la programación de apertura de zanjas y la reposición de vías y del espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes).
8. Las observaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos, certificando la existencia de redes y proyectos relacionados con los servicios a su cargo en el área del proyecto propuesto. Con esta información el solicitante deberá verificar la localización de las redes en el terreno de tal forma que los trabajos a ejecutar no interfieran con las redes existentes.
9. Período de tiempo que durarán las obras a ejecutar.

10. Si las obras proyectadas afectan vías, la solicitud deberá acompañarse del concepto del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, sobre el manejo que se deba dar al tránsito vehicular.

11. Si las obras afectada áreas verdes, la solicitud deberá acompañarse del concepto de la Gerencia de Espacio Público.

12. Autorización expresa del propietario del inmueble cuando la obra a ejecutar afecte terrenos de propiedad particular.

13. Concepto previo y favorable del Consejo de Monumentos o quien haga sus veces, respecto de la excavación cuando se plantee en el Centro Histórico de la ciudad.

14. Registro fotográfico de los sitios a intervenir.

15. Identificación del Ingeniero o arquitecto responsable de la ejecución y su revisión de la obra, anexando copia de la Tarjeta o Matrícula profesional. En caso de cambio, deberá notificarse a la Secretaría de Planeación, anexando copia de la tarjeta o matrícula profesional del nuevo responsable, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la toma de la decisión.

16. En el caso de proyectos conjuntos, se deberá presentar, además de la documentación antes referida y los necesarios para que la obra conjunta quede perfectamente definida, el nombre de las Empresas que participarán en el proyecto y los datos correspondientes a los metros lineales de canalización de cada peticionario.

Los requisitos consignados en el numeral 8 deberán presentarse en formatos que para tal efecto elaborará la Secretaría de Planeación Distrital, previa la presentación en cada entidad de sendas copias del (los) plano (s) de que trata este artículo.

**PARÁGRAFO 1.** Las entidades que no emitan su concepto o no realicen las observaciones correspondientes, estarán aceptando la totalidad de los términos en que se ha presentado la solicitud y se entenderá que los trabajos propuestos no afectan de ninguna manera su infraestructura de redes ni sus proyectos futuros de expansión o renovación.

Para estos efectos, las entidades distritales y las Empresas de Servicios Públicos deberán rendir su concepto, o realizar sus observaciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de concepto u observaciones.

**PARÁGRAFO 2.** Las solicitudes de licencia se entregarán en original y tres copias.

*(Véase el artículo 7 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 213. TRÁMITE DE LA LICENCIA.** La Secretaría de Planeación Distrital, tendrá treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud para evaluar y elaborar un concepto integral, con fundamento en el cual se expedirá la licencia. Así mismo, cuando la Secretaría de Planeación Distrital considere conveniente la necesidad de aclarar alguna situación o detalle de la solicitud, así lo solicitará al petitionario y podrá someterla a consideración en la siguiente reunión de Programación y Coordinación, dentro del término con que cuenta para evaluar la misma. Las aclaraciones quedarán consignadas en el Acta correspondiente.

En todo caso, corresponderá a la Secretaría de Planeación Distrital, realizar las actividades de coordinación con las empresas y demás organismos públicos interesados, realizar replanteos y emitir, finalmente, el concepto integral para el otorgamiento de las licencias.

**PARÁGRAFO.** Una copia de la solicitud de la licencia se enviará a la Secretaría de Infraestructura, quien deberá llevar un registro de las solicitudes de rotura y hacer el seguimiento a la ejecución de reposiciones sobre calzada y otra copia se enviará a la Gerencia Comunera de la zona donde se realice el proyecto. Para el caso del Centro Histórico se enviará esta segunda copia a la Dirección de Control Urbano.

*(Véase el artículo 8 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 214. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA.** La Secretaría de Planeación Distrital con base en el concepto integral que debe realizar y en la información recopilada en las reuniones de Programación y Coordinación, cuando fuere necesario, concederá la licencia de excavación o devolverá la solicitud al interesado para que se hagan las correcciones necesarias al proyecto. La licencia de excavación de que trata el presente Decreto se otorgará mediante resolución motivada en la cual se expresen las condiciones con las cuales se expide la licencia, las restricciones cuando las hubiere y se determinen las garantías que debe presentar el solicitante.

En los sectores en que las empresas de servicio públicos domiciliarios tengan cobertura y para los proyectos de expansión de redes, se podrá expedir una licencia única que cubija la zona que determinen las empresas de servicios públicos para efectos de instalación de redes domiciliarias. En estos la empresa deberá informar a la Secretaría de Planeación, con el fin de garantizar la debida reposición o recuperación del espacio público y demás condiciones técnicas. La Secretaría de Planeación podrá requerir al titular de la licencia la ampliación de la garantía en caso de ser necesario.

La Secretaría de Planeación Distrital deberá expedir la resolución antes mencionada dentro del término de cuarenta y cinco días (45) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud. Este plazo podrá prorrogarse en la mitad; mediante resolución motivada, por una sola vez. Vencido este plazo sin que exista pronunciamiento alguno, se entenderá negada la solicitud.

La solicitud de información adicional, suspende los términos de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*(Véase el artículo 9 Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 215. VIGENCIA DE LA LICENCIA.** Toda licencia se expedirá por el tiempo necesario para realizar las obras que en ella se detallan, de conformidad con la solicitud presentada por el interesado. Si la resolución que contenga la licencia así lo determina, el término podrá prorrogarse hasta por la mitad del tiempo inicialmente concedido, siempre y cuando se solicite con quince (15) días hábiles de antelación al vencimiento.

Si la resolución que otorgue la licencia así lo establece, se podrá suspender su ejecución a solicitud del titular de la misma, cuando sobrevengan hechos imprevisibles durante la ejecución de las obras. En ningún caso se podrá dejar excavaciones abiertas.

*(Véase el artículo 10 del Decreto 653 de 2002)*

### **SUBCAPITULO III**

#### **EJECUCIÓN DE OBRAS DE EXCAVACIÓN**

**ARTÍCULO 216. CONDICIONES PREVIAS.** La licencia deberá permanecer en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos y deberá ser exhibida a la

Policía Distrital y a los funcionarios distritales encargados del control y la vigilancia que lo requieran, debiendo suspender la ejecución en caso de no exhibirla. En caso de suspensión de las obras se informará a la Secretaría de Planeación Distrital para que se resuelva si las obras pueden o no continuar.

Cuando se vayan a ejecutar obras sobre vías se comunicará al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, al menos 48 horas antes de la iniciación de las obras, sin que en ningún momento, salvo permiso especial, pueda interrumpirse el tráfico vehicular.

Cualquier modificación del trazado o características de la obra a ejecutar, sobre la cual recae la licencia, deberá ser previamente aprobada por la Secretaría de Planeación Distrital, so pena de entenderse que sobre las mismas no existe licencia, haciéndose acreedor de las sanciones de ley.

(Véase el artículo 11 del Decreto 653 de 2002)

**ARTÍCULO 217. REPOSICIÓN DE LAS ZONAS PÚBLICAS AFECTADAS.** La Secretaría de Planeación Distrital determinará la forma de reponer las vías y el espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes) cuando resulten afectadas por las obras de que excavación. Podrá hacerlo definiendo al solicitante el tipo de espesor, calidad y características de los materiales a utilizar, las condiciones de colocación y la técnica constructiva exigida.

En todo caso, la reposición de andenes, cuentas y bordillos será total. En el caso de las placas o losas de concreto, se realizará la reposición utilizando la proporción adecuada para que la placa trabaje. Si las losas se encuentran afectadas con daños estructurales para el pavimento en un 60%, se debe reponer en su totalidad. En ningún caso se permitirán los cruces en diagonal en las placas. Para las vías en asfalto se harán las reposiciones en el mismo material.

(Véase el artículo 12 del Decreto 653 de 2002)

**ARTÍCULO 218. INTERVENTORÍA DE LAS OBRAS DE REPOSICIÓN.** Corresponde a la Secretaría de Infraestructura Distrital designar la persona natural o jurídica que ejercerá el seguimiento y control de la calidad y durabilidad de las obras. El valor de esta interventoría será a cargo del titular de la licencia, de conformidad con las tarifas que establezca la Secretaría de Infraestructura.

Si en cumplimiento de sus labores de supervisión, el interventor encuentra condiciones de ejecución de obras diferentes a la programación aprobada o incumpliendo las condiciones establecidas en la resolución de aprobación de la licencia, requerirá al titular de la licencia y solicitará por escrito las explicaciones del caso. El titular de la licencia contará con cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos; vencido este término y valoradas las razones del titular de la licencia, la Secretaría de Infraestructura podrá mediante acto administrativo motivado, suspender las obras e informar de ello a la Secretaría de Planeación Distrital, para que proceda a revocar la licencia, lo cual podrá hacer sin el consentimiento expreso y escrito del titular de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que se conmine al titular de la licencia o al contratista, a efectuar las reparaciones a que haya lugar y que se hagan efectivas las garantías del caso.

**PARÁGRAFO 1.** El Secretario de Infraestructura Distrital, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha del acta de recibo, deberá certificar el recibo a entera satisfacción de las obras de recuperación del espacio público, siempre y cuando el titular de la licencia haya presentado los soportes contables de cancelación de los honorarios de interventoría. Si no se pronuncia en ese término, sin perjuicio de los honorarios de interventoría. Si no se pronuncia en ese término, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar, se entenderá que tales obras se entregaron a entera satisfacción. Esta función en cabeza del Secretario de Infraestructura es indelegable.

Las empresas prestadoras de servicios públicos no podrán liquidar ningún contrato de obra que implique la intervención de vías y espacio público conexo (andenes, sardineles, separadores y zonas verdes), sin el recibo a entera satisfacción de las obras de recuperación del espacio público expedido por el Secretario de Infraestructura Distrital, o antes del vencimiento del término establecido en este parágrafo.

*(Véase el artículo 13 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 219. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONTROL.** Las Gerencias Comunereras publicarán en un sitio visible el listado de las licencias de excavación otorgadas en el área de su jurisdicción y enviarán copia de dicho listado a las inspecciones de Policía, en donde también se publicará.

Antes de iniciar las obras, el titular de la licencia informará de la iniciación de los trabajos a la Inspección de Policía y a la Gerencia Comunera que ejerzan jurisdicción en la zona en que se ejecutarán las obras.

Las denuncias por ejecución de obras de excavación sin la licencia respectiva, se presentarán ante las inspecciones de Policía y a la Gerencia Comunera que ejerzan jurisdicción en la zona en que se ejecutarán las obras.

Las denuncias por ejecución de obras de excavación sin la licencia respectiva, se presentarán ante las inspecciones de policía y/o gerencias comuneras, desde donde se canalizarán a los despachos distritales competentes.

En caso de que el proceso culmine con la imposición de multas, ésta se consignará en un fondo especial que constituirá la Tesorería Distrital y el 75% del valor de la misma se trasladará al Fondo de Desarrollo Local de la Gerencia Comunera respectiva.

*(Véase el artículo 14 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 220. PROTECCIÓN DE ELEMENTOS DE SEÑALIZACIÓN VIAL, ARQUITECTÓNICOS, ORNAMENTALES Y ARBOLADOS.** La totalidad de los elementos instalados en las aceras, que pudieran quedar afectados por el trazado de las obras de instalación de redes, serán respetados, debiendo reponerse aquellos que resulten dañados. Igualmente se repondrá la señalización vial.

*(Véase el artículo 15 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 221. OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS.** Será obligatorio para todos los que realicen obras en vía pública, adoptar las medidas de protección, seguridad y comodidad de peatones y vehículos que en cada caso se hagan necesarias.

Además de las que se precisen en la Resolución que otorga la licencia, las medidas que se adopten consistirán al menos en:

- a. El sitio de las obras deberá estar cerrado al paso de personas de forma permanente mediante utilización de elementos estables y continuos que expresen advertencia, tales como mechones, avisos, cintas de seguridad, etc.
- b. Las zonas donde se permita el paso se deberán mantener iluminadas y en perfectas condiciones de orden y limpieza, y sin existir barreras para personas con discapacidad. Para ello, se colocarán accesos provisionales, que garanticen la adecuada accesibilidad a los edificios, parqueos y establecimientos afectados.
- c. Si las obras afecten las aceras se adelantarán medidas de protección colectiva que aseguren la seguridad y comodidad del tráfico peatonal.

*(Véase el artículo 16 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 222. ENVÍO DE PLANOS Y FOTOGRAFÍAS DE OBRA CONSTRUIDA.** Una vez ejecutadas las obras por parte del solicitante, se deberá enviar a la Secretaría de Planeación Distrital el archivo en medio magnético de los planos finales de la obra construida, para su incorporación al sistema de información geográfica.

En la presentación gráfica de las redes se deberá desagregar (por coberturas, temas, capas o atributos) los diferentes diámetros, materiales y otros, para efectos de la conformación de las bases correspondientes, que posteriormente serán relacionadas en el mapa digital de la ciudad.

Todos los planos deberán tener coordenadas ligadas a la red geodésica del IGAC adicionalmente, la nomenclatura vial deberá ser verificada de forma tal que quede consignada correctamente en los planos.

Junto con los planos se enviará un registro fotográfico en que se detalle los acabados de las obras de recuperación del espacio público.

*(Véase el artículo 17 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 223. GARANTÍAS.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorga la licencia, el titular de la misma deberá constituir una garantía para amparar los siguientes riesgos:

a) Cumplimiento, por un valor equivalente al 15% del valor total del proyecto, por el término de la licencia, b) Responsabilidad civil extracontractual, por un valor equivalente al 15% del valor total del proyecto, por el término de la licencia; c) la estabilidad de las obras por un valor equivalente al 15% del valor total del proyecto, por un término de cinco (5) años contados a partir de la terminación de las obras.

**PARÁGRAFO.** En caso de que el solicitante vaya a ejecutar las obras a través de un contratista y le exija al mismo las garantías antes señaladas, aportará copia de las mismas a la Secretaría de Planeación, con la respectiva constancia de aprobación.

En todo caso la garantía debe estar constituida como mínimo en los porcentajes antes señalados y deberá contemplar como beneficiario de las garantías, también, al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.



*(Véase el artículo 18 del Decreto 653 de 2002)*

**ARTÍCULO 224. VEDA DE EXCAVACIÓN.** En los sitios en los cuales la Administración Distrital o los particulares adelanten proyectos de recuperación del espacio público no se podrán expedir licencias dentro de los cinco (5) años siguientes a la legalización de las obras, siempre y cuando el Distrito haya notificado el hecho a las empresas de servicios públicos.

### **SUBCAPITULO III**

## **PERMISOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

### **SECCIÓN I**

## **ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 225.** Se entiende por Espectáculo Público toda forma de recreación que congregue gran cantidad de personas ya sea en lugares públicos o abiertos al público, para presenciar una función presentación en teatro, cine, circo, estadio, o mirar y disfrutar de la presentación de artistas, expresiones culturales de cualquier tipo, donde la invitación al público sea directa, abierta, general e indiferente.

*(Véase el artículo 63 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTÍCULO 226.** Durante la realización de cualquier tipo de espectáculos públicos se deberán observar todas las medidas de seguridad y precauciones encaminadas a la protección de las personas y las cosas, correspondiéndole a las autoridades de policía garantizar el orden durante todo el tiempo que demore la presentación o el espectáculo.

*(Véase el artículo 64 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTÍCULO 227.** Para favorecer la protección y la seguridad de las personas se hace necesario regular las mínimas normas de comportamiento que favorezcan la seguridad en los espectáculos públicos, así:

1. Normas que debe cumplir el público asistente:

1.1 Todos los asistentes deben respetar el libre paso por las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras, o en los pasillos; manteniendo permanentemente la disposición para la evacuación por las vías de acceso o salida del lugar en donde se realice el espectáculo.

1.2. Respetar la numeración de los asientos.

1.3. Mantener el debido comportamiento y respeto con los demás asistentes.

1.4. No portar armas o elementos que puedan causar daño, bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas o asistir a los espectáculos bajo la influencia de ellas.

2. Normas que deben cumplir los empresarios:

2.1. Garantizar el fácil acceso mediante una adecuada señalización, en las entradas y salidas, asientos o sillas, graderías, baños, y contar con salidas de emergencia debidamente ubicadas con avisos luminosos.

2.2. No expedir un número de boletas superior a la capacidad del sitio en donde se efectuará el espectáculo, ni al autorizado o reglamentario.

2.3 Cumplir con la función anunciada, sin retardos y sin cobrar precios superiores a los autorizados.

2.4. Tomar todas las medidas necesarias que garanticen la prevención incendios y en todo caso que se notifique el cuerpo de Bomberos Distrital, para que estén preparados en caso de cualquier eventualidad.

2.5. Velar por el comportamiento del público sea ejemplar evitando que se presenten actos que pongan en peligro o que molesten a los asistentes, los artistas y los vecinos.

2.6. Atender la reglamentaciones sobre la implementación del plan de emergencia y preparativos para la respuesta a emergencias de acuerdo con lo estipulado por la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana.

*(Véase el artículo 65 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTÍCULO 228.** Cuando se dé la circunstancia de que en la boleta no se señale el número del asiento, cualquier banco o silla vacía podrá ser ocupada por quien así lo desee. La persona que se oponga y ofrezca resistencia o cometa cualquier conducta inadecuada por dicho suceso será expulsada del recinto, incluso con el apoyo de la fuerza pública si seriere necesario.

*(Véase el artículo 73 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTÍCULO 229.** El ingreso a cualquier espectáculo público deberá realizarse en completo orden y en filas determinadas por los agentes del orden.

*(Véase el artículo 74 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTÍCULO 230.** Ningún ciudadano que se encuentre en reunión pública, podrá incitar al desorden o asumir actitudes dirigidas a perturbar el orden público, crear tumulto, obstruir el tránsito de vehículo o de personas y desobedecer los avisos o instrucciones de la autoridad.

*(Véase el artículo 75 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTÍCULO 231.** No está permitido realizar fiestas o reuniones ruidosas en horas de la noche, que molesten a los vecinos o que de cualquier manera perturbe la tranquilidad del lugar.

*(Véase el artículo 76 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

## **SECCIÓN II**

**ARTÍCULO 232.** Corresponde a la secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana y a los Inspectores de Policía, otorgar la autorización para la realización de espectáculos Públicos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, previo concepto favorable de las asociaciones de vecinos de la respectiva zona donde se realizará el evento y del Alcalde local.

*(Véase el artículo 66 del Acuerdo 039 del 18 de diciembre de 2006).*

Artículo. Todos los espectáculos públicos para su realización deben contar con el respectivo permiso otorgado por la secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

*(Véase el artículo 67 del Acuerdo 039 del 18 de diciembre de 2006).*

**ARTICULO 233.** Para la obtención del permiso a que se refiere el artículo anterior los realizadores de espectáculos públicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para los Conciertos Musicales:

1.1. Visto bueno del Comandante de Bomberos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

1.2. Viabilidad ambiental expedida por la autoridad administrativa ambiental correspondiente.

1.3. Paz y Salvo del I.D.E.R, en caso de que vendan boleterías al público.

- 1.4. Paz y Salvo de Sayco y Acimpro si el espectáculo lo amerita.
- 1.5. Póliza de responsabilidad civil extraconyugal que ampare la seguridad de las personas y las cosas.
- 1.6. Se debe garantizar la vigilancia del lugar en el que se realice el espectáculo, independientemente de la que deben realizar las autoridades de policía.
- 1.7. Garantizar la limpieza del sitio una vez que se realice el evento, para lo cual el realizador deberá presentar copia del contrato de la empresa que realizará tal función.
- 1.8. En caso de que la celebración del espectáculo comprometa o afecte las vías públicas será necesario el visto bueno del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito (D.A.T.T).
- 1.9. Aportar concepto favorable de las asociaciones de vecino de la respectiva zona donde se realizará el evento, en caso de que no exista asociación visto bueno de la JAC del respectivo sector.
- 1.10. Contar con la participación de organismos de socorro, que garanticen la atención de primeros auxilios y salvamento de las personas asistentes al espectáculo.

**PARÁGRAFO 1:** Los requisitos señalados en el artículo precedente, se aplicarán a los Espectáculos de carácter cultural, deportivo, o religioso que se celebren.

**PARÁGRAFO 2:** Prohíbese la celebración de conciertos musicales en las playas y parques ubicados en la jurisdicción del Distrito de Cartagena. En el evento de otorgarse permiso para tal fin se deberán realizar los eventos en recintos cerrados, como son: escenarios deportivos, plaza de toros, centro de convenciones, hoteles, clubes y similares, siempre y cuando se satisfagan plenamente los requisitos exigidos en el presente artículo. Estos permisos deberán otorgarse a través de la secretaría del interior por lo menos quince (15) días hábiles a la realización del evento.

**PARÁGRAFO 3:** El empresario que celebre conciertos musicales en recintos cerrado o en espacio público, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente se hará acreedor a una multa equivalente a 500 a 1000 SMLMV previa realización de las investigaciones administrativas correspondientes por parte de la secretaría del interior preservándose los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa y demás principios y garantías protegidos constitucionalmente.

**PARÁGRAFO 4:** El establecimiento de comercio que permita la celebración de espectáculos y/o conciertos musicales sin el otorgamiento de los permisos correspondientes se hará acreedor a la siguiente sanción: cierre temporal del establecimiento hasta por el término de 45 días.

**PARÁGRAFO 5:** El servidor público, en ejercicio de sus funciones, que permita, omita, rehuse, retarde o deniegue un acto propio de sus funciones, sin justa causa, relacionadas en este artículo, incurrirá en las sanciones disciplinarias ya establecidas en el C.D.U. tipificándose la actuación o la omisión como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar, al tenor de la ley 600 de 2000.

**PARÁGRAFO 6:** La autoridad competente para conocer el régimen de sanciones a que se hizo referencia en los párrafos anteriores será en primera instancia la secretaría de interior y en segunda instancia el despacho del alcalde o la dirección del departamento jurídico de la alcaldía si el Alcalde la delegara en ella.

Para la imposición de las aludidas sanciones debe mediar una investigación administrativa previa, preservándose los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, como también las garantías y principios procesales y constitucionales a los presuntos infractores.

El producto de las multas a que se hizo referencia serán invertidas en los programas culturales que desarrolla el Distrito de Cartagena a través del IPCC.

2. Para las Cabalgatas:

2.1. Este espectáculo lo constituye el desplazamiento de las personas en caballos por una ruta previamente establecida, con el propósito de exhibir los equinos.

2.2. Los propietarios de los caballos deberán garantizar la limpieza de las calles por donde se efectuará el recorrido de los mismos.

2.3. Movilizar los equinos en el transporte adecuado para evitar que los mismos se constituyan en peligro para la comunidad y las cosas.

2.4. Obtener el concepto favorable del Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito (D.A.T.T.) para el recorrido que realizarán por las calles del Distrito.

2.5. No les estará permitido dar maltrato a los animales; además, deberán tenerlos debidamente aseados y cuidados.

3. De las Fiestas Patronales y Novembrinas:

3.1. Se tendrán como fiestas patronales, todas aquellas que se realicen para la conmemoración o reconocimiento a un representante de una religión o para exaltar e inmolar sus actos de vida.

3.2. Son fiestas Novembrinas las que se realizan para la conmemoración de la independencia de Cartagena de Indias D. T. Y C.

3.3. Durante la conmemoración o celebración de dichas fiestas, las personas deben abstenerse de arrojar bolsas con agua, harina u otras sustancias colorantes a los que se encuentren disfrutando de las mismas.

3.4. No se podrá arrojar pólvora

3.5. Respetar los decibeles de sonido al colocar la música.

3.6. No arrojar basuras y respetar las normas de buena conducta y convivencia ciudadana.

*(Véase el artículo 68 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006, modificado por el Acuerdo 39 de 2006).*

**ARTICULO 234.** Estará a cargo de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana otorgar los permisos para grandes espectáculos públicos que se celebren en cualquier lugar del Distrito, en especial, en los de las plazas del centro histórico, los estadios deportivos de la ciudad y plaza de toros, los permisos en los barrios de la ciudad deberán ser otorgados por los inspectores de policía.

*(Véase el artículo 67 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTICULO 235.** La solicitud de los permisos anotados anteriormente para la realización de espectáculos públicos, deberán ser solicitados con la debida anticipación, para que su otorgamiento se efectúe cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento.

*(Véase el artículo 67 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTICULO 236.** Todos los espectáculos deben ofrecer condiciones de seriedad y de seguridad tanto a los espectadores como a los artistas y los empresarios deben cumplir con las obligaciones señaladas en la presente normatividad.

**PARÁGRAFO:** Si eventualmente, las personas naturales o jurídicas contratadas por los organizadores para la vigilancia y seguridad del espectáculo, retienen artículos u objetos que porten los asistentes, deberán devolvérselos a la salida del espectáculo mediante la presentación de la ficha o el mecanismo que haya sido previsto en el momento de la incautación.

*(Véase el artículo 67 del Acuerdo 039 de 18 de diciembre de 2006).*

**ARTICULO 237.** Queda establecido que a todo espectáculo público deberá asistir un delegado de la Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, quien velará por que se cumpla con las condiciones exigidas en el permiso, los reglamentos y el normal desarrollo del mismo.

*(Véase el artículo 67 del Acuerdo 039 del 18 de diciembre de 2006).*

## **TÍTULO IV**

### **SANCIONES**

#### **CAPÍTULO I**

##### **AMONESTACIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO 238. AMONESTACIÓN ESPECIAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** El gerente de Espacio Público y Movilidad Urbana o los Alcaldes Locales en su respectiva jurisdicción, como las autoridades de policía administrativa, podrán hacer un llamado de atención a cualquier persona natural o jurídica que ocupe indebidamente el espacio público distrital impartiendo una orden de policía clara y precisa para hacer cesar de inmediato su comportamiento contrario a la integridad del espacio público. Si la orden de policía no fuere de inmediato cumplimiento, se levantará un acta de amonestación en el sitio en donde ocurran los hechos o en aquel donde lo encuentren indicándole su acción u omisión violatoria de alguna o varias disposiciones de conducta y convivencia. Seguidamente se le notificará en el acto requiriéndole a cumplir las reglas establecidas en un término que no excederá de tres (3) días calendario. Contra este acto no precede ningún recurso. Cumplido el término consagrado, el contraventor renuente estará sujeto a las medidas correctivas de retención y retiro de bienes por ocupar espacio público o multas por infracción urbanística.

*(Véase artículo 11 del Decreto 0184 de 2014)*

## CAPÍTULO II

### MEDIDA DE RETENCIÓN DE BIENES

**ARTÍCULO 239. RETENCIÓN DE BIENES UTILIZADOS PARA OCUPAR EL ESPACIO PÚBLICO.** La aprehensión material o retención de bienes, mercancías o cualquier elemento con los que se ocupa indebidamente el espacio público constituye el ejercicio legítimo del control y preservación de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, al cual están obligados la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana, las Alcaldías Locales dentro de su jurisdicción, además de la Policía Nacional, con la que cualesquiera de la anteriores autoridades ponen a disposición del Inspector de Policía competente los bienes de quienes ocupen indebidamente el espacio público, para que éste imponga las medidas que correspondan. La retención se tomará como una medida administrativa inmediata, que busca salvaguardar el goce de los derechos colectivos y el bien común, en este caso, el espacio público, y se adoptará mediante orden de policía no susceptible de recurso, que se adelantará cautelarmente mientras se adelanta la actuación sancionatoria por parte del inspector de policía.

*(Véase artículo 12 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 240. CAUSALES DE LA RETENCIÓN.** En a complemento del artículo anterior, serán causales de retención las siguientes:

1. La ocupación de espacio público señalado como recuperado por el Distrito
2. La ocupación de zonas prohibidas o restringidas por la normatividad nacional o por el presente Decreto.
3. No contar con el respectivo permiso o autorización provisional o que éste se encuentre vencido o haya sido cancelado o suspendido por autoridad competente.
4. El incumplimiento de las reglas y obligaciones del respectivo permiso. (Véase artículo 13 del Decreto 0184 de 2014).

*(Véase artículo 13 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 241. BIENES O ELEMENTOS SUJETOS A LA RETENCIÓN.** Bajo el ejercicio policivo de la retención, serán susceptibles de esta medida, todos los artículos o bienes perecederos y no perecederos que afecten de manera directa el debido ejercicio, goce y aprovechamiento del espacio público.



*(Véase artículo 14 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 242. TRÁMITE DE LA RETENCIÓN.** El Gerente de Espacio Público y Movilidad Urbana o los alcaldes locales dentro de su jurisdicción, o los funcionarios que éstos comisionen para practicar la retención, deberán levantar actas en la que se haga un recuento de las circunstancias que generaron la medida, y se consigne un inventario de los bienes objeto de la retención. Una copia del acta será entregada al presunto infractor, si esto fuere posible, y otra será remitida dentro de las 48 horas siguientes al procedimiento a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana para que continúe el trámite respectivo de bodegaje y traslado de la información al inspector de policía correspondiente en la que se ponen a su disposición los bienes retenidos.

*(Véase artículo 15 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 243. OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO CON BIENES CUYA TENENCIA PUEDE SER CONSTITUTIVA DE TIPOS PENALES.** El procedimiento de policía se llevará a efecto sin perjuicio de las competencias especiales que hubieren sido determinadas por la Constitución, el Código Penal, de Procedimiento Penal o demás normas especiales, y que se encuentran en cabeza de, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional o en cualquier otra autoridad, cuando por razones de la comercialización y/o tenencia de ciertos bienes o mercaderías se haya configurado eventualmente un delito.

*(Véase artículo 16 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 244. TRASLADO A LA BODEGA.** Los bienes retenidos deberán trasladarse a la bodega que para tal fin disponga la Administración Distrital o en su defecto la que se disponga para casos particulares. Copia del acta de retención deberá ser trasladada al inspector de policía competente para que disponga sobre los bienes o elementos aprehendidos y se agote el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

*(Véase artículo 17 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 245. ACTUACIÓN DEL INSPECTOR DE POLICIA.** La Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana enviará un informe dirigido al inspector de policía para que este imponga al infractor la medida de retención de bienes por ocupar el espacio público. Una vez en firme el acto administrativo que impone dicha medida se remitirá a la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana para las anotaciones del caso en la base de datos de infractores

del espacio público ordenando su devolución una vez el infractor cancele en favor del Distrito los gastos de bodegaje que apliquen en particular.

*(Véase artículo 18 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 246. TÉRMINO DE LA RETENCIÓN.** Cuando el objeto de la retención sean bienes perecederos, la retención no excederá las veinticuatro (24) horas contadas a partir del momento que fueron retenidos, siempre y cuando el infractor solicite formalmente su devolución durante ese lapso. Pasado éste término, si la mercancía es de fácil descomposición, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Distrito y si están en buen estado de conservación se procederá a donarlos a entidades de beneficencia, de lo cual se dejará constancia a través de un acta.

**PARÁGRAFO.** Cuando el objeto de la retención sean bienes no perecederos, el inspector de policía correspondiente decretará la retención por treinta (30) días.

*(Véase artículo 19 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 247. COSTOS DE BODEGAJE.** Para los efectos de la liquidación de los costos de bodegaje generados con la medida de retención, queda facultado el Gerente de Espacio Público y Movilidad Urbana quien deberá expedir resolución que contenga las tarifas de bodegaje de conformidad con los valores comerciales vigentes. Para fijar dichos valores, atendiendo los principios de igualdad y equidad, se deberá tener en cuenta el volumen de los elementos almacenados, así como la tarifa mensual cobrada comercialmente, entre otros aspectos. Para los primeros treinta (30) días de retención operará la tarifa mensual; a partir del día treinta y uno (31) el costo deberá liquidarse por día.

**PARÁGRAFO 1.** En la eventualidad de reincidencia en la infracción de espacio público o por ocupación de espacio público declarado como recuperado, la Gerencia de Espacio Público y Movilidad determinará que al valor correspondiente, se aumente un 25% respecto a los costos de bodegaje.

**PARAGRAFO 2.** Las tarifas fijadas a través de la resolución autorizada en el presente artículo serán indexadas anualmente de acuerdo con el IPC.

*(Véase artículo 20 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 248. SOLICITUD PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES.** Quien demuestre la propiedad de los bienes retenidos podrá solicitar formalmente la liquidación de los costos de bodegaje adjuntando a su solicitud copia del acto administrativo sancionatorio por parte del inspector de policía, debidamente notificado y ejecutoriado y fotocopia del documento de identidad.

*(Véase artículo 21 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 249. ENTREGA MATERIAL DE LOS ELEMENTOS RETENIDOS.** Para la devolución de los bienes y elementos retenidos, el solicitante deberá demostrar previamente el pago de los costos liquidados del bodegaje. Transcurrido el plazo fijado por el inspector de policía, la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana, hará efectiva la entrega material de los bienes retenidos, para lo cual se suscribirá acta de entrega.

*(Véase artículo 22 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 250. TERMINO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.** El interesado dispondrá de treinta (30) días hábiles, adicionales a los treinta (30) días fijados por el inspector de policía que impuso la medida, para retirar materialmente los bienes o elementos retenidos. Vencido este plazo, el Distrito podrá disponer de dichos bienes en pago de los gastos de bodegaje a través de una resolución motivada por parte de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana, en la cual se dispondrá el destino final de dichos bienes, así: si se encuentran en buen o regular estado, serán donados a entidades comunitarias o benéficas; si se encuentran en mal estado o son elementos sin valor comercial, carretas o carretillas podrán ser destruidos y dispuestos a cooperativas de reciclaje, si es del caso.

*(Véase artículo 23 del Decreto 0184 de 2014)*

**ARTÍCULO 251 DESTINACIÓN DE LOS DINEROS RECAUDADOS.** Los dineros recaudados por concepto de bodegaje, ingresaran a las cuentas del Distrito para ser reinvertidos en programas, campañas y operativos de recuperación de espacio público.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de Hacienda Distrital deberá realizar los trámites administrativos y financieros pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

*(Véase artículo 24 del Decreto 0184 de 2014)*

### CAPITULO III

#### MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIONES, REGISTRO, INFRACCIONES EN RELACIÓN CON LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTÍCULO 252. REGISTRO:** El responsable de cualquiera de los medios de publicidad regulada en este Acuerdo, deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaria de Planeación quien supervisará el cumplimiento de los requisitos y condiciones pertinentes.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. Visto bueno de la autoridad ambiental respectiva
- b. Tipo de publicidad y su ubicación;
- c. Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.
- d. Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
- e. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.-

Cualquier cambio de la información de los literales, b, c y d deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro para la correspondiente actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para el cumplimiento de lo aquí previsto, la Secretaria de Planeación, deberá adoptar un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al Distrito. Igualmente se conformará un expediente por cada registro.

**PARÁGRAFO:** Los registros tendrán una vigencia máxima de tres meses, prorrogables.

*(Véase el artículo 29 del Acuerdo 041 del 20 de octubre 2007)*

**ARTÍCULO 253.** Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido o en condiciones no autorizadas,

cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Secretaría de Planeación Distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo). (Entiéndase Ley 1437 de 2011)

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, el Alcalde o su delegado podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario competente verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción.

De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde o su delegado, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad. *(Véase el artículo 30 del Acuerdo 041 del 20 de octubre 2007)*

**ARTÍCULO 254. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al

propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde o su delegado. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO.** Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.

*(Véase el artículo 31 del Acuerdo 041 del 20 de octubre 2007)*

## **CAPITULO IV**

### **INFRACCIONES SOBRE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL**

**ARTICULO 255. INFRACCIONES.** Clases:

1. Constituyen infracciones administrativas en materia del Patrimonio Cultural las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Acuerdo.
2. Las infracciones en materia de protección del Patrimonio Cultural de Cartagena se clasificarán en leves, graves y muy graves.

*(Véase el artículo 76 del Acuerdo 001 de 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 256. INFRACCIONES LEVES:** Son infracciones leves:

- a) La obstrucción de la capacidad de la Administración de inspección sobre los bienes del Patrimonio Cultural de CARTAGENA DE INDIAS;
- b) Impedimento u obstrucción del acceso de los investigadores a los bienes declarados de interés cultural, de interés local o inventariados;
- c) El otorgamiento de licencias distritales sin la autorización previa del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias para obras en Bienes Inventariados, incluido su entorno, esté delimitado o no;
- d) El incumplimiento la suspensión de obras acordada por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, tenga o no carácter provisional;

- e) La realización de cualquier intervención en un bien inventariado sin la previa autorización del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de indias;
- f) No permitir la visita pública en las condiciones previamente establecidas;
- g) Colocar, sin autorización, en las fachadas o cubiertas de los bienes de interés cultural, rótulos, señales, símbolos, cerramientos o rejas que violen lo contemplado en el Decreto 0977 de noviembre 20 de 2001;
- h) No exhibir el rótulo obligatorio en las obras que se realicen en los conjuntos históricos.

*(Véase el artículo 77 del acuerdo 001 de del 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 257. INFRACCIONES GRAVES:** Constituyen infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de conservación y protección por parte de los propietarios o poseedores de bienes declarados de interés cultural o de interés local, especialmente cuando el infractor haya sido advertido de los efectos de su incumplimiento;
- b) La retención ilícita o el depósito indebido de bienes muebles objeto de protección en este Acuerdo.
- c) La separación no autorizada de bienes muebles vinculados a bienes inmuebles declarados de interés cultural o de interés local;
- d) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación del descubrimiento de restos arqueológicos y de la entrega de los bienes hallados;
- e) La realización de cualquier intervención de un declarado o catalogado sin la previa autorización, o incumpliendo las condiciones de su otorgamiento señaladas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;
- f) El incumplimiento de la suspensión de obras con motivo del descubrimiento de restos arqueológicos y de las suspensiones de obras acordadas por el Instituto de Patrimonio y Cultura;
- g) No comunicar a la autoridad competente los objetivos o colecciones de materiales arqueológicos que se posean por cualquier concepto o no entregarlos en los casos previstos en este acuerdo, así como hacerlos objeto de tráfico;
- h) La reiteración continuada en cualquiera de las infracciones consideradas como leves.

*(Véase el artículo 78 del acuerdo 001 de del 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 258. INFRACCIONES MUY GRAVES:** Constituyen infracciones muy graves:

- a) El derribo o la reconstrucción total o parcial de inmuebles declarados bienes de interés cultural o bienes de interés local sin la preceptiva autorización;

- b) La destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural o bienes de interés local;
- c) Todas aquellas acciones u omisiones que conlleven la pérdida, destrucción o deterioro irreparable de los bienes declarados de interés cultural o bienes de interés local;
- d) La reiteración continuada en cualquiera de las infracciones consideradas como graves.

*(Véase el artículo 79 del Acuerdo 001 de 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 259. RESPONSABILIDAD:** Serán responsables de las infracciones previstas en el presente acuerdo:

- a) Los considerados, de acuerdo con la legislación penal, autores, cómplices o encubridores;
- b) Los promotores de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de las mismas;
- c) El director de las intervenciones u obras que se realicen sin autorización o incumpliendo las condiciones de la misma
- d) Los funcionarios o responsables de las Administraciones públicas que, por acción u omisión, permitan o encubran las infracciones.

*(Véase el artículo 80 del Acuerdo 001 de 4 de febrero de 2003).*

**ARTICULO 260. SANCIONES.** Clases.

1. En los casos en que el daño causado al Patrimonio Cultural de Cartagena pueda ser valorado económicamente, la infracción será sancionada con multa que será como mínimo el valor del daño causado y como máximo del cuádruplo del valor del daño.

2. En el resto de los casos procederán las siguientes sanciones:

- a) Infracciones leves: sanción de hasta diez salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de Patrimonio Cultural durante dos años;
- b) Infracciones graves: sanción de más de diez salarios mínimos legales vigentes hasta 80 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación, en el caso de los profesionales, para intervenir en materia de patrimonio cultural durante un período de cuatro años;
- c) Infracciones muy graves: Sanción de más de 80 salarios mínimos y hasta 100 salarios mínimos legales vigentes o inhabilitación en el caso de los profesionales por un período de diez años.



*(Véase el artículo 81 del Acuerdo 001 de 4 de febrero de 2003).*

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS MULTAS**

**ARTÍCULO 261. MULTAS POR OCUPACIÓN INDEBIDA DEL ESPACIO PÚBLICO.** En atención al principio de legalidad, a los criterios de ponderación y razonabilidad, el alcalde local competente, de oficio o por solicitud de la Gerencia de Espacio Público y Movilidad Urbana, tramitará proceso de imposición de la multa señalada en la Ley 810 de 2003, teniendo presente los rangos punitivos, así:

Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amueblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común. En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de la multa, estará precedida por la actuación administrativa que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa, y tendrá naturaleza sancionatoria bajo los parámetros y lineamientos del proceso sancionatorio contenido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sin perjuicio de las normas legales especiales que en el futuro se expidan sobre la materia.

**PARÁGRAFO 2.** El trámite de imposición de multa por ocupación indebida del espacio público es un proceso autónomo al trámite de retención y posterior devolución de los bienes retenidos

como consecuencia de los operativos de control realizados por las autoridades policivas competentes.

*(Véase artículo 25 del Decreto 0184 de 2014)*